



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PLENO Y DIPUTACION PERMANENTE

Año 1987

III Legislatura

Núm. 44

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FELIX PONS IRAZAZABAL

Sesión Plenaria núm. 43

celebrada el jueves, 23 de abril de 1987

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de la Comisión del Estatuto de los Diputados (sesión secreta):

- Dictamen en materia de incompatibilidades (número de expediente 002/000006/0001).
- Dictamen sobre solicitud para proceder judicialmente contra un señor Diputado (número de expediente 240/000004/0001).

Dictámenes de Comisión sobre Convenios Internacionales:

- Denuncia de Convenio por el que se instituye una organización internacional denominada Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 82.1, Serie C, de 11 de febrero de 1987) (número de expediente 110/000046).
- Acuerdo complementario de cooperación técnica en materia socio-laboral entre España y la República Dominicana, hecho en Santo Domingo de Guzmán el día 12 de mayo de 1986 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 83.1, Serie C, de 11 de febrero de 1987) (número de expediente 110/000047).
- Convenio sobre la ayuda alimentaria, hecho en Londres el 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 84.1, Serie C, de 11 de febrero de 1987) (número de expediente 110/000048).
- Convenio de La Haya número XIX sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación en carretera («Bo-

letín Oficial de las Cortes Generales», número 89.1, Serie C, de 11 de febrero de 1987) (número de expediente 110/000049).

- Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a financiación a largo plazo del programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP), hecho en Ginebra el 28 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 90.1, Serie C, de 17 de marzo de 1987) (número de expediente 110/000050).
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Italiana relativo a los transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera, hecho en Roma el 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 91.1, Serie C, de 17 de marzo de 1987) (número de expediente 110/000051).

Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley Orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Urbanismo («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 1.1, Serie A, de 5 de septiembre de 1986) (número de expediente 121/000020).
- Proyecto de Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 11.1, Serie A, de 17 de octubre de 1986) (número de expediente 121/000011).

Votaciones de totalidad:

- Del proyecto de Ley Orgánica anterior.
- Del proyecto de Ley Orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

S U M A R I O

Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

Página

Dictámenes de la Comisión del Estatuto de los Diputados (sesión secreta) 2614

Página

Dictamen en materia de incompatibilidades y Dictamen sobre solicitud para proceder judicialmente contra un señor Diputado 2614

Se reanuda la sesión con carácter público.

Página

Dictámenes de Comisión sobre Convenios Internacionales 2614

Página

Denuncia de Convenio por el que se instituye una organización internacional denominada Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI) 2614

Sometido directamente a votación, se aprueba por 188 votos a favor y cinco abstenciones.

Página

Acuerdo complementario de cooperación técnica en materia sociolaboral entre

España y la República Dominicana, hecho en Santo Domingo de Guzmán el día 12 de mayo de 1986 2614

Sometido a votación, se aprueba el precedente dictamen por 189 votos a favor y cinco abstenciones.

Página

Convenio sobre la ayuda alimentaria, hecho en Londres el 13 de marzo de 1986 2614

Sometido a votación, se aprueba el dictamen por 190 votos a favor y cinco abstenciones.

Página

Convenio de La Haya número XIX sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación en carretera 2614

Sometido a votación, se aprueba el dictamen por 191 votos a favor y cinco abstenciones.

Página

Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a financiación a largo plazo del programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP), hecho en Ginebra el 28 de septiembre de 1984 2614

Sometido a votación, se aprueba el dictamen por 197 votos a favor.

Página

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Italiana relativo a los transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera, hecho en Roma el 8 de febrero de 1985 **2615**

Sometido a votación, se aprueba el dictamen por 198 votos a favor.

Página

Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas **2615**

Página

Proyecto de ley orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Urbanismo **2615**

Para la defensa de las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana interviene el señor Sedó i Marsal. Señala que al Título VIII de la presente ley, objeto de debate en estos momentos por su carácter orgánico, Minoría Catalana tiene presentadas once enmiendas, números 846 a 856. La base fundamental de la justificación de todas estas enmiendas está en la distribución de competencias que establecen los artículos 148.1.5 y 149.1.21 de la Constitución. Entiende que los preceptos del proyecto de ley que ahora se debate presentan una evidente disparidad de criterios en relación con lo dispuesto por la Constitución y los Estatutos autonómicos acerca de la determinación del marco competencial entre el Poder central y los poderes autonómicos. Afirma que se hallan ante un tema delicado en relación con la construcción del Estado de las autonomías, cual es el relativo al procedimiento de aprobación de las leyes sectoriales o competenciales y que afectan tanto a competencias del Estado como de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, la Administración Central, a través del proyecto de ley, ha optado por una actuación unilateral, basada en una circunstancia mayoritaria parlamentaria del partido del Gobierno, contraviniendo cuanto al respecto ha establecido claramente el Tribunal Constitucional en relación a la formación de la voluntad general del Estado a través de la cooperación entre el Poder Central y las Comunidades Autónomas en su sentencia de 4 de julio de 1985, reiterando la de 5 de agosto de 1983 sobre la LOAPA.

Agrega el señor Sedó i Marsal que Minoría Catalana nunca ha negado la existencia de un sistema co-

mún de transporte ni la correlativa necesidad de dotarle de instrumentos legales modernos y adecuados a la actual realidad social, económica y técnica. Su preocupación ha sido y es que tal regulación no se produjera por decisión unilateral de uno de los poderes públicos implicados, ya que entendían necesaria la coparticipación, en pie de igualdad y en el irrenunciable ejercicio de sus competencias, de las entidades territoriales en que se organiza el Estado. En el proyecto de ley se acude a la técnica de la delegación intersubjetiva, procurando ofrecer un tratamiento descentralizador de las potestades administrativas, pero se insiste en el error de no definir, a partir de la propia ley, el ámbito material de aplicación, aludiendo genéricamente a los transportes de competencia estatal, en un planteamiento que conlleva una elevada dosis de irregularidad jurídica para Administración y administrados, para usuarios y operadores de transportes.

Añade el señor Sedó que las enmiendas de su Grupo Parlamentario tratan de introducir correctores a la posible injerencia de la regulación estatal en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que se derivarían de la aprobación de algunos artículos del proyecto de ley en su redacción actual. Al mismo tiempo intenta garantizar el ejercicio de las competencias delegadas con toda la amplitud necesaria y correspondiente con un auténtico sentido de descentralización administrativa del Estado.

A continuación procede el enmendante a exponer en detalle el contenido concreto de cada una de las enmiendas mencionadas y la forma en que afectarían a los artículos correspondientes.

En defensa de la totalidad de las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) interviene el señor Zubía Atxaerandio. Comienza mostrando la satisfacción de su Grupo, ya expuesta en Comisión, por la presentación de este proyecto de ley por parte del Gobierno, dada la importancia que el mismo encierra. Sin embargo, tal satisfacción puede quedar en alguna manera frustrada si se mantiene la actual redacción. Considera que, frente a la línea seguida por el proyecto, debe adoptarse la de delegar en las Comunidades Autónomas facultades que efectivamente sean propias del Estado, ya que obviamente no se puede delegar aquello que no es propio de la Administración central. En segundo lugar, estima necesaria, o al menos conveniente, la ampliación del abanico de delegaciones, extendiéndolo a facultades que en el momento presente no se contemplan, sin ninguna razón especial para ello.

Examina a continuación algunos artículos del proyecto de ley, en los que, a su juicio, se contravienen los anteriores principios generales o no se precisan suficientemente, en detrimento, a su parecer, de las competencias de las Comunidades Autónomas. Para corregir las mencionadas deficiencias, expone el contenido concreto de las enmiendas de su Gru-

po y la forma en que afectarían al articulado del proyecto.

En nombre del Grupo de Coalición Popular interviene el señor **Trillo y López-Mancisidor** para defender la enmienda presentada al artículo 5.º con el ánimo, señala, de refrendar de alguna manera la colaboración que su Grupo viene prestando al mejor desarrollo y construcción de esta ley fundamental para un sector importante de nuestra economía, ley que viene siendo reiteradamente reclamada. Su enmienda 542 propone la adición de un párrafo final al citado artículo 5.º, pretendiendo dejar constancia clara de la distinción entre el ejercicio de potestades propias, al amparo de los Estatutos autonómicos, y las potestades delegadas por el Estado. Cree que de no tomarse en cuenta la enmienda presentada el precepto quedaría de alguna manera incompleto toda vez que parece que se está delegando lo que quizá no sea necesario delegar al estar ya contemplado en los Estatutos autonómicos. Incluso pudiera parecer ridículo que el Estado pretendiese delegar algo que no es específicamente suyo. Con la enmienda se pretende también salvaguardar lo dispuesto en el artículo 148.1.5 de la Constitución, que atribuye a las Comunidades Autónomas la potestad de legislar en todo lo referente a los transportes desarrollados en el interior de su territorio, mientras que le incumbe al Estado legislar sobre los transportes solamente en lo que afecte a varias Comunidades Autónomas.

En nombre de la Agrupación del PDP interviene el señor **Ortiz González** para defender las enmiendas 204 y 205 a los artículos 10 y 11. Comienza señalando que el proyecto, después de su pase por Comisión, sigue siendo intervencionista y estatalizador y jurídicamente deficiente, como ya tuvo ocasión de manifestar durante el debate de totalidad, además de estar llamado socialmente a crear problemas y conflictos. En lo que respecta a los mecanismos de delegación de facultades a las Comunidades Autónomas, piensa que se arranca de un punto de partida erróneo respecto de las competencias del Estado, algunas de las cuales ya han sido transferidas, por lo que mal pueden delegarse. Ello no deja de producir perplejidad, además de considerar lamentable que no se respeten adecuadamente las competencias autonómicas, hecho que llevará a su Agrupación a no pronunciarse favorablemente respecto del conjunto de la ley.

En cuanto al contenido concreto de sus enmiendas, señala el señor Ortiz que se trata, a través de la primera de ellas, de suprimir el apartado tercero del artículo 10 y, por la segunda, suprimir igualmente el apartado segundo del artículo 11.

En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor **Cuesta Martínez**, que anuncia la oposición de su Grupo a la mayor parte de las mismas, manteniendo el texto del proyecto de ley orgánica re-

lacionado con la delegación de competencias en materia de transportes a las Comunidades Autónomas. Hace la reflexión de que, arrancando de la interpretación jurídica del contenido del Título VIII de nuestra Constitución, se pretende ir hacia un sistema común de transportes, creando un marco normativo homogéneo compatible efectivamente con las competencias de las Comunidades Autónomas, pero atribuyendo también a las mismas la gestión del sistema de transporte a través de la eliminación de duplicidad de Administraciones y la supresión de la Administración periférica en materia de transportes por carretera y por cable. Cree que se consigue dicha pretensión de eliminar duplicidades administrativas y se institucionalizan, por otro lado, transferencias de competencias ya existentes, completándose flecos pendientes de transferencias ya hechas y generalizando a otras Comunidades Autónomas donde tales competencias no existían. En definitiva, se va hacia una delegación de un paquete amplio de facultades del Estado, tanto en materia normativa como ejecutiva, con la lógica salvaguarda en materia reglamentaria en favor del Poder central. Enumera a continuación el señor Cuesta Martínez las numerosas enmiendas y facultades de gestión que se transfieren y delegan, todo ello en consonancia clara con requisitos formales, e incluso de contenido, de lo que debe ser una ley de delegación de competencias al amparo de lo que determina el artículo 150.2 de nuestra Constitución.

Finalmente alude el portavoz socialista al contenido concreto de las numerosas enmiendas debatidas, exponiendo la posición de su Grupo sobre ellas y los argumentos que tienen para mantener en general el texto del proyecto.

En turno de réplica intervienen los señores Sedó i Marsal, Zubía Atxaerandio y Trillo y López-Mancisidor y duplica el señor Cuesta Martínez.

Seguidamente se procede a la votación de las enmiendas debatidas, siendo todas ellas rechazadas, a excepción de la 542, del Grupo de Coalición Popular.

Asimismo se somete a votación el texto del dictamen de la Comisión, que es aprobado por 206 votos a favor, 14 en contra y 11 abstenciones.

Se aprueba también la exposición de motivos por 206 votos a favor, 13 en contra y 12 abstenciones.

Página

Proyecto de Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar 2626

Página

Título Preliminar y Título Primero 2626

En defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Popular interviene el señor **Cañellas Fons**. El orador se limita a exponer el conteni-

do de las enmiendas, que comprenden los números 35 a 49, la forma en que afectan al articulado y la justificación en que se basan, para solicitar la modificación del texto del proyecto.

El señor **Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques** defiende la totalidad de las enmiendas presentadas por la Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana al proyecto de ley, comprendidas entre los números 156 a 225, cuyo contenido resume básicamente en la oposición a la creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, por entender que es suficiente y adecuado que conozca de estas cuestiones la Sala de lo Penal de dicho Tribunal. En segundo lugar, propone la supresión del Tribunal Militar Central, por considerarlo una especie de remedo de la Audiencia Nacional, a la que se han opuesto siempre por entender que no es bueno que exista este tipo de tribunales de carácter central. Propone, por otro lado, la Presidencia de un Magistrado civil, en lugar de un Coronel Auditor, en los Tribunales militares territoriales, por respeto a la unidad del Poder Judicial único y por no encontrar razón para establecer un procedimiento distinto para elegir a este Presidente respecto de las demás Presidencias. Finalmente solicita la supresión del recurso de casación previsto en el Título sexto de la ley, por considerarlo un residuo del famoso disentiimiento de los antiguos Capitanes Generales cuando no les gustaba una sentencia y ordenaban que volviera a juzgarse.

En defensa de las enmiendas del Grupo CDS interviene el señor **Bull Giral**. Comienza señalando que su Grupo, que había presentado cincuenta y siete enmiendas a este proyecto, ha visto aceptadas una gran parte de ellas, razón por la que, salvo en algún detalle, se encuentra satisfecho con el texto de la ley después de su pase por Comisión. A corregir, no obstante, los detalles aludidos se dirigen las enmiendas que mantiene y que fundamentalmente consisten en la petición de una mejor y más clara redacción en el número 3 del artículo 12, así como también el número 3 del artículo 13, a los que mantiene las enmiendas números 262 y 266. También mantiene, por último, la enmienda 232, proponiendo la incorporación de un artículo 13 bis nuevo.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, en representación del Grupo Socialista, el señor **Barrero López**, aludiendo, en primer lugar, a algunos de los principios que informan el proyecto de ley para un mejor conocimiento global de la posición de su Grupo en el momento de argumentar contra las enmiendas presentadas por los Grupos enmendantes. Recuerda que en el programa electoral socialista se prometió una distinta y completa regulación de la jurisdicción militar en sus vertientes sustantiva, orgánica y procesal. En cumplimiento de dicho programa se aprobaron ya el Código Penal Militar y la Ley Disciplinaria Militar y viene ahora

esta ley tan importante para articular la reforma de la justicia militar en nuestro país. Se trata con ello de adaptar todo el cuerpo de la justicia militar no sólo a la legalidad constitucional, sino también a la realidad histórica y social, así como a la específica situación militar y de la defensa de los años 80 y del futuro de nuestro país. Agrega que la presente ley nace del hecho fundamental del desarrollo de nuestra Constitución, donde se establecen principios como los de la unidad jurisdiccional, el de legalidad o la tutela de los derechos. Nace, además, un nuevo ámbito competencial, rompiéndose con el todavía vigente del Código Penal de 1945, en su parte organizativa y procedimental.

Partiendo de los principios anteriormente enunciados, que cree que servirán para comprender mejor la postura socialista, procede seguidamente el señor **Barrero** a rebatir los argumentos de los enmendantes y apoyar, en definitiva, el texto del dictamen.

Interviene en turno de réplica el señor **Cañellas Fons** y duplica el señor **Barrero López**.

Se procede a continuación a las votaciones de las enmiendas debatidas, que son rechazadas, con excepción de la 157, al artículo 7.º, presentada por la Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

Asimismo se procede a la votación del texto del dictamen, aprobándose los artículos 1.º y 5.º y el párrafo 2.º del artículo 9.º, por 212 votos a favor y 23 abstenciones. El resto del articulado del Título Preliminar se aprueba igualmente, conforme al dictamen, por 165 votos a favor, uno en contra y 69 abstenciones.

Se aprueban asimismo los artículos 12 y 13 del Título Primero. Finalmente, los artículos 14 a 21 del mencionado Título Primero se aprueban, conforme al texto del dictamen, por 209 votos a favor y 27 abstenciones.

Página

Títulos Segundo, Tercero y Cuarto 2635

El señor **Cañellas Fons** defiende las enmiendas del Grupo de Coalición Popular a los Títulos Segundo y Tercero, haciendo especial hincapié en la número 157, relativa a la traslación de la Sala de lo Militar al Tribunal Supremo, con lo que están conformes, si bien entienden que no es en este proyecto de ley y en la forma en que se hace el camino más adecuado a seguir. El Grupo Popular considera que la unidad en el vértice de las dos jurisdicciones debería realizarse a través de un proyecto específico dedicado exclusivamente a esa materia. Por último, enumera las restantes enmiendas que mantiene a estos títulos para tratar de superar diversos defectos que encuentra en la redacción del proyecto.

Asimismo en nombre del Grupo Popular interviene el señor **Montesdeoca Sánchez** para defender las enmiendas relativas al Título Cuarto, basadas todas

ellas en la línea argumental de que, si se quiere resaltar como novedad importante la creación de la Fiscalía Jurídico-Militar, ello debe cimentarse en unos principios basados en la Constitución española y, si se quiere, en el propio Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. Sin embargo, tal como está redactado este Título de la Ley, resulta que los fiscales jurídico-militares en la práctica no gozan del principio de la independencia generalmente establecido. De ahí que proponga la modificación del artículo 91 del proyecto, con el fin de que el Ministro de Defensa no pueda en manera alguna impartir órdenes al Fiscal Togado, si bien puede recabar información del mismo a través del Fiscal General del Estado. Se trata, en suma, de que los fiscales jurídico-militares dependan del Fiscal General del Estado, impidiendo que reciban órdenes del Ministro de Defensa.

En defensa de las enmiendas de Minoría Catalana interviene el señor **Cuatrecasas i Membrado**, manifestando que las tres enmiendas que mantiene a los títulos objeto de debate nacen de la misma filosofía y planteamiento: del principio de la unidad jurisdiccional que de forma clara se establecen en la ley. Esta unicidad del Poder Judicial del Estado se completa manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense. De tales principios parece normal que se deriven unas consecuencias lógicas, que han de reflejarse en los artículos específicos que los desarrollan, y a ello van dirigidas las enmiendas de su Grupo, cuyo contenido concreto especifica.

El señor **Mardones Sevilla**, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas número 23 al artículo 27, y 27 al artículo 64. Anuncia que votará favorablemente al contenido general de la ley, por entender que supone un avance en el progresismo y modernización de la jurisdicción militar. Concluye exponiendo el contenido concreto de las enmiendas citadas.

En representación del Grupo del CDS, el señor **Buil Giral** defiende brevemente las enmiendas números 270, al artículo 27.1, y 235, al párrafo 2 del mismo artículo, con el propósito de ir verdaderamente hacia la real unificación de los cuerpos jurídicos existentes, al mismo tiempo que engarzando la indudable especialidad y especificidad de la jurisdicción militar con el conjunto del Poder Judicial. Son también propósitos que llena la ley, pero entiende que para conseguirlo debe suprimirse cualquier medida que menoscabe la libertad del Consejo General del Poder Judicial para elegir los Consejeros que resulten más idóneos para desempeñar los más altos cargos de la Magistratura militar. En este sentido, considera improcedente la propuesta de cualquier tipo de terna por parte del Ministerio de Defensa.

Asimismo mantiene las enmiendas 233, al artículo 29, y 277 y 279, al artículo 35; 237, al artículo 39; 281 y 239, al artículo 46, y, por último, la 240, al artículo 49, renunciando a exponer los argumentos

en favor de las mismas para no repetir lo ya dicho en Comisión.

En turno en contra de las enmiendas a los Títulos Segundo a Cuarto interviene el señor **Granados Calero**, en nombre del Grupo Socialista, que resalta la dificultad de responder a todas las defendidas por los diversos portavoces con distinta técnica procedimental, al haberse referido unos a bloques más bien ideológicos que técnicos, mientras que otros han defendido escrupulosamente el tenor literal de sus enmiendas. Comienza aludiendo a las enmiendas puntuales defendidas por los señores Cuatrecasas, Mardones y Buil, para pasar, por último, a las enmiendas de otros Grupos defendidas en forma agrupada y fijando la posición, generalmente contraria, del Grupo Socialista en relación con todas ellas y reiterando argumentos expuestos ya en gran parte en Comisión.

Replican los señores Montesdeoca Sánchez, Cañellas Fons y Cuatrecasas i Membrado y duplica el señor Granados Calero.

Finalmente se procede a las votaciones de las enmiendas debatidas referentes a los Títulos Segundo a Cuarto, que son rechazadas. Seguidamente se someten a diversas votaciones los artículos integrantes de los mencionados Títulos, que son aprobados conforme al texto del dictamen.

Se suspende la sesión a las dos y quince minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

Página

Títulos Quinto a Octavo 2649

El señor **Montesdeoca Sánchez** defiende las enmiendas del Grupo Coalición Popular, agrupando, por un lado, las que solicitan la supresión o modificación de determinados artículos, y supresión también en su integridad de los Títulos Sexto y Séptimo del proyecto de ley, y, por otro lado, las que hacen referencia a materias objetivas, que no tienen encaje en este proyecto de ley, sobre competencias y organización de la Jurisdicción Militar, y sí más bien en la Ley Procesal Militar pendiente de presentación ante esta Cámara. Concluye manteniendo, a efectos de votación, las enmiendas presentadas.

En nombre del Grupo Vasco (PNV), el señor **Zubía Atxaerandio** da por defendidas las enmiendas presentadas al Título Quinto, manteniéndolas para su votación posterior, con excepción de las números 4 y 5, que retira en este momento. Igualmente da por defendida y pide la votación de la única enmienda presentada al Título Sexto. Respecto al Título Séptimo, retira en este momento la única enmienda presentada, la número 6, al artículo 115.

El señor **Buil Giral**, en nombre del Grupo del CDS, de-

fiende la única enmienda que mantienen a los Títulos objeto de debate y que es la número 251, solicitando la supresión del párrafo 2 del artículo 107, por las contradicciones y oscuridades en que el mismo incurre.

En turno en contra de las enmiendas a los Títulos Quinto y Sexto interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor **Cuesta Martínez**. Señala que el Título Quinto introduce una importante innovación en la ley, haciendo un desarrollo en términos absolutamente progresistas e innovadores de lo que es la defensa jurídica. Se introduce la figura de la acusación privada y en el concepto de la defensa jurídica el principio de la tecnificación de esa defensa. Esa realidad es la que les lleva a rechazar las enmiendas al mismo presentadas. Respecto a la petición de supresión de varios artículos también relacionados con la defensa jurídica, por considerarla materia adjetiva y procesal, más propia de una ley procesal, señala que el Consejo General del Poder Judicial, al emitir en su día el correspondiente informe, indicaba la conveniencia de remarcar aún más si cabe todos los mecanismos que garanticen la defensa judicial en evitación de indefensión en este tipo de procesos. Recogiendo justamente estas sugerencias se incorporan los artículos pertinentes en garantía de tal derecho de defensa.

En relación con la enmienda del CDS y las ambigüedades que ve en el artículo 107.2, se remite justamente a las sentencias del Tribunal Constitucional de 1984 y 1985 que vienen a apoyar el contenido del mencionado artículo.

Completa el turno en contra de las enmiendas, en nombre del Grupo Socialista, el señor **Busquets i Bragulat**, que se refiere a las formuladas a los Títulos Séptimo y Octavo, exponiendo los argumentos que existen en contra de las mismas y en favor del mantenimiento del dictamen.

Replican los señores **Buil Giral** y **Sartorius Alvarez** de las Asturias Bohorques y duplican los señores **Cuesta Martínez** y **Busquets i Bragulat**.

Se procede a las votaciones de las enmiendas debatidas, que son rechazadas. Igualmente se procede a la aprobación, en diversas votaciones, del texto del dictamen correspondiente a los artículos debatidos integrantes de los Títulos Quinto a Octavo.

Página

Títulos Noveno y Décimo; Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales 2655

El señor **Zubía Atxaerandio**, en nombre del Grupo Vasco (PNV), da por defendidas y mantiene para votación las enmiendas presentadas a los Títulos objetos de debate.

En nombre del Grupo Popular, el señor **Montesdeoca Sánchez** defiende las enmiendas formuladas al Tí-

tulo Noveno del proyecto de ley, exponiendo el contenido concreto y la justificación de cada una de ellas, así como las propuestas de modificación de los correspondientes artículos del proyecto de ley.

Asimismo en representación del Grupo Popular interviene el señor **Cañellas Fons** para defender la enmienda número 137, al artículo 61, del Título Décimo, procurando salvar la contradicción que, a su juicio, existe entre el artículo mencionado y el 65 de la misma ley. Expone igualmente el contenido de las enmiendas 146, 147, 152 y 153 a las disposiciones adicionales y transitorias, pidiendo el voto favorable para las mismas.

En turno en contra, en nombre del Grupo Socialista, intervienen sucesivamente los señores **Sanjuán de la Rocha**, **Busquets i Bragulat** y **Barrero López** para oponerse a las enmiendas debatidas y mantener el texto.

Replica el señor **Sartorius Alvarez** de las Asturias Bohorques y duplica el señor **Busquets i Bragulat**.

Se procede a las votaciones de las enmiendas debatidas, que son rechazadas. Asimismo se procede a la votación de los artículos integrantes de los Títulos Noveno y Décimo y de las disposiciones adicionales, transitorias y finales, que son aprobadas conforme al texto del dictamen, al igual que la exposición de motivos del proyecto de ley.

El señor **Ministro de Defensa (Serra Serra)** interviene brevemente para destacar la importancia de la Ley que se acaba de aprobar, que supone la continuidad en el esfuerzo de las dos leyes ya existentes en cuanto a limitar la justicia militar al ámbito estrictamente castrense, y también al seguimiento estricto del mandato constitucional, de la existencia de un Poder Judicial único en nuestro Estado de Derecho. Resulta así que la jurisdicción militar ha dejado de ser ya una jurisdicción de excepción para transformarse en una jurisdicción especializada por el derecho que aplica y por el ámbito en el que se ejerce. Termina agradeciendo el interés y trabajo de los señores Diputados para la perfección del texto remitido por el Gobierno a la Cámara.

Página

Votaciones de totalidad 2664

Página

Del proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar 2664

Sometida a votación de totalidad, se aprueba la Ley citada por 201 votos a favor, siete en contra y 54 abstenciones.

Página

Del proyecto de ley orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comu-

idades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Urbanismo 2664

Sometida a votación de totalidad, se aprueba la presente Ley por 245 votos a favor, nueve en contra y siete abstenciones.

Se levanta la sesión a las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

DICTAMENES DE LA COMISION DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS (sesión secreta)

Por el señor Presidente se abre la sesión con carácter secreto para tratar el dictamen en materia de incompatibilidades y el dictamen sobre solicitud para proceder judicialmente contra un señor Diputado.

Se reanuda la sesión con carácter público.

DICTAMENES DE COMISION SOBRE CONVENIOS INTERNACIONALES:

— DENUNCIA DE CONVENIO POR EL QUE SE INSTITUYE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL DENOMINADA OFICINA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA INFORMATICA (IBI)

El señor **PRESIDENTE**: Dictámenes de Comisión sobre Convenios Internacionales. En primer lugar, dictamen relativo a la denuncia de Convenio por el que se instituye una organización internacional denominada Oficina Intergubernamental para la Informática.

Se somete a votación el dictamen mencionado. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 193; a favor, 188; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen de la Comisión.

— ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA SOCIO-LABORAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA, HECHO EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN EL DIA 12 DE MAYO DE 1986

El señor **PRESIDENTE**: Dictamen relativo al acuerdo

complementario de cooperación técnica en materia socio-laboral entre España y la República Dominicana, hecho en Santo Domingo de Guzmán el día 12 de mayo de 1986.

Se somete a votación el dictamen mencionado. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 194; a favor, 189; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen relativo al acuerdo señalado.

— CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, HECHO EN LONDRES EL 13 DE MARZO DE 1986

El señor **PRESIDENTE**: Dictamen relativo al convenio sobre la ayuda alimentaria, hecho en Londres el 13 de marzo de 1986.

Se somete a votación el dictamen mencionado. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 195; a favor, 190; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen del convenio aludido.

— CONVENIO DE LA HAYA NUMERO XIX SOBRE LEY APLICABLE EN MATERIA DE ACCIDENTES DE CIRCULACION EN CARRETERA

El señor **PRESIDENTE**: Dictamen sobre el Convenio de La Haya número XIX sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación en carretera.

Se somete a votación el dictamen mencionado. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 196; a favor, 191; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen relativo al convenio de La Haya aludido.

— PROTOCOLO AL CONVENIO DE 1979 SOBRE CONTAMINACION ATMOSFERICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA, RELATIVO A FINANCIACION A LARGO PLAZO DEL PROGRAMA CONCERTADO DE SEGUIMIENTO CONTINUO Y EVALUACION DE TRANSPORTE A GRAN DISTANCIA DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS EN EUROPA (EMEP), HECHO EN GINEBRA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1984

El señor **PRESIDENTE**: Dictamen relativo a protocolo al convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a financiación a

largo plazo del programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa, hecho en Ginebra el 28 de septiembre de 1984.

Se sometió a votación el mencionado dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 197; a favor, 197.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad el dictamen relativo al protocolo señalado.

— **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR CARRETERA, HECHO EN ROMA EL 8 DE FEBRERO DE 1985**

El señor **PRESIDENTE**: Finalmente, dictamen relativo al acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Italiana relativo a los transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera, hecho en Roma el 8 de febrero de 1985.

Se somete a votación el mencionado dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 197; a favor, 197.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad el dictamen relativo al acuerdo mencionado.

DICTAMENES DE COMISION SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— **PROYECTO DE LEY ORGANICA DE DELEGACION DE FACULTADES DEL ESTADO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN RELACION CON LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y POR CABLE, DE LA COMISION DE INDUSTRIA, OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

El señor **PRESIDENTE**: Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas. Proyecto de ley orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Urbanismo.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana a este proyecto de ley, tiene la palabra el señor Sedó.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana presentó en su momento enmiendas a la totali-

dad y al articulado de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Para el trámite presente, en que el título VII de la ley es considerado como proyecto independiente con carácter orgánico y denominado de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes, quedan vivas once de nuestras enmiendas, desde la 846 a la 856, ambas inclusive.

La base fundamental de la justificación de todas nuestras enmiendas, las ya superadas por el trámite seguido en Comisión y las que hoy defiendo en nombre de mi Grupo, está en la consideración de la distribución de competencias que los artículos 148.1, epígrafe 5 y 149.1, epígrafe 21 de la Constitución dan sobre el tema en cuestión.

Los preceptos del proyecto de ley cuyo contenido ha sido objeto de enmienda por este Grupo Parlamentario son muestras evidentes de la disparidad de criterios entre el poder central y los autonómicos, a fin de determinar el marco competencial que, en materia de transportes, establecen la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Como ya se puso de manifiesto en la defensa de las enmiendas al resto del articulado del proyecto en Comisión, ante la opción de proceder a la reordenación de los transportes desde el ejercicio de las correspondientes competencias estatales, se ha elaborado un texto en el que se hace indispensable la delimitación de dichas competencias estatales en relación a las de las Comunidades Autónomas. Con el proyecto de ley de la ordenación de los transportes terrestres se entra en un tema delicado para la construcción del Estado de las autonomías, tema delicado cual es el relativo al procedimiento de aprobación de las leyes sectoriales o competenciales, es decir, aquellas que, al pretender dar regulación completa a un sector determinado, afectan tanto a las competencias del Estado como a las de las Comunidades Autónomas.

Frente a ofrecimientos efectuados en su día de actuación cooperativa, que entrañaba institucionalizar las relaciones interadministrativas, la Administración central ha optado por una actuación unilateral basada en una circunstancial mayoría parlamentaria del partido del Gobierno. En definitiva, se contraviene cuanto al respecto ha establecido claramente el Tribunal Constitucional en relación a la formación de la voluntad general del Estado a través de la cooperación entre el poder central y las Comunidades Autónomas, según la sentencia de 4 de julio de 1985, reiterando la de 5 de agosto de 1983 sobre la LOAPA.

Desde Minoría Catalana, desde nuestras formaciones políticas que dan soporte al Gobierno de Cataluña, no se ha negado nunca la existencia de un sistema común de transportes, ni tampoco la correlativa necesidad, sentida desde hace largo tiempo por todos cuantos desde diferentes ámbitos participan en el desarrollo de la actividad, de dotarlo de instrumentos legales modernos y adecuados a la realidad social, económica y técnica. La preocupación ha sido que tal regulación no se produjera por decisión unilateral de uno de los poderes públicos implicados, sino que la determinación de cuál haya de ser el grado de uni-

formidad legal que demanda el sistema, sea fruto de la participación en pie de igualdad y en el irrenunciable ejercicio de sus competencias de las entidades territoriales en que se organiza el Estado.

La tónica general que subyace en el título VII del proyecto de Ley inicial de ordenación de transportes terrestres, actualmente proyecto de delegación de facultades del Estado a las Comunidades Autónomas, no escapa a las deficiencias estructurales y de planteamiento que se observan en el texto inicial, por lo que respecta a la adecuada comprensión del actual marco constitucional y estatutario y a la correlativa asignación de cuotas de poder político, como competencias exclusivas que en favor de las Comunidades Autónomas reconocen los Estatutos de autonomía en materia de transportes terrestres.

Se ha acudido a la técnica de la delegación intersubjetiva, intentando con ello ofrecer un supuesto tratamiento descentralizador de las potestades administrativas; pero se insiste en el error de no definir, a partir de la propia Ley, cuál es el ámbito material de aplicación, aludiendo genéricamente a los transportes de competencia estatal y remitiendo implícitamente y en última instancia, como en el resto del proyecto, su concreción a lo que el Tribunal Constitucional decida en los conflictos competenciales que puedan suscitarse. Tal planteamiento conlleva, por lo demás, una elevada dosis de irregularidad jurídica para Administración y administrados, para usuarios y operadores del transporte, esto es, para el aplicador de la norma y para sus destinatarios. Ello será debido a la pluralidad de instancias administrativas, ya que no se hallan elementos claros de definición sobre cuáles hayan de ser competentes en cada caso y con qué carácter.

Las enmiendas presentadas por Minoría Catalana al título VII intentan —en la medida que ello resulte posible y ante la dificultad de hacer compatibles los criterios generales expuestos con la filosofía del proyecto de Ley que se discute en esta Cámara— introducir correctores a la posible injerencia de la regulación estatal en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y que de la aprobación de algunos de estos preceptos se derivaría. A la vez, nuestras enmiendas intentan garantizar el ejercicio de las competencias delegadas, con toda la amplitud que esta técnica reclama y que se corresponde con el auténtico sentido de descentralización administrativa del que es expresión.

Entrando en concreto en el detalle de las enmiendas, he de considerar globalmente defendidas con mi exposición hasta el momento las enmiendas números 846, al artículo primitivamente 195 y actualmente número 1; la 849, al artículo 198, actualmente artículo 4 en la nueva versión separada; la 850, al artículo 199, actualmente artículo 5; la 851, al artículo 207, actualmente artículo 13; la 852, al artículo 210, actualmente artículo 16, y la 857, al artículo 213, actualmente artículo 19.

En particular, quiero hacer mención brevemente a otras enmiendas. La enmienda 847, al artículo 196, actualmente artículo 2, pretende, con su modificación en la redacción, dejar clara la inutilidad de la delegación de competencias sobre tráficos internos en las Comunidades

Autónomas, ya que ello carece de sentido dado que los transportes de competencia del Estado se limitan a aquellos servicios que sirven tráficos entre puntos situados en distintas Comunidades Autónomas. No obstante, por motivos de una racional explotación o relaciones generales de interés público, debe preverse la posibilidad de que el ente autonómico competente haga coincidir el título concesionario sobre la misma persona o titular de la concesión estatal. Nosotros creemos que todas nuestras enmiendas son convenientes, pero ésta en particular.

La enmienda 848, al artículo 197, pretende que la delegación objeto del artículo tenga un contenido material taxativo y explícito, sin que dependa de conceptos jurídicos indeterminados y no, como en el proyecto, se convierta el precepto en una atribución genérica de facultades. El contenido material de una delegación, digo, debe ser taxativo y explícito, sin que su virtualidad dependa de unos términos jurídicos tales como intereses nacionales o intereses comarcales, que, además de convertir el precepto en una atribución genérica de facultades, distorsionan los criterios de reparto competencial establecidos en la Constitución y en los Estatutos de autonomía.

Nuestra enmienda 853, al artículo 212, actualmente 18, tiene por finalidad asegurar los recursos presupuestarios que la delegación de funciones comporta. Es lógico que si se delegan funciones y se transfieren servicios periféricos de la Administración del Estado, estos servicios lleven consigo la transferencia de los recursos necesarios.

La enmienda 855, al artículo 214, actualmente 20, la mantenemos aun cuando en Comisión se introdujo parte de ella por una enmienda del Grupo Socialista que contemplaba parcialmente este tema. Nosotros creemos que la enmienda socialista no era suficiente y, por tanto, insisto en que mantenemos la nuestra.

Por último, nuestra enmienda 856, de adición de un nuevo artículo, que en la ley original hubiese sido el 215 y sería el 21 en la actual, pretende considerar las relaciones con el Principado de Andorra en materia de transportes. Decía la redacción de este artículo adicional: «Se delegan en la Generalidad de Cataluña las competencias relativas al establecimiento, modificación y supresión de servicios regulares de transporte de viajeros de uso general que, transcurriendo íntegramente por el territorio de Cataluña, tengan su origen o destino en el Principado de Andorra, sin perjuicio de las competencias que en materia de relaciones internacionales corresponden, en todo caso, al Estado».

La especial vinculación comercial, económica y turística derivada de su proximidad geográfica entre el Principado de Andorra y la Comunidad Autónoma catalana, conlleva que la naturaleza de los tráficos de viajeros entre ambos territorios haya adquirido un especial carácter alejado de lo que sería propiamente el transporte internacional. Esta enmienda espero que, tal como se anunció en Comisión, pueda ser considerada por el Grupo Socialista. No sé si en el día de hoy ya puede recibir el beneplácito, pero, en todo caso, quiero dejar constancia de la presentación de esta redacción, por cuanto en trámite posterior en el Senado nuestro Grupo volverá a incidir en

el tema si no supera el trámite actual, ya que es una enmienda de simple lógica de funcionamiento del trámite legal que estamos discutiendo.

En resumen, señor Presidente, señorías, Minoría Catalana mantiene todas sus enmiendas, por cuanto todo lo expuesto creemos tiene suficiente entidad para que sean consideradas, aun cuando intuimos y sabemos el destino que van a tener.

Nada más. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Sedó. Al artículo 2.º existe la enmienda número 71, del Grupo Parlamentario Vasco.

El señor Zubia tiene la palabra.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a tratar de defender con la mayor brevedad posible la totalidad de las enmiendas que el Grupo Parlamentario vasco ha presentado a este proyecto de ley orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, que como SS. SS. saben, fue desglosado de lo que en su día constituía o configuraba el título VII y la disposición adicional, entonces quinta, del proyecto de ley de ordenación de los transportes terrestres.

En concreto, las enmiendas que mi Grupo Parlamentario presentó y mantiene para este trámite de Pleno son las números 22, a la exposición de motivos, 71, 151, 72, 74, 75, 153 y 77, al texto articulado, y, por último, la 81 que afecta a la actual disposición adicional única.

Permítaseme, a modo de introducción, dejar constancia o decir algo que ya puse de manifiesto con motivo del debate de este proyecto de ley en Comisión, y es la satisfacción que nos ha producido desde un principio la presentación de este proyecto por parte del Gobierno, la presentación de un proyecto de esta naturaleza y de esta índole; satisfacción por la importancia del proyecto en sí y satisfacción por lo que el mismo encierra y representa. Pero esta nuestra satisfacción —que es justo reconocerla— entendemos que puede quedar de alguna manera frustrada o, cuando menos, incompleta si se mantiene la actual redacción del texto articulado. Y puede quedar incompleta porque, a nuestro entender, en primer lugar, es necesario que las facultades que se deleguen en las Comunidades Autónomas sean ciertamente y en todo caso propias del Estado y, en segundo lugar, porque es igualmente necesario o, cuando menos, conveniente que se amplíe también el abanico de la delegación alcanzando a ciertas facultades que el proyecto en este momento no alcanza, y que creemos no existe razón especial alguna para ello.

Por lo que al primero de estos dos aspectos se refiere, se me dirá —como ya se me dijo en Comisión— que el proyecto en su redacción actual ya tiene una salvaguarda clara, y se me dirá también, sin duda, que es obvio que no se puede delegar a las Comunidades Autónomas aquello que no es propio de la Administración central. Y aun cuando todo ello, señorías, es cierto, no es menos cierto

que hay determinados artículos que están en clara contradicción con tan elemental principio general. En concreto, el artículo 2.º del proyecto supone, en su actual redacción, una clara transgresión de ese principio general. Dicho artículo 2.º delega en las Comunidades Autónomas una serie de facultades en materia de transportes públicos regulares y más concretamente, en su número 1, señala las facultades que se delegan respecto a los tráficos internos —en la actualidad, tras el dictamen de la Comisión, considerados como servicios parciales, al aceptarse una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista— comprendidos en líneas regulares de viajeros cuyo itinerario discorra por territorio de más de una Comunidad Autónoma.

En el número 2 de este mismo artículo 2.º —y aquí viene el problema— se define y delimita lo que se entenderá por tráficos internos o servicios parciales, que lo mismo da a estos efectos. Dice en concreto el artículo 2.º, número 2, lo siguiente en su actual redacción: «A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entenderán por "servicios parciales" aquellas expediciones de una línea de transporte público regular que explotan con calendario y en su caso horario propio, tramos fragmentarios de la línea matriz y se encuentran íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma». Repito: «... tramos fragmentarios de la línea matriz y se encuentran íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma». Para nosotros es inaceptable que los tráficos internos o servicios parciales —llámense como se llamen—, tal y como se definen en este número 2 del artículo 2.º, se consideren de la competencia del Estado, cuando sin ningún género de dudas son de la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas.

Para que nos entendamos todos, lo que se está definiendo y a lo que se refiere el proyecto es, concretamente, a las hijuelas, pero hijuelas en concreto que no exceden del ámbito de una Comunidad Autónoma. No podemos, lógicamente, estar de acuerdo con esta redacción, y de ahí, nuestra enmienda número 71. No podemos, repito, señorías, estar de acuerdo con la delegación de facultades de una hijuela que por naturaleza es una competencia propia de las Comunidades Autónomas, al estar, como señala expresamente el artículo, íntegramente comprendida en su ámbito territorial.

Como dato significativo, pero que, sin duda, ayudará a SS. SS. a una mejor comprensión, creo que bastará reproducir lo que el Decreto de 25 de agosto de 1978, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al entonces Consejo General del País Vasco, decía en su artículo 18. Dicho artículo 18 decía: Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias sobre concesión, autorización y, en su caso, explotación de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera. Y en el apartado a) indicaba lo siguiente: Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos, con itinerarios íntegramente comprendidos en el ámbito territorial del Consejo General del País Vasco. Y añadía: O que, aun excediendo de di-

chos límites, cuenten con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera del País Vasco.

Cualquier comentario creo que huelga, señor Presidente, señorías, porque está bien claro que ya en tiempos de preautonomía se daba y entendía como competencia propia lo que ahora se pretende dar o entender como delegada y, además, como hemos visto, en menor extensión.

En la misma línea de esta enmienda y por entender también que se trata de una competencia igualmente propia de las Comunidades Autónomas, pretendemos, a través de la enmienda número 74, suprimir los apartados d) y f), del artículo 5.º, que hacen, en concreto, referencia a tarifas, a establecimiento de servicios mínimos y a la delegación de facultades en materia de transportes públicos discrecionales.

Decía al principio de mi intervención que es igualmente necesario, para no defraudar la satisfacción que este proyecto había originado en nuestro Grupo, que se amplíe, en la medida de lo posible, el abanico de la delegación, de suerte que la misma alcance a otras facultades que, en este momento, no han sido consideradas en el proyecto como delegables, pero que, a nuestro entender, no existe causa justificada alguna para que no lo sean. Y en este sentido, nuestra enmienda número 75 pretende ampliar la delegación prevista en la letra a), del artículo 8.º, que, en su actual redacción, delega a las Comunidades Autónomas la facultad de autorizar la apertura de agencias de transportes o el ejercicio de cualquier otra actividad auxiliar y complementaria. Nuestra enmienda pretende delegar, igualmente, la facultad de fijar contingentes y planificar, facultad ésta que entendemos que tampoco existe razón alguna para que no sea delegable.

Por su parte, y en la misma línea, la enmienda número 77 tiene también por objeto ampliar las facultades delegadas, concretamente en este caso mediante la supresión de la excepción que en la actualidad se establece en el artículo 18 del proyecto. El artículo 18 del proyecto es un artículo de suma trascendencia, porque en el mismo se establece que, por la correspondiente comisión mixta de transferencias, se determinarán los medios de todo tipo que han de ponerse a disposición de las respectivas Comunidades Autónomas para el ejercicio de las funciones delegadas. Pero añade, en el número 2: «... debiendo quedar suprimido cualquier órgano de gestión específica del transporte terrestre que pudiera existir dentro de la Administración periférica del Estado». Para que nos entendamos todos, nos estamos refiriendo a las delegaciones de la Administración central, pero —y aquí viene el problema— a continuación hay una coetilla que dice: «... excepto, en su caso, en las provincias fronterizas con Estados extranjeros, los necesarios para realizar las funciones administrativas precisas en relación con el transporte internacional». No alcanzamos a ver por qué esa diferencia con las provincias fronterizas con Estados extranjeros. No alcanzamos o comprender por qué tiene que existir esa diferencia en concreto por tener una relación con el transporte internacional.

En cualquier caso, y de ahí nuestra petición de supri-

mir esta excepción del artículo 18, entendemos, incluso en el peor de los casos, que, a lo sumo, podía hacerse una referencia —porque nos damos cuenta de que puede haber problemas no de transporte, sino aduaneros— a los municipios fronterizos o incluso a los puestos fronterizos, pero nunca, señorías, a las provincias fronterizas. No quiero ni pensar lo que puede ocurrir, en concreto, en la Comunidad Autónoma navarra, que, como SS. SS. saben, es una comunidad uniprovincial, pues ello significa que no va a haber delegación del Gobierno central en materia de transportes, lógicamente, al ser fronteriza con un país extranjero.

Por último, señor Presidente, señorías, tengo que referirme forzosamente a la enmienda número 81, que pretende dar una nueva redacción a la actual disposición adicional única del proyecto, enmienda que, como SS. SS. saben, es para mi Grupo de suma importancia política por lo que representa y supone. Y enmienda que tiene también dos partes claramente diferenciadas. Una primera tiene por objeto el respetar, en toda su extensión, las competencias privativas que tiene la Diputación Foral de Alava en materia de transportes en virtud de los convenios suscritos en su día, en concreto con fecha 9 de marzo de 1950, con el entonces Ministerio de Obras Públicas, en desarrollo de las leyes de ordenación y coordinación de transportes por carretera; competencias que por formar parte de los derechos históricos del territorio histórico de Alava, en consecuencia de su régimen privativo, deben ser salvaguardadas en toda su extensión en virtud de las disposiciones y previsiones de la disposición adicional primera de la Constitución y del artículo 37.2 del Estatuto de autonomía para el País Vasco.

Esta primera parte de la enmienda no debe ofrecer excesivas dudas, salvo los matices propios de la redacción, y buena prueba de ello es que ya existe en la misma, cuando menos, una redacción que pretende reconocerlo, aunque, entendemos, no en toda su extensión.

Existe, como decía, una segunda parte de esta enmienda que pretende restituir esas mismas competencias que la Diputación Foral de Alava ostenta en la actualidad en los territorios históricos de Guipúzcoa y Vizcaya. Esta pretensión, señorías, no es gratuita, muy al contrario, tiene una razón de ser y un fin último plenamente justificados. Voy a explicarme muy brevemente, pero trataré de ser muy claro.

El transporte hasta la legislación de la Dictadura de Primo de Rivera era contemplado como una fórmula de uso de dominio público, sin que existiese una reglamentación general de la materia, recibiendo tan sólo un tratamiento meramente recaudatorio, fiscal. En consecuencia, la competencia en materia de transportes la ejercían los órganos titulares de las carreteras.

En el País Vasco, en concreto, las carreteras y caminos han correspondido desde siempre, por prerrogativa foral, a las diputaciones forales, pudiendo observarse claramente cómo en todos los conciertos económicos están recogidas estas competencias en materia de transportes, y de forma explícita en la base segunda del Real Decreto-ley de 9 de junio de 1925. Es en esta época, en concreto, cuan-

do se inicia una corriente normativa de regulación del transporte como actividad independiente separada del correspondiente a la infraestructura que utiliza, pero en todo caso respetándose la función de las diputaciones forales en el otorgamiento de las autorizaciones. Buena prueba de ello tenemos en el artículo 127 de la Real Orden de 22 de junio de 1929, que aprobaba el reglamento de transportes públicos por carretera. Esta Real Orden de 22 de junio de 1929 señalaba que la inspección de estos servicios en las provincias vascongadas y Navarra estará a cargo del ingeniero jefe de vías y obras provinciales y personal a sus órdenes, sustituyendo al ingeniero jefe de obras públicas en todas las funciones que se le encomiendan en el presente reglamento.

Las facultades forales de regulación de los servicios de transportes por carretera han venido posteriormente respetándose en las sucesivas modificaciones normativas y, concretamente, en las órdenes de 13 de febrero de 1932, de 29 de julio de 1935 y de 7 de enero de 1936. Creemos, señorías, que merece especial atención el Decreto de 25 de septiembre de 1934, aprobatorio del actual Código de la Circulación, por cuanto que constituyó hasta 1947 la norma reguladora de los transportes por carretera.

El Código de Circulación de 25 de septiembre de 1934 establece, en su artículo 1.º, que quedan a salvo las facultades reconocidas a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra por las disposiciones vigentes en 25 de septiembre de 1934, fecha de la promulgación del Código de la Circulación, dentro de las vías de su particular jurisdicción. Y añade el artículo 1.º: «Ver apéndice sobre Comunidades Autónomas y otros regímenes especiales».

Señor Presidente, señorías, llegamos al año 1937 y es en dicho año cuando estas facultades forales fueron anuladas para los territorios de Guipúzcoa y Vizcaya por el Decreto-ley de 23 de junio de 1937 por motivos bien conocidos, pero que en cierta medida no puedo evitar recordarlos. En concreto, se dice en este Decreto-ley de 23 de junio de 1937 lo siguiente: Olvidando muchísimos de los favorecidos por el concierto esta prodigalidad que les dispensó el poder público, se alzaron en armas Guipúzcoa y Vizcaya contra el Movimiento Nacional iniciado el 17 de julio último, correspondiendo así con la traición a aquella generosidad excepcional. Añade este Decreto-ley del 23 de junio de 1937: Las mismas consideraciones imponen que el sistema vigente en la actualidad en la provincia de Vizcaya continúe subsistiendo, porque ella no participó en acto alguno de rebeldía, y realizó, por el contrario, aportaciones valiosísimas a la causa nacional.

Está claro, pues, que es a raíz de dicho Decreto-ley cuando los territorios de Alava y Navarra conservaron su régimen especial en la materia, según dispone, además, la actual ley de ordenación y coordinación de los transportes terrestres de 27 de diciembre de 1947. Y actualmente el régimen foral de Alava viene recogido, como desarrollo precisamente de dicha ley de ordenación y de coordinación, en los Convenios de 9 de marzo de 1950, y el de Navarra, en el del 22 de noviembre de 1950.

Creo, señorías, que queda claro que es a partir de este

año 1937 cuando se produce una clara ruptura y que, consecuentemente, no es gratuito hablar o referirse a que ha sido, lógicamente, una facultad propia que correspondió en su momento en todo caso a las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa.

Finalmente, y por si aún quedara alguna duda, creo que es necesario señalar que la acreditación más clara sobre la existencia de un régimen especial o foral en materia de carreteras y transportes en los territorios de Vizcaya y Guipúzcoa, hasta la promulgación de ese Decreto-ley a que me refería, lo constituyen las normas aprobadas en Burgos el 24 de noviembre de 1937, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre, reglamentando el traspaso al Estado de los tributos y servicios que corrían a cargo de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, en desarrollo del citado Decreto-ley. La norma décima, que en concreto es la que se refiere a esta materia, dice en concreto, señorías, lo siguiente: Transportes por carretera y circulación. Las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya quedarán equiparadas a las de régimen común para la aplicación en las mismas del Código de Circulación, reglamento de transportes y demás normas o disposiciones que constituyen la legislación general vigente en la materia. Y añade que si con posterioridad a la publicación de dichas normas se tuviera noticia de alguna concesión de ferrocarriles, funiculares, puertos u obras públicas en general, cuyo otorgamiento se encuentre relacionado con el régimen especial que disfrutaban las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya, se procederá a su revisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de junio de 1937.

En consecuencia, señor Presidente, señorías, creo que no es en modo alguno gratuita la pretensión de nuestra enmienda; es perfectamente justificable la restitución de competencias a que la misma se refiere, y es, sin duda, de mera justicia acabar con una situación injusta y derivada de la «traición» de Guipúzcoa y Vizcaya al Movimiento Nacional iniciado el 17 de julio de 1936.

Termino en la confianza de que nuestro razonamiento será plenamente compartido por SS. SS., y que, consecuentemente, nuestra enmienda número 81 pueda ser aceptada o, cuando menos, dé lugar a una transaccional que sea aceptada por nuestra parte. Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Zubía. Al artículo 5.º existe una enmienda del Grupo de Coalición Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO Y LOPEZ-MANCISIDOR**: Gracias, señor Presidente, señorías, muy brevemente por dos razones, primero, porque solamente hemos presentado a este Título VII una enmienda, lo cual no hace sino refrendar de alguna manera la colaboración que nuestro Grupo ha venido prestando al mejor desarrollo y a la mejor construcción de esta Ley de Ordenación de los transportes terrestres, quizá fundamentalmente porque somos los primeros convencidos de que el sector, inmensamente grande como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones en esta sala, estaba necesitando esta Ley, y lo único que nos que-

da a nosotros, representantes en este momento de todos los afectados por el desarrollo de esta norma, es hacerla lo mejor y lo más rápidamente posible.

La enmienda 542 que nuestro Grupo ha presentado al artículo 5.º de este Título VII, constituido actualmente en Ley Orgánica, propone incluir al final del artículo hoy 5.º, antes artículo 199, un párrafo del tenor siguiente: «No se entenderán regulados por la presente delegación los servicios de transportes discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos prestados dentro del ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, cuando mediante disposiciones propias, dictadas al amparo de los Estatutos de Autonomía, la Comunidad Autónoma hubiere establecido ámbitos o radios de acción de carácter intracomunitario».

Pretendemos con esta enmienda, al incluir este párrafo, dejar constancia clara de la distinción entre el ejercicio de potestades propias al amparo de los Estatutos de Autonomía y las potestades delegadas del propio Estado. Sin embargo, parece que el proyecto que hoy se nos presenta, queda si no se incluye esta enmienda, de alguna manera un poco cojo, ya que parece que se está delegando quizá lo que no haga falta delegar, puesto que ya está de alguna forma contemplado en los propios Estatutos de Autonomía. Parece hasta quizá ridículo que el Estado pretenda delegar algo que no es específicamente suyo propio.

Queremos evitar con esta enmienda que se soslaye de alguna manera el mandato contenido en el artículo 148.1.5.º de la Constitución, que dice que corresponde legislar a las Comunidades Autónomas en todo lo referente a los transportes desarrollados en el interior de sus territorios, mientras que, según el artículo 149.1.21, también de la Constitución, solamente incumbe al Estado legislar sobre los transportes en lo que afecta a varias Comunidades Autónomas. **(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)**

En definitiva, señorías, y con esto termino, el ejercicio de las facultades delegadas a que se refiere el presente Título estará sujeto a las normas del Estado, que conservará de esta manera la función legislativa, y, de algún modo, con esta enmienda de adición tratamos de dejar a cada uno lo que es suyo propio. Entendemos que este tipo de transportes intracomunitarios y comunitarios es potestad de cada uno de los Estatutos de Autonomía y, por tanto, es competencia de las respectivas Comunidades Autónomas.

De este manera, y acabo, aprovechando la presencia aquí del Ministro, haríamos buenas unas palabras suyas, señor Ministro, que cuando presentó este proyecto en la Cámara dijo que éste respetaba al máximo y escrupulosamente las competencias que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas por el texto constitucional y sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de transporte.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Trillo.

Por la Agrupación de Diputados del PDP, el señor Ortiz tiene la palabra.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Señor Presidente, señorías, con la máxima brevedad, ya que se trata tan sólo de defender dos enmiendas presentadas por la Agrupación de Diputados del PDP a los artículos 204 y 205 del proyecto originario, actualmente artículos 10 y 11 de este Título VII segregado como Ley Orgánica. Al mismo tiempo, y con la venia del señor Presidente, excluyendo cualquier turno posterior, incluso el de explicación de voto, quiero expresar cuál es la posición de nuestra Agrupación de Diputados respecto al conjunto del proyecto.

En el debate de totalidad del proyecto primitivo decíamos que éste nos parecía políticamente intervencionista y estatalizador; jurídicamente deficiente, por tener más vocación de reglamento que de ley en sentido estricto; técnicamente rudimentario, y socialmente llamado a crear problemas y conflictos.

Realmente por la tramitación ulterior del proyecto, tanto de lo que acaba siendo Ley de Ordenación de los transportes terrestres, como de esta nueva norma de delegación de facultades a las Comunidades Autónomas, hay razones para seguir manteniendo este juicio global y de conjunto.

En concreto, en lo que se refiere a este mecanismo de delegación de facultades, tenemos que reiterar ahora lo que decíamos con ocasión del debate de totalidad. Manifestábamos entonces que tal vez arranca de un punto de partida erróneo respecto a las competencias del Estado, alguna de las cuales ya ha sido transferida, y mal se puede delegar lo que ya se transfirió o se configuró como competencia autonómica en los Estatutos correspondientes. Esto es lo fundamental de nuestra argumentación.

En el debate en Comisión decíamos que este Título, ahora este proyecto, suscitaba una sensación de perplejidad, lo que fue motivo de algún comentario crítico por parte de los portavoces socialistas. Ahora seguimos sin salir de nuestra perplejidad, porque si bien estamos de acuerdo con el objetivo final que persigue este viejo Título VII, que es en definitiva el de evitar que los transportistas españoles tengan que acudir a 17 ventanillas diferentes, como decía en Comisión el portavoz socialista, don Alvaro Cuesta, evitando el riesgo de la superposición de Administraciones, a través de la desaparición de la Administración periférica en esta materia, sin embargo, seguimos teniendo la convicción de que en este proyecto hay competencias, respecto a las cuales se pretende hacer una delegación, que, de hecho, son competencias propias reconocidas por los Estatutos a las Comunidades Autónomas. Y me remito a las palabras que acaba de pronunciar el señor Zubía, portavoz del Grupo Nacionalista Vasco, y a los aspectos concretos que él ha subrayado. Me refiero a uno muy específico, que es el artículo 199, ahora artículo 5.º de este proyecto que estamos debatiendo, que hace alusión al establecimiento de tarifas y de prestación de servicios mínimos que, sin duda, es competencia de las Comunidades Autónomas, y en concreto de algunas de ellas con plena claridad y consagración en su normativa.

Consiguientemente, compartiendo el propósito del proyecto, entendiendo que la finalidad que persigue es plausible, evitar la superposición de competencias, sin embar-

go por entender que no respeta plenamente las competencias de las Comunidades Autónomas, nuestro voto no va a ser favorable en lo que se refiere al conjunto del proyecto.

Las dos enmiendas que presentamos tienen un sentido muy concreto. La primera pretende la supresión del apartado 3 del actual artículo 10, antes artículo 204. En este número 3 se instaura una inspección en materia de transportes a cargo de la Administración del Estado que se superpone a las facultades inspectoras que se delegan en las Comunidades Autónomas. Nos parece que si la Administración ha delegado facultades en las Autonomías o si éstas ejercen la inspección como consecuencia del juego de sus competencias propias, carece de sentido que además haya, de cara al administrado, una inspección que ni siquiera se califica de extraordinaria, sino que se configura como normal a cargo de la Administración del Estado.

En esta línea, por tanto, proponemos la supresión de esta inspección superpuesta a la inspección de transportes que corresponda a las Comunidades Autónomas.

En el mismo orden de ideas, y por coherencia con la enmienda anterior, proponemos también la supresión del apartado 2 del artículo 205, actualmente artículo 11, que es plenamente coherente con lo que acabamos de expresar, y que se refiere a las sanciones que la Administración del Estado pueda imponer como consecuencia del ejercicio de estas funciones de inspección que se le atribuyen, como digo, como inspección superpuesta a la de las Comunidades Autónomas.

En suma, señorías, mantenemos estas dos enmiendas concretas y manifestamos que nuestro voto no va a ser favorable en la votación de conjunto al proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Ortiz.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, señorías, me cumple, en nombre del Grupo Socialista, oponerme a la mayor parte de las enmiendas formuladas por mis predecesores en el uso de la palabra, así como defender el texto de este proyecto de Ley Orgánica, segregación, que lo es efectivamente, de la Ley de Ordenación de los transportes terrestres, y todo ello relativo a la delegación de competencias en materia de transporte a las Comunidades Autónomas.

En primer lugar, quisiera hacer una reflexión introductoria en torno a lo que es el objetivo y contenido básico del antiguo Título VII, segregado de la Ley de Ordenación de los transportes terrestres, y a lo que es, por tanto, el contenido de este proyecto de Ley Orgánica.

Efectivamente, arrancando del concepto generalmente asumido por la doctrina especialista en la interpretación jurídica de los contenidos del Título VIII de nuestra Constitución, y en materia además de lo que deben de ser las competencias en el área de transportes, se pretende ir hacia un sistema común de los mismos, creando un marco normativo homogéneo, compatible efectivamente con las

competencias de las propias Comunidades Autónomas, pero atribuyéndole a las mismas también la gestión del sistema de transportes a través de la eliminación de la duplicidad de Administraciones y de la supresión de la Administración periférica en materia de transportes por carretera y por cable.

Se pretende, por tanto, y creo que se consigue con este texto, eliminar duplicidades administrativas, y se suprime la Administración periférica. Se institucionalizan, por otro lado, transferencias de competencias ya existentes; se completan flecos pendientes de aquellas transferencias en materia de transportes ya existentes y se generalizan a otras Comunidades Autónomas en donde esa competencia no existía en su momento.

Se va, por tanto, a una delegación de un paquete amplio de facultades del Estado, tanto en materia ejecutiva como en materia normativa, con las lógicas salvaguardias en materia reglamentaria en favor del propio Estado central. Se delegan, por consiguiente, competencias y facultades de gestión en materia de servicios parciales, de servicios de transporte público regular de viajeros de uso general; respecto de servicios regulares de viajeros de uso especial, servicios de transporte público regular de viajeros de ámbito supracomunitario que transcurran predominantemente por el territorio de una Comunidad Autónoma, aunque su competencia efectivamente sea estatal; servicios de transporte público discrecional de viajeros de mercancías o mixtos de ámbito también intercomunitario, transfiriéndose en esta materia todas las facultades de gestión. Se transfiere en materia de transportes privados intercomunitarios; se delega en las Comunidades Autónomas donde estén domiciliados los vehículos todas las facultades de gestión; asimismo, todo lo concerniente a actividades auxiliares y complementarias del transporte, y se hace una especial regulación en materia de transportes por cable de competencia del Estado.

En segundo lugar, se delegan en todos estos medios facultades en materia de inspección y sanción, facultades en materia de arbitraje y funciones en relación con la capacitación profesional para el transporte y actividades auxiliares del mismo. Unido a todo esto, como es lógico en una ley de delegación, y en cumplimiento de lo que son las previsiones constitucionales de los artículos 150.2 y 153.b) de nuestra Constitución, sin perjuicio de otras disposiciones constitucionales, se regulan unas formas de control de la Administración del Estado, formas, normas o contenidos a los que se debe disciplinar el ejercicio de las funciones delegadas por las Comunidades Autónomas, previéndose incluso cláusulas de suspensión de actuaciones de dichas Comunidades y reservas de revocación de la propia delegación. El Estado conserva, decía al principio de mi intervención, la función legislativa y reglamentaria sobre las materias objeto de delegación, así como establece reglas de coordinación e información.

Siendo éste el esquema que he querido transmitir a la Cámara, tengo que concluir diciendo que el mismo está claramente en consonancia con los requisitos formales, incluso de contenido, de lo que debe ser una ley de delegación de competencias, máxime al amparo de los con-

ceptos que dibuja el artículo 150.2 de nuestra Constitución.

Se han planteado una serie de enmiendas que yo resumiría por materias, porque básicamente se han centrado en torno a cuatro capítulos fundamentales de este proyecto de ley. En efecto, en la línea argumental de la mayor parte de las enmiendas de Minoría Catalana, números 846, 847 y 850; en la propia línea argumental del Grupo Vasco en sus enmiendas 71, 72, 74 y 75, incluso en lo que es la línea argumental de la Agrupación de Diputados del PDP, que no enmienda en esta materia pero sí objeta en lo que ha sido su discurso, se cuestiona o se afirma el que a través de esta Ley se están transfiriendo o delegando competencias que ya lo eran de las Comunidades Autónomas y, por lo tanto, esta ley no parte de una concepción exacta de lo que son las competencias de transporte de la Administración central del Estado.

Tengo que decir que este argumento no es válido, que esta crítica que se le hace no puede ser fundamentada porque nosotros estimamos que hay un reparto, un deslinde competencial y una claridad en el proyecto. En todo caso, existe una cláusula de salvaguardia en el propio proyecto para evitar cualquier incorrección que se pudiese transmitir en una interpretación de este texto legal y es el propio artículo 1.º.2 del proyecto que hoy estudiamos, cuando dice que «La regulación contenida en la presente Ley no afectará a las funciones ya transferidas a las Comunidades Autónomas», o, incluso, en otras partes del proyecto, en el artículo 8.º.3 cuando se afirma que la delegación regulada se entenderá sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Comunidades Autónomas sobre las materias a que se refiere la misma. Se están estableciendo, por lo tanto, cláusulas de salvaguardia pero, por otro lado, lo que se está delegando son complementos también en algunas materias transferidas y generalizando algunas transferencias que existiendo en una particular Comunidad Autónoma no figuraban en el resto de las Comunidades Autónomas. ¿Para qué? Para regirse por la idea, ya explícita en la propia exposición de motivos del texto, de inspirarse en la existencia de un sistema común de transportes.

Se sigue, por tanto, un criterio de globalidad y una mentalidad de homogeneizar. En este sentido, se han planteado algunas críticas parciales sobre si las llamadas «hijuelas», por usar la terminología del señor Zubía o los «tráficos internos», por utilizar la terminología de Minoría Catalana, sobre si los tramos fragmentarios de un transporte son o no competencia estatal. Nosotros creemos que lo son en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 53/84, de 3 de mayo; pero es que además, en muchas Comunidades Autónomas este tema no estaba deslindado y efectivamente el texto —sobre todo con la correcciones que se han introducido en los trámites legislativos, en concreto en Comisión— queda bastante claro, particularmente cuando pasa a referirse, en su artículo 2.º, a los servicios parciales de transporte.

En segundo lugar, un tema no menos importante ha sido puesto en tela de juicio por algún Grupo enmendante, concretamente el referente a lo que podríamos deno-

minar poder de vigilancia y control de la Administración del Estado sobre el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las funciones delegadas.

Básicamente, las enmiendas que presenta la Agrupación del PDP, en cuyo nombre ha intervenido el señor Ortiz, las números 673 y 674, y algunas de las enmiendas de Minoría Catalana, están fundamentadas en lo que se califica como un excesivo control del Estado en materias que éste delega a las Comunidades Autónomas.

Quisiera decirle que en este sentido el texto es acorde a los contenidos que antes reiteraba de nuestra Constitución, en sus artículos 150.2 y 153.b). Pero es que, además, es también acorde a lo que es reiterada línea doctrinal a la hora de analizar cuál debe ser la mecánica de funcionamiento en materia de delegación de competencias.

No sólo es factible establecer formas de control alternativas a la prevista en el artículo 153.b), sino que es posible usar más de una, ya que se emplea el plural en el artículo 150.2. Son palabras de un ilustre catedrático y experto en Derecho autonómico, como don Santiago Muñoz Machado, que añade a continuación: Los poderes de vigilancia que tiene reconocidos el Estado con carácter general cuando las Comunidades Autónomas ejecutan Leyes dictadas por él, se intensifican y enriquecen cuando las Comunidades Autónomas ejercen competencia por encargo, encomienda o delegación. Este incremento es un rasgo común de todas las regulaciones constitucionales existentes en países de estructura política similar al nuestro y consiste en sustancia en el reconocimiento de una habilitación más amplia y menos condicionada al Poder Ejecutivo central para que controle la actividad de los delegados, incluso desplazando agentes para verificar sobre el terreno su actuación y para que la condicionen. Así se pronuncia el ilustre profesor en su Derecho Público de las Comunidades Autónomas.

Pero es que, además, añadido, el sistema de controles no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que puedan definir los Estatutos de Autonomía y las leyes orgánicas. Tal es el tenor literal de la sentencia de 22 de febrero de 1982.

Creo que estas reflexiones justifican, por tanto, la posibilidad de que el proyecto establezca mecanismos de control a la hora de buscar fórmulas que coordinen la relación entre Administraciones; que establezcan esos mecanismos de cooperación y colaboración, de información y, como no, mecanismos también de control en el ejercicio de determinadas competencias que se delegan.

Voy a ir abreviando, porque soy consciente, señor Presidente, de que estoy excediéndome en el tiempo, aunque bien es cierto que he usado un turno global de réplica a todas y cada una de las enmiendas planteadas.

El tercer problema que se nos ponía de manifiesto es que se plantea una crítica, como denominador común, en algunas de las enmiendas de Minoría Catalana y del Grupo Nacionalista Vasco. Me refiero básicamente a las enmiendas 856, de Minoría Catalana, y 77, del Grupo Vasco. En ambas se plantea una cuestión, y es si existen o no, en suma, materias que podríamos considerar indelegables, al amparo del propio texto constitucional.

El tenor de la enmienda de Minoría Catalana suscita la delegación en materia de tráficos que transcurran o rebasen la Comunidad Autónoma de Cataluña y que tengan como destino final Andorra.

En la enmienda 77 del Partido Nacionalista Vasco se está planteando el problema de las competencias en materia de transportes en las provincias fronterizas.

Pues bien, señorías, el Grupo Socialista cre que estamos ante materias que, al menos, admiten la duda sobre si son o no delegables. Nos inclinamos por la creencia de que son materias indelegables. ¿Por qué lo son? Porque el propio artículo 149.1 de la Constitución establece un preámbulo a la hora de fijar cuáles son las competencias de la Administración Central. En el artículo 149.1 hay reservas absolutas de materias enteras en favor del Estado, al interpretarse que en su retención está en juego la soberanía o la unidad, el mantenimiento o perpetuación del Estado como tal: igualdad de derechos, nacionalidad, relaciones internacionales.

Los temas que plantean ambas enmiendas tienen una cierta conexión con el problema competencial, con la materia de las relaciones internacionales. Las transferencias no pueden romper el equilibrio de los poderes constitucionalmente consagrados. En ese sentido, nos oponemos a estas enmiendas.

Un quinto problema es el que se ha suscitado por el Grupo Vasco, en relación con su enmienda a la disposición adicional quinta, y nosotros creemos que el tema que se está planteando por vía de enmienda —siendo sensibles incluso a parte de su argumentación— es delicado y está claro que rebasa lo que es el marco de esta Ley. Este no es el lugar, no es el marco legislativo para incluir el contenido de una enmienda que, por otra parte, nos parece que está redactada en términos muy confusos, no suficientemente matizados y que, incluso, rebasa el contenido de este proyecto de ley; pero no solamente lo rebasa, sino que nos suscita dudas en cuanto a su constitucionalidad y, sobre todo, en relación —usando la terminología del Grupo enmendante— a si es transferible la titularidad.

Creemos que la titularidad de competencias, en sí, no es transferible. El Estado no puede hacer dejación de la titularidad de sus competencias, sino que puede transferir gestión de servicios en materia de transporte.

En todo caso, creemos que el contenido de esta enmienda rebasa el marco de este proyecto de ley y su redacción es lo que nos lleva también a rechazar el contenido de la misma.

Finalmente, me voy a referir a la enmienda 542, presentada por el Grupo Popular y que ha sido defendida en este trámite por el señor Trillo. Quizá sea obvio el contenido de esta enmienda a la vista de cómo está redactado el artículo 5.º, pero tiene, no lo dudamos, un valor interpretativo importante respecto del texto del proyecto, y es lo que nos hace asumir el contenido de la misma.

Termino, señorías, diciendo que el proyecto de ley que se está discutiendo en estos momentos consigue como objetivos evitar la duplicación de servicios en materia de administración de transportes, consigue una necesaria ho-

mogeneización mínima en la idea de ese sistema común de transportes e institucionaliza las transferencias existentes, completándolas y generalizándolas a todas las Comunidades Autónomas.

Con esa mentalidad, realizados esos objetivos, pedimos el voto favorable a este texto y nos oponemos a todas las enmiendas, excepto a la del Grupo Popular, que hemos anunciado que asumimos, y que votaremos favorablemente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias señor Cuesta.

¿Turno de réplica? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Sedó.

El señor **SEDO I MARSAL**: Brevemente, señor Presidente, sólo para hacer constar que todo el planteamiento que presenta el Grupo Socialista respecto a nuestras enmiendas está motivado por un diferente concepto de interpretación de lo que es la autonomía.

Prueba de ello es que en Comisión se nos decía por uno de los portavoces —allí intervinieron varios— que la finalidad de la ley, aunque sea una ley de Estado, es que exista la aceptación de las Comunidades Autónomas con competencia; que aunque pueda haber Comunidades Autónomas que hagan su propia ley, no necesiten hacerla porque acepten el contenido de ésta. La ley está hecha así para que las Comunidades Autónomas no hagan su propia ley, y cuando se comentaba que la ley pecaba de reglamentista, se nos decía que la ley es una opción con la que se ha intentado que, al final, todo el mundo esté cómodo y no tengan la tentación de hacer la suya propia.

En realidad, como digo, es muy distinto la interpretación que dan el Grupo Socialista y el de Minoría Catalana al concepto de autonomía. Siempre tienen que existir divergencias en temas como el que hoy estamos tratando, que es el de la delegación de competencias a las Comunidades Autónomas.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Sedó.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, voy a intervenir, también brevísimamente por cuanto que creo que el debate está prácticamente terminado, y sólo para referirme a tres cuestiones fundamentales.

En primer lugar, retiramos nuestras enmiendas números 151 y 153, por entender que la filosofía de las mismas está ya recogida en el dictamen de la Comisión.

En segundo lugar, y ciñéndome ya a la contestación del portavoz socialista, señor Cuesta, quiero manifestar, en cuanto a las enmiendas que hemos presentado al texto articulado, que sinceramente creo que no es necesario que reproduzcamos aquí nuestra argumentación, por cuanto que estaríamos repitiendo lo que ya tuvimos ocasión de debatir ampliamente en Comisión no sólo durante esta Legislatura, sino también en la pasada, pues no olvide-

mos que éste es un proyecto que no pudo terminar su tramitación como consecuencia de la disolución de las Cámaras.

Lógicamente, no podemos estar de acuerdo con la argumentación del portavoz socialista, como ya quedó patente en los trámites anteriores. Incluso en la intervención inicial me refería a que se iba a hacer mención, como así ha sido, a que en el texto articulado existen en cláusulas de salvaguardia suficientes, de tal manera que queda claro y evidente que no se está delegando a las Comunidades Autónomas competencias que no son ya suyas. Nosotros discrepamos frontalmente de tal argumentación. Creemos que hay artículos que, ciertamente, inducen a confusiones importantes, fundamentalmente el artículo 2.º, apartado 2 —como decía en mi intervención—, pero —repito— no creo necesario volver a reproducir la argumentación.

En cuanto a nuestra enmienda a la disposición adicional, aun cuando ésta no es aceptada, tenemos que manifestar nuestro agradecimiento, aunque pueda parecer paradójico, por cuanto que el portavoz socialista ha manifestado que son realmente sensibles a nuestra preocupación. Evidentemente, es un tema delicado —lo reconocemos—, es un tema político, pero en este momento nos basta con esa sensibilidad. Es un paso importante hacia adelante, por cuanto no podemos olvidar que en el trámite anterior, en Comisión, el propio portavoz socialista manifestaba una cosa tan importante como la siguiente: que por una ficción, cual es la de restituir unos derechos históricos que parece que nunca han existido como tales, pasen, como tal competencia, a la Comunidad Autónoma Vasca. Creo que hay un cambio fundamental de actitud en el Grupo Parlamentario Socialista, que en este momento ha sido sensible a ello y, consecuentemente, en trámites parlamentarios posteriores podremos llegar a una redacción más ajustada.

Por último, señor Presidente —y con eso termino—, creo que es necesario realizar una aclaración, cual es que en nuestra enmienda a la disposición adicional única hacemos solamente referencia a nuestra Comunidad Autónoma Vasca; en modo alguno hacemos referencia a Navarra. Quiero aclarar que de ninguna manera se puede interpretar nuestra no alusión a la Comunidad Autónoma Navarra como que estemos en contra del reconocimiento de los derechos históricos que, ciertamente, existen. Simplemente se trata de una razón de cortesía o respeto a un tema que no nos incumbe como Comunidad Autónoma y consideramos que, en cualquier caso, ese tratamiento debería hacerse en una disposición adicional diferente.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Zubía.

Señor Trillo, no ha sido contradicho, pero si quiere consumir un turno de agradecimiento, aunque sea sin crear precedente, le doy la palabra con mucho gusto. **(Risas.)**

El señor **TRILLO Y LOPEZ-MANCISIDOR**: Gracias, señor Presidente.

En todo el desarrollo de este pequeño debate que hemos tenido sobre el Título VII, solamente me queda la duda de si no estaremos, de alguna manera, legislando algo que en su momento pueda producir reacciones contrarias en diferentes Comunidades Autónomas. No lo sé. Todavía no han pasado los célebres cinco años. No sé si en su día se pedirá o no más asunción de competencias. Esta es la duda que me gustaría dejar reflejada aquí.

En cualquier caso, quiero agradecer la aceptación de la enmienda.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Trillo.

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muy brevemente, señor Presidente, porque, en realidad, no ha habido una especial contradicción de mis argumentos en la tribuna. No obstante, sí quiero recordar, con todos los respetos, que parte de las enmiendas que han sido suscitadas, básicamente por Minoría Catalana y por el Grupo Vasco, efectivamente parten de una visión un tanto expansionista en el contenido competencial de las Comunidades Autónomas, lo que sucede es que no quisiera entrar pormenorizadamente en el contenido de esta afirmación. Como se ha plasmado en determinadas enmiendas, se reitera el contenido del articulado, en relación al artículo 2.º del proyecto, cuando se dice que los servicios parciales de tramos de competencia estatal son de la competencia de la Comunidad Autónoma. Nosotros creemos que esto no es así y que, además, hay fundada posibilidad de sostener una línea argumental favorable al proyecto en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En otra serie de enmiendas también se plantea esa visión, que yo calificaba un tanto de expansiva a la hora de conceptuar cuáles son las competencias de una Comunidad Autónoma. En todo caso, yo quiero dejar bien claro, y reitero mis argumentos, que el proyecto aporta salvaguarda exacta de que quedan al margen del proyecto lo que ya son competencias de las propias Comunidades Autónomas. Reitero mis argumentos; reitero el contenido, y reitero el contenido del artículo 1.º, 2 del actual proyecto y las fórmulas que se van deslizando a lo largo del articulado.

En relación a la famosa enmienda a la disposición adicional, del señor Zubía, reitero que este Grupo no pone en tela de juicio el respeto que el Grupo Vasco tiene en relación a la Comunidad Autónoma Navarra. No lo ponemos en tela de juicio. Quédese usted tranquilo, señor Zubía.

Finalizo mi intervención diciendo, una vez más, lo que hemos afirmado ya: creemos que el proyecto supone un importante avance, proporciona a su vez una gran clarificación en materia competencial, así como la eliminación de esa duplicidad de administraciones, y permite la puesta en práctica de mecanismos de colaboración y cooperación, el establecimiento pacífico y estable de esas relaciones interadministrativas a la hora de gestionar intereses y competencias de la Administración central, por un lado,

y de las Comunidades Autónomas, por otro lado. En ese sentido, creemos que es de una gran utilidad y posee un gran valor instrumental para gestionar algo tan importante y tan básico para la economía de un país como es el sistema de transportes.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Cuesta.

Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, vamos a votar las enmiendas por bloques correspondientes a grupos parlamentarios, sin perjuicio de que si sus señorías desean votación separada del articulado del dictamen, lo soliciten posteriormente.

El señor **TRILLO Y LOPEZ-MANCISIDOR**: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): El señor Trillo tiene la palabra.

El señor **TRILLO Y LOPEZ-MANCISIDOR**: Gracias, señor Presidente. He pedido la palabra porque desearíamos votación separada de las enmiendas de la Minoría Catalana. Por un lado, las enmiendas números 846, 850, 852, 854 y 855. Un segundo bloque estaría compuesto por las enmiendas números 847, 851, 853 y 856 y el tercer bloque estaría formado por las dos que quedan. Por otra parte, señor Presidente, ¿podría iluminar a este humilde Diputado si la enmienda 856 de la Minoría Catalana sigue viva o no?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Sigue viva, señor Trillo.

Por consiguiente, en primer lugar sometemos a votación las enmiendas números 846, 850, 852, 854 y 855, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 65; en contra, 142; abstenciones, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): En consecuencia, quedan rechazadas las enmiendas números 846, 850, 852, 854 y 855, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Votamos, seguidamente, las enmiendas números 847, 851, 853 y 856.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 39; en contra, 142; abstenciones, 45.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan rechazadas, por consiguiente, las enmiendas números 847, 851, 853 y 856, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Votamos las enmiendas números 848 y 849, del propio Grupo Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 27; en contra, 177; abstenciones, 23.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas números 848 y 849, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco PNV. (El señor **Trillo y López-Mancisidor pide la palabra.**) Señor Trillo, tiene la palabra.

El señor **TRILLO Y LOPEZ-MANCISIDOR**: Gracias, señor Presidente.

Pedimos votación separada de la enmienda número 77.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): ¿Y las demás conjuntamente? (Asentimiento.)

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco PNV, con excepción de la número 77.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 28; en contra, 149; abstenciones, 50.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan rechazadas, por consiguiente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), con excepción de la número 77, que votamos a continuación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 25; en contra, 197; abstenciones, cinco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Votamos la enmienda número 542, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 214; abstenciones, 12.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobada la enmienda número 542, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Votamos las enmiendas de la Agrupación de Diputados del PDP.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 230; a favor, 75; en contra, 142; abstenciones, 13.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación de Diputados del PDP.

Vamos a votar el texto del proyecto conforme al dictamen de la Comisión.

¿Se puede votar globalmente? (**Asentimiento.**)

Votamos el dictamen de la Comisión, con excepción de la exposición de motivos.

Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 206; en contra, 14; abstenciones, 11.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobado el proyecto conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos, en último término, la exposición de motivos conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (**Pausa.**)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 206; en contra, 13; abstenciones, 12.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobada la exposición de motivos conforme al dictamen de la Comisión.

La votación final y de conjunto de este proyecto de ley tendrá lugar a partir de las seis de la tarde del día de hoy.

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Debate del dictamen del proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los Títulos Preliminar y Primero. Para su defensa tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Gracias, señor Presidente.

Voy a defender las enmiendas que todavía mantiene vivas a este proyecto de ley el Grupo de Coalición Popular, en lo que concierne a los Títulos Preliminar y Primero del proyecto, tal como viene dictaminado por la Comisión.

Debo empezar haciendo referencia a la enmienda número 35, que lo es al artículo 1, al que trata de dar una definición que nosotros entendemos más consonante con la Ley Orgánica 6/1980, que fue la iniciadora del proceso de reforma de la justicia militar e incluso con el artículo 117.2 del propio texto constitucional, del que deriva la primera.

En el artículo 117.5 de nuestro texto fundamental se especifica —cito textualmente— que «La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar...». Esta definición es la que recoge la Ley 6 de 1980 al decir que la Ley regu-

lará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense, bajo principios de especialidad jurisdiccional.

Con arreglo a estas dos premisas (una inalterable, cual es la constitucional, y otra no alterada cual es la de la Ley 6 de 1980), nuestra definición de la jurisdicción militar recoge precisamente esta denominación de ejercicio de la jurisdicción y no administración de justicia, como introduce el proyecto. No es que nos opongamos a que se hable de administración de justicia en nombre del Rey, desde el momento en que se trata de llevar la jurisdicción militar al ámbito unificado del Poder judicial, pero entonces si entendemos que habría que haber cambiado, o por lo menos derogado, esta Ley Orgánica de 1980 que es la que marca las pautas y directrices de la reforma de la justicia militar. Incluso precisando en su artículo 40, apartado 5.º, que lo que la ley ha de regular es la constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la autoridad judicial, juzgados, tribunales y Ministerio Fiscal, pero no precisamente la competencia que viene ya determinada en la Constitución. Nuestra enmienda trata, además, señor Presidente, de introducir como fuente del Derecho los usos de la guerra; usos de la guerra que a través del articulado están recogidos, si no todos en gran parte, y a los que nosotros pretendemos consagrar desde el principio como fuentes de la interpretación judicial de las normas de esta ley y de las sucesivas que van a regular la jurisdicción militar.

Además de la enmienda 35, hemos presentado, señor Presidente, las enmiendas números 38 y 44, que voy a defender conjuntamente porque aunque afectan a dos preceptos diferentes, están relacionadas entre sí.

La enmienda 38, al artículo 5, pretende una adición entre el primero y segundo párrafo y la enmienda 44, al artículo 9, párrafo 2.º, postula su supresión.

La definición que hace el primer párrafo del artículo 5.º vincula a los órganos de la jurisdicción militar vis a vis de la Constitución, de las leyes, de los tratados, etcétera. Nuestra enmienda 38 trata incluso de que estos órganos jurisdiccionales militares apliquen, además de las normas contenidas en acuerdos internacionales, ratificados por las partes en conflicto, los principios y las normas generalmente reconocidos en Derecho internacional que sean aplicables a conflictos armados.

Se nos dijo en Comisión que esta adición no era prácticamente necesaria, puesto que la remisión que hace el texto del proyecto a la Constitución lo es, en definitiva, al artículo 10.2 de la misma, que tiene un contenido mucho más amplio. Consiguientemente, engloba también el texto de nuestra adición, por lo que, con arreglo a esta interpretación, resulta innecesario recordar a los miembros de los tribunales militares estos convenios de Ginebra. Parece ser que tales órganos jurisdiccionales militares los tendrán necesariamente en cuenta. Sin embargo, en el artículo 9.º, párrafo segundo, se les recuerda a estos mismos miembros de los tribunales militares que, en lo que respecta al Tribunal Supremo, les será de aplicación lo dispuesto a estos fines en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Recordatorio por recordatorio, nos parece mucho más su-

perfluo éste del artículo 9.º, párrafo segundo, que se refiere naturalmente no sólo a los miembros militares de los juzgados y tribunales de la organización jurisdiccional militar, sino, incluso, a los miembros del Tribunal Supremo que proceden de la carrera judicial. Francamente, decirles a estos honorables miembros del Tribunal Supremo que les es de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial nos parece, además de superfluo, ridículo.

En cuanto a la enmienda 39, señor Presidente, únicamente trataba de hacer bonito lo que podríamos decir que es bueno, puesto que está aprobado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Parece que al Grupo mayoritario de la Cámara sólo le interesa lo bueno y no le importa lo bonito. En vista de ello, señor Presidente, retiramos la enmienda 39 y solamente mantenemos a este Título preliminar la 35, la 38 y la 44.

Por lo que respecta al Título primero nuestra enmienda 45 pretende modificar el contenido del número 1 del precepto que inicia el Capítulo I de este Título, cual es el artículo 12, ampliándolo, aparte de a los casos comprendidos en el Código Penal Militar, a los delitos y faltas cometidos en acto de servicio, en los términos previstos en el artículo 15 del citado Código y a los que se cometan en lugar militar, cuando los hechos afectaren al buen régimen, servicio o seguridad de las Fuerzas Armadas. Porque hay que reconocer, señorías, que hay delitos y faltas que siendo de carácter común, que siendo de carácter ordinario, sin embargo, afectan de una manera fundamental al buen régimen, al servicio o incluso al funcionamiento correcto de las Fuerzas Armadas. Piénsese, por ejemplo, en robos cometidos en lugar militar, en accidentes de tráfico ocurridos en lugar militar, en delitos de tráfico de droga dentro de cuarteles y otras dependencias militares, que con arreglo a la legislación actual condicionan la intervención de los órganos de la jurisdicción ordinaria dentro de estos recintos militares, con las consiguientes molestias o complicaciones entre la disciplina militar y el funcionamiento y las disposiciones de estos órganos civiles. Casos se han dado ya en que ha habido autoridades militares que se han resistido a la intervención de órganos de la jurisdicción ordinaria dentro de sus recintos, por entender en algunos casos que están sometidos a un secreto o a una especie de reserva determinada por razón de las funciones que desempeñan.

Por otra parte, limitar excesivamente el ámbito de aplicación de la jurisdicción militar, puede llevarnos a que estos tribunales y juzgados, que están creados en esta ley que se van a poner en marcha, sean realmente inactivos. Porque con arreglo a la contestación dada a uno de los Diputados de nuestro Grupo por el Ministerio en el año 1986, la jurisdicción militar ha conocido un total de 3.076 causas, todas, absolutamente todas en todo el territorio español; algo que ve cualquier juzgado de instrucción de una población medianamente importante en un año; sólo un juzgado. Crear todos esos tribunales, todos esos juzgados y quitarles competencias puede ser una manera de sobrecargar la jurisdicción ordinaria que, de otra forma, se vería aliviada.

Señor Presidente, me quedan las enmiendas 47 y 49, a los artículos 12 y 13, que pretenden reservar a la jurisdicción ordinaria, con arreglo a este principio que se ha establecido o que quiere establecer el proyecto en el artículo 12, el conocimiento de las causas que no hayan sido falladas o resueltas por la jurisdicción militar cuando se trate de delitos cometidos —los del punto 4— fuera del territorio español por fuerzas españolas que están desplazadas. De acuerdo en que ésa es una adaptación del texto al estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN; no lo discutimos. Pero la no admisión de esta enmienda va contra ese principio restrictivo del párrafo 1 del artículo 12.

La enmienda número 48 la doy por defendida en sus propios términos, y nos queda, señor Presidente, la enmienda número 50, que en Comisión se retiró y, por tanto, no la voy a defender aunque figure como vigente. Solamente quiero hacer una pequeña alusión a que se nos dijo en Comisión que eso era materia procesal, y que en esta ley no tenía que haber materias procesales; entonces yo pediría que se suprimiera el capítulo III del Título décimo que trata de la prevención de los procedimientos en tiempos de guerra. Si la prevención de procedimientos no es materia procesal, yo reconozco que ya sé poco de Derecho.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Cañellas.

Enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerria Catalana a los Títulos preliminar y primero. Para su defensa, tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS-BOHORQUES**: Señor Presidente, señorías. Con la autorización benevolente del Presidente en estos momentos, voy a defender todas las enmiendas planteadas por nuestro Grupo a esta ley, porque aunque parecen numerosas y están comprendidas entre la 156 y la 225, sin embargo están perfectamente acotadas, en la sustancia fundamental de las enmiendas, en cuatro puntos muy concretos que paso a defender.

El primero es una enmienda contra la creación de la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, porque entendemos que es suficiente y que es lo apropiado que a ese nivel de las cuestiones de esta ley conozca la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En segundo lugar, la supresión del Tribunal Militar Central. En tercer lugar, la presidencia de un magistrado civil, y no de un coronel auditor en los tribunales militares territoriales; y, en cuarto lugar, la supresión del recurso de casación previsto en el Título sexto. Estas son, en sustancia, todas las enmiendas que nosotros hemos presentado o los puntos que están en coherencia con ellas.

Nosotros entendemos que la creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo incluso me atrevería a decir que es un cierto paso atrás. Ya sé que es un paso adelante en un determinado sentido con respecto, claro está, al Consejo Supremo de Justicia Militar, pero es evidente

que es un paso atrás con respecto a la situación transitoria que veníamos teniendo en este último período. Es decir, con la creación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por ejemplo, las cuestiones derivadas del 23-F no se hubieran conocido en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, como ha sido, sino que hubieran ido a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Me parece importante, en un tema tan delicado como éste, que las materias de las que se debe conocer y que traen causa del Código Penal Militar, tengan en la cúspide, señorías, una jurisprudencia unificada. A nosotros nos parece que, para respetar la especialización que se dice tiene esta ley en la unificación de criterios jurisprudenciales (y por la cual nosotros nos hemos planteado una enmienda a la totalidad), es fundamental que esa unificación la haga la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, porque si no nos podemos encontrar con una jurisprudencia sobre materias penales de una Sala de lo Militar y otra de la Sala de lo Penal; es decir, nos parece un tema delicado. Eso no quita para que al Tribunal Supremo y a la Sala de lo Penal puedan llegar, evidentemente, a través de la carrera jurídico-militar; pero ésa es otra cuestión. Lo que nosotros estamos poniendo en cuestión —valga la redundancia— es que puede producir una distorsión en la casación y en su función establecer dos salas de lo penal en el fondo, y nos parece que esto no ayudaría a cohesionar y a establecer criterios comunes, que nos parece fundamental en la cúspide del poder jurisdiccional.

Esta Sala viene a establecer, de alguna manera, un orden jurisdiccional propio, completo y total, de tal suerte que va —una cuestión que a este Grupo le preocupa enormemente— a incidir en el establecimiento de un mundo paralelo para lo militar, que nos parece profundamente negativo y que, como SS. SS. saben, en algunos países, como en Francia, ha sido eliminado.

Estos serían los argumentos fundamentales para defender nuestras enmiendas 161 a 225, a los artículos 22 a 31. El fondo de las enmiendas es éste; después, en coherencia con ello, hay otras enmiendas sobre el mismo tema.

Por lo que se refiere al Tribunal Militar Central, nosotros creemos, señorías, que este Tribunal es una especie de remedo de la Audiencia Nacional, a la que nosotros es conocido que nos hemos opuesto, porque creemos que no es bueno que exista este tipo de tribunales de carácter central. Van en contra, en cierto sentido —aunque la ley diga que no— del juez natural predeterminado por la ley, y así como en el caso de la Audiencia Nacional se argumentó que era conveniente que existiese ésta en razón de la materia de determinados delitos de alcance y repercusión nacional, en este caso no vemos que sea por razón de la materia, sino que es una especie de fuero personal o un aforamiento de segunda que se establece en esta ley. No es por razón de la materia por lo que se establece el Tribunal Militar Central, sino que lo que se dice es que determinados mandos militares —almirantes, tenientes generales— van al Supremo, y me parece —si no recuerdo mal— que comandantes van al Tribunal Militar Central. Es decir, es un aforamiento en razón de la jerarquía militar y nos parece que, en razón de la persona, este tipo

de cuestiones no pueden plantearse en un tribunal porque irían, en cierto sentido, en contra del principio de igualdad. Aquí no existen ese tipo de delitos que se pueden contemplar en el caso de la Audiencia Nacional y nosotros hemos estado siempre en contra de ese tipo de Audiencias que tienen un origen lejano, que se ha modificado evidentemente, pero que no nos gusta, porque va hacia el establecimiento de fueros de carácter personal y, por lo tanto, debería suprimirse.

Nosotros creemos que la jurisdicción penal es una jurisdicción de única instancia, con un juez natural, que tiene tres fases fundamentales, que son: instrucción, fallo y casación. Y hay que tratar de buscar la mayor igualdad posible en la instrucción, en el fallo y en la casación. Eso sería un respeto de igualdad ante la ley y no el que haya unos tribunales especiales o especializados para determinados mandos del Ejército, que no creemos que sea bueno en este momento, ni mucho menos. Aquí se da un Tribunal que tiene un ámbito espacial distinto, y nos parece que pueden ponerse algunos ejemplos. Podría rebatirse diciendo que también hay otro tipo de situaciones parecidas, pero creemos que no porque, en otras situaciones o en otros casos, siempre será dentro del marco jurisdiccional igual y no un marco jurisdiccional distinto, como ocurre en este caso.

En consecuencia, para terminar esta parte sobre el Tribunal Militar Central, creemos que esta especialización que se contempla en la ley —permítanme que les diga, señorías del Partido del Gobierno— va hacia una cierta especialización en función de la jerarquía, que no creemos se compadezca con lo que debe ser una organización de carácter judicial.

El tercer bloque de enmiendas no es tan importante, evidentemente, como estas dos anteriores, pero sí nos parece que tiene interés. Se refiere al tema de la presidencia de los Tribunales Militares Territoriales. Nosotros creemos que la presidencia de esos Tribunales debería recaer en un magistrado de carrera civil, primero por el respeto a la unidad del poder judicial único y, además, porque no vemos la razón por la cual el procedimiento para elegir al Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo sea distinto al de la Presidencia de los Tribunales Militares Territoriales. En el caso del Presidente de la Sala de lo Militar se dice que será elegido de la misma manera que son elegidos los de las demás salas del Tribunal Supremo, si no recuerdo mal, mientras que en este caso se dice que debe ser un coronel auditor. Nos parece que para que haya una coherencia entre las Presidencias —si es que se mantiene, como supongo que se va a mantener, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a pesar de lo que diga este Diputado—, el Presidente de esos Tribunales Militares Territoriales debe ser un magistrado civil.

Además, creemos que eso está también en consonancia con la coherencia de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y que es un poder único que no tiene por qué tener Presidentes de Tribunales que sean coroneles, que están sometidos a una cierta jerarquía y un cierto sentido disciplinario.

Por último está el tema de la supresión del Título sex-

to, que postulamos en la enmienda 105, respecto a los artículos 110, 111 y 112, con referencia a la posibilidad de que el mando supremo, los capitanes generales estén legitimados para plantear un recurso de casación en determinados supuestos. Nos parece, sinceramente, que es un residuo del famoso disentiendo de los capitanes generales antiguos, que cuando no les gustaba una sentencia decían que no les valía y que volviera otra vez a juzgarse. Creemos que esa práctica tan nefasta que hemos conocido en nuestro país en épocas anteriores, en que el mando militar disenta de los Tribunales y podía echar para atrás una sentencia, aquí no es que se mantenga exactamente, pero evidentemente no debe tener legitimidad un capitán general o un teniente general para plantear un recurso sin haber intervenido en el procedimiento, es decir, que alguien que no es parte en el proceso, en un momento determinado y cuando ya hay una sentencia, diga «no me gusta» y plantee un recurso. Si es parte en el proceso, tiene legitimidad para actuar, pero si no es parte en el proceso, ¿por qué tiene una legitimación «ex post» para que una vez que se ha hecho todo el trabajo venga el capitán general y recurra la sentencia? ¡Pues qué le vamos a hacer!

Esto creo que distorsiona, que es una concesión en el fondo a cuestiones que creo que en nuestro país están superadas, que son perfectamente asimilables y que no tenemos por qué aceptar. Además, está el Ministerio Fiscal. Si no le gusta la sentencia, ahí está el Ministerio Fiscal, que ha sido parte en el procedimiento; que recurra el Ministerio Fiscal. Me parece un cierto desprecio al Ministerio Fiscal, un cierto desprecio a la propia posibilidad de recurrir de las partes y, por tanto, es dejar una especie de llave en manos de un mando que no ha sido parte en el procedimiento y al final, como resulta que es alguien superior, porque ése es el supuesto que se contempla, dice «no me gusta, le han condenado demasiado poco, o le han condenado demasiado», y resulta que pone patas arriba todo el trabajo que ha hecho el tribunal que ha dictado sentencia.

Nos parece que esto es grave. Yo sé que cuestiones tan importantes como que desaparezca la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo no me las van a aceptar ustedes y, desde luego, que desaparezca el Tribunal Militar Central tampoco. Me temo que no van a aceptar eso. Pero esta enmienda que planteamos nos parece que sería importante tenerla en cuenta, porque creemos que no añade nada sustancial, ya que, si no recuerdo mal, hay otro artículo en la propia ley en que se contempla la posibilidad lógica y normal que existe de que el Ministerio Fiscal, a instancia, incluso, del Ministerio de Defensa, actúe en el caso de que quiera recurrir una sentencia.

Por tanto, no es que se quede inerte la posibilidad de recurrir una sentencia que no le gusta, sino que tiene el mecanismo del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Defensa. Por consiguiente, dejar esa posibilidad a los mandos militares nos parece una reminiscencia del pasado que no se justifica de ninguna manera, y supone distorsión, supone un cierto demérito de la función de los propios fiscales, del Ministerio Fiscal, e introduce un elemen-

to que distorsiona la filosofía de toda la ley, puesto que no está en la coherencia de lo que ustedes mismos han planteado en esta ley.

Las demás enmiendas, señorías, van en consonancia con estas cuestiones que he planteado. Como ven, son muchas, pero todas están ligadas unas a otras.

Termino diciendo, señorías, que nosotros, como saben, no hemos planteado una enmienda a la totalidad de la ley. Hubiera sido una postura quizá más radical en el sentido de decir que no nos gusta una jurisdicción de carácter militar. Este Diputado, desde luego, tiene serias dudas de que sea bueno que haya una jurisdicción militar. Hay que ir avanzando, pero avancemos en cuestiones en las que se puede avanzar. En este momento no creemos esa especie de mundo paralelo de lo militar, que es terrorífico, un mundo paralelo siempre en las cuestiones militares, que no se justifica para nada, sino que limitemos a lo estrictamente castrense las cuestiones que se deben conocer en esta ley, y en esa línea estaba la enmienda al Título preliminar y, por tanto, acotemos con precisión este tema tan delicado.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Sartorius.

Enmiendas del Grupo Parlamentario CDS. Para su defensa, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, subo a esta tribuna para defender las enmiendas de mi Grupo a los Títulos preliminar y primero de la ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar, y para hacer una primera observación de carácter general.

Nuestro Grupo, que había presentado 57 enmiendas, ha visto aceptadas una gran parte, lo que quiere decir que, salvo un par de detalles de fondo, estamos satisfechos con el modo y forma que en este momento reviste la ley después del trámite de Comisión. No obstante, existen algunas cuestiones todavía que afectan al fondo y que voy a tratar de exponer rápidamente.

En primer lugar la enmienda 262, al artículo 12, número 3, que ya en parte, al aceptarse la enmienda 261, el texto, desde luego, gana en claridad y concreción al remitirse, en cuanto al conocimiento por la jurisdicción militar de los delitos sin faltas, a los definidos en el Código Penal Militar.

Igualmente, la redacción del número 2 queda perfectamente neta y definida respecto a los ilícitos cometidos durante la vigencia del estado de sitio, conforme a la ley orgánica reguladora respectiva.

Por el contrario, consideramos que el número 3 de este mismo artículo presenta una redacción que no es inequívoca, porque o sobra la palabra «acuerdos» o falta la garantía de la utilización de las Cortes Generales. En la discusión en Comisión, y exactamente igual en Ponencia, se decía que estábamos pidiendo un requisito que ya consta en la Constitución. La Constitución no se refiere a la palabra «acuerdos». Podrá comprenderse en el sentido ge-

neral de tratados y convenios, pero no figura acuerdos. En definitiva, no sería algo absolutamente ocioso y, por el contrario, creo que ganaría en claridad y en seguridad, porque, en este caso, si no aparece en la Constitución y si en el texto, ¿qué es un acuerdo? Si es lo mismo que un convenio, sobra la palabra, y si es algo distinto, que puede comprometer decisiones políticas de trascendencia, incluso con connotaciones o particularidades muy concretas, es necesario rodear su aprobación de las necesarias garantías. Por esto hemos mantenido con cierta pertinencia esta enmienda.

En cuanto a la enmienda 266, al artículo 13, número 3, propone el cambio de la palabra «suelo» por «territorio». También es una cuestión que se ha venido arrastrando desde el primer momento. Evidentemente, la palabra «suelo» es más restrictiva que la que nosotros proponemos, pues de mantenerse quedarían fuera del ámbito de la jurisdicción militar el espacio aéreo o el espacio marítimo, fuera de la plataforma de las doce millas actuales, y asimismo las dependencias diplomáticas con fuero de extraterritorialidad. Sin embargo, nos parece que en esta ley jurisdiccional hay que perseguir, además de la seguridad jurídica, concordancia entre los distintos preceptos y una aplicación racional de la norma a los mismos. Si aceptáramos «suelo», ¿querría decir que un delito cometido por un militar en el espacio aéreo no sería juzgado por los tribunales militares? ¿Se aplicaría la misma solución si el delito se cometiese en una Embajada de España? Pienso que no es éste el sentido de la ley.

Un segundo argumento reside en la comparación con el artículo anterior, en su número 3, en el que se somete a la jurisdicción militar, en tiempo de paz y de acuerdo con los tratados, etcétera, los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de fuerzas o unidades españolas de cualquier Ejército. Es difícilmente comprensible que la jurisdicción militar tenga, en este caso, dos medidas distintas, dos competencias distintas, y que resulte más amplia en tiempo de paz que con ocasión de una guerra declarada.

Finalmente, aún existe un tercer argumento de derecho comparado que abona nuestra propuesta. Y es que la generalidad de las legislaciones europeas sobre la materia definen la competencia como fuera del territorio o bien por remisión a un territorio extranjero. No estamos, como comprenderán SS. SS., ante un matiz literario, que también, desde luego, sería importante, sino ante una cuestión de fondo de verdadera trascendencia.

La enmienda 267, al párrafo final del artículo 13, se ha venido sosteniendo en el intento de ceñir a la finalidad estricta de la ley el ámbito de la actuación jurisdiccional. Sin embargo, puesto que el artículo 14 del Código Penal Militar define el tiempo de guerra con una suficiente exactitud al determinar el elemento material, la movilización o ruptura generalizada de hostilidades y la declaración formal de la guerra, retiramos esta enmienda. Así pues, señor Presidente, retiramos la enmienda 267, que se refería al párrafo final del artículo 13.

En cuanto a la enmienda 232, que supondría la inclusión de un nuevo artículo 13 bis, necesariamente tenemos

que insistir en ella si queremos ser consecuentes con la propia denominación de la ley y con el contenido que conviene al conjunto de normas; en efecto, se ha rechazado esta enmienda, porque se entiende que tiene naturaleza procesal especializada. Sin embargo, debemos recordar cuál es el contenido de los artículos 23, 65 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los que se contienen mandatos que no sólo se refieren a la competencia funcional o a la jurisdicción propiamente dicha, sino también a algunos aspectos de la competencia territorial. En todo caso no creemos que la introducción de este precepto sirviera de confusión o implicara un grave defecto de técnica legislativa. Por el contrario, consideramos que su redacción, que es sucinta y compendiosa, puede ser una pauta útil de carácter general, sin perjuicio del desarrollo que tendría que hacerse en la ley procesal que contemple todas estas normas en detalle de la competencia territorial.

Nada más en cuanto al Título Preliminar y al Título Primero, señor Presidente.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Buil.

¿Turno en contra de este paquete de enmiendas? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Señor Presidente, señorías, en nombre del Grupo Socialista trataré de contestar a las enmiendas presentadas por los distintos grupos a los Títulos Preliminar y Primero del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley orgánica que hoy debatimos en esta Cámara.

Previamente, señor Presidente, permítaseme hacer algunas matizaciones o hablar de algunos de los principios que informan este dictamen de la Comisión, porque eso dará lugar a que SS. SS. entiendan de manera global cuál va a ser nuestra posición a la hora de definir nuestra argumentación frente a cada una de las enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios.

Señorías, señor Presidente, en el programa electoral del Partido Socialista Obrero Español se prometió al pueblo una distinta y completa regulación de la jurisdicción militar en sus vertientes sustantiva, orgánica y procesal.

En la anterior legislatura tanto este Ponente que les habla como otro del Grupo Parlamentario Socialista, hoy también presente a la hora de defender este dictamen de la Comisión, tuvimos la oportunidad de defender también dos proyectos de enorme importancia: el Código Penal Militar y la Ley disciplinaria militar.

Este, señor Presidente, es el tercer texto sustancial, enormemente importante de los cuatro que articulan la reforma de la justicia militar en nuestro país. Sin duda alguna, éste es uno de los textos más importantes.

Hay que tener en cuenta, señorías, por lo tanto, que la política de defensa en nuestro país no se hace sólo mediante las reformas inversoras que suponen las leyes de dotaciones o de presupuestos o de dentro del nuevo marco internacional en el que nos movemos, sino dentro tam-

bién —como complementario— de un marco interno realmente reformista, casi revolucionario, que es la reforma interna de la ordenación y de la convivencia de nuestras Fuerzas Armadas.

En consecuencia, señor Presidente, se ha adaptado todo el cuerpo de la justicia militar no sólo a la legalidad constitucional, sino también a la realidad histórica, a la social y a la específica situación militar y de la defensa de los años ochenta y del futuro para nuestro país.

Por eso es importante que reflexionemos sobre los principios que informan esta sustancial reforma, que van a dar lugar a que ustedes, señores Diputados, tengan mayores elementos de juicio para emitir su propio voto.

Esta ley, realmente sustancial, nace de un principio fundamental: el desarrollo de nuestra Constitución. Principios como la unidad jurisdiccional —desconocido hasta ahora—; como el de legalidad —desconocido en este ámbito—, o como la tutela de los derechos —desconocida también en este ámbito— se consolidan en su desarrollo mediante esta reforma importante de la legislación jurídico-militar.

Nace, además, señor Presidente, un nuevo ámbito competencial. Se rompe lo que todavía está vigente hoy en día, que es el Código Penal de 1945 en su parte organizativa y procedimental. Se rompe, por lo tanto, la competencia por razón del delito, del lugar y de la persona, que todavía tenemos en nuestro país, para que esta ley en la práctica, si tiene el voto favorable de SS. SS., extienda esta aplicación de la jurisdicción militar exclusivamente al nuevo Código Penal Militar, aprobado por la inmensa mayoría de SS. SS. en la legislatura anterior, a la aplicación también aprobada por SS. SS., por lo tanto, aceptada por la democracia, de la Ley Disciplinaria Militar y, por último, únicamente a aquellos supuestos legalmente establecidos en caso de estado de sitio; estado de sitio que, como SS. SS. saben, también tiene que ser patrocinado por este Parlamento.

Por tanto, señor Presidente, y en contra de lo que aquí se ha dicho en algún momento de la intervención del portavoz de Izquierda Unida, el sujeto es normalmente militar, el lugar siempre tiene una conexión militar y, por último, el delito, en todo caso, es militar. Ese es el cambio que produce el dictamen de la Comisión y el proyecto de ley que hoy vamos presumiblemente a aprobar con el voto favorable de todos ustedes, señorías.

Hay otro principio esencial, importante, del que hablarán seguramente mis compañeros ponentes, pero que hay que poner de manifiesto para que se entienda bien nuestra argumentación contraria con referencia a algunas enmiendas en concreto. La creación de una Sala Quinta de lo Militar, que no supone una especificación, sino una especialidad; no rompe la unidad jurisdiccional, sino que especializa, como hay especialidades de tipo social o contencioso-administrativo, etcétera; un único Tribunal Central, que nada tiene que ver con la Audiencia Nacional, como lo demuestra, entre otras cosas, que es la primera vez que en este país entra el jurado a nivel de escabinado precisamente en este Tribunal Central, y distintos tribunales territoriales y togados. Ello supone, señor Presiden-

te, y hay que decirlo aquí, derogar el Consejo Supremo de Justicia Militar, derogar asimismo los Consejos de Guerra y derogar también obviamente las conflictivas atribuciones judiciales, que no legitimación para recurrir, sino las conflictivas atribuciones judiciales de las autoridades militares que todavía tienen en este país en este momento.

Por último, señor Presidente, se entenderá también mejorar nuestra argumentación con referencia a las enmiendas concretas si tenemos en cuenta que se da un paso fundamental a la hora de profesionalizar los tribunales y los juzgados de la jurisdicción militar, dándose entrada —insisto— por primera vez en nuestro país al jurado en la forma de escabinado, precisamente en esta jurisdicción militar, que ha sido objeto, sin embargo, al parecer, de crítica por algunos portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Entrando, señor Presidente, en la casuística de la argumentación de las distintas enmiendas, obviamente no voy a poder entrar en la de Izquierda Unida, puesto que se nos ha solicitado que lo hagamos de forma global al final del debate, y así se hará por los distintos compañeros. Sin embargo, y puesto que se refiere a esta parte, sí quiero anunciarle, a pesar de que no ha sido defendida por S. S., que nosotros vamos a aceptar con gusto la enmienda que usted tiene al artículo 7, párrafo segundo, que es la número 157 y que consideramos complementa de una forma más correcta el artículo del dictamen de la Comisión.

La enmienda 35, señor Presidente, es de Coalición Popular. En ella se nos dice que se cambien las palabras relativas a la administración de la justicia en nombre del Rey por «... se ejercerá en nombre del Rey...», y se hable de los «usos de la guerra». Han sido reiterados ya los argumentos, tanto en Ponencia como en Comisión, sobre el porqué de nuestro rechazo a esta enmienda. En primer lugar, porque la jurisdicción militar, integrante del poder judicial, como dice el precepto del dictamen de la Comisión, administra justicia en nombre del Rey con arreglo a los principios de la Constitución y las leyes. Esta terminología es más correcta, de acuerdo con el artículo 117.2 de la Constitución. La Constitución habla de que la justicia emana del pueblo y se administra, no se ejerce, en nombre del Rey. El artículo, además, si S. S. se fija, pone especial énfasis en los principios de la Constitución, principios a los que ya hacía referencia al hablar globalmente del proyecto, puesto que éste —insisto— no es sino el desarrollo de esos principios constitucionales.

Y, por último, con referencia a esta enmienda, señor ponente de Coalición Popular, no se administra la justicia de acuerdo con los usos de la guerra; se administra la justicia en nombre del Rey. Los usos de la guerra nunca han sido ni serán fuente de derecho ni fuente de interpretación jurídica.

Los usos de la paz en ocasiones se ponen de manifiesto en determinados convenios, como son los de Ginebra; los usos de la guerra jamás se ponen de manifiesto y evidentemente no son motivo de interpretación en derecho.

En la enmienda 38, de Coalición Popular, se nos solicita que no sean sólo vinculantes los acuerdos ratificados

por España —o al menos así entendemos nosotros que está formulada la enmienda—, sino también aquellos ratificados por las partes en conflicto y por las normas generalmente reconocidas en derecho internacional. Aquí hay un grave error jurídico a mi entender, señor Cañellas. Evidentemente —y parece claro a nivel constitucional—, sólo pueden ser vinculantes como fuente de derecho aquellos tratados, convenios o acuerdos ratificados por este Parlamento, no por las partes en conflicto, que no tiene por qué ser este país, sino por otras, en un conflicto desencadenado de manera multilateral.

Por otro lado, con referencia a las normas generalmente reconocidas en derecho internacional —y estoy seguro de que usted se refiere a los Convenios de Ginebra—, le recuerdo el artículo 10.2 de la Constitución Española, donde se nos dice que se interpretarán los tratados internacionales de acuerdo con las normas de derechos humanos de la ONU. Consecuentemente, en eso estamos.

En cuanto a la enmienda 39, por ser ya muy concreto, señor Presidente, nosotros recogemos literalmente en el artículo 5.2 el 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(El señor Cañellas Fons hace signos al orador.)** Está retirada.

Ha habido también una enmienda, la 45, defendida por Coalición Popular, en la que se nos pedía un cambio en el artículo 12 del proyecto. Dicho artículo, señorías, habla de la competencia en tiempo de paz de la jurisdicción militar, y ha sido, en la línea argumental que he expuesto de manera global al hablar de los principios que informaban este dictamen, este proyecto, voluntad del Gobierno y del Grupo que lo apoya la restricción del campo competencial de la jurisdicción militar, como pusimos de manifiesto —insisto— cuando aprobamos el Código Penal Militar y la Ley Disciplinaria. Pues bien, la enmienda 45, de Coalición Popular, nos pide que se amplíe esta extensión. Se han dado argumentos de fondo y de carácter un tanto peregrino desde esta tribuna. Se ha dicho, por ejemplo, que la ampliación podría venir dada por el poco trabajo de la jurisdicción militar. Desde ese argumento absurdo, se podrían llegar a dar a la jurisdicción militar todas aquellas faltas o infracciones del Código de Circulación, que suponen, desgraciadamente, para nuestros juzgados una enorme extensión en su trabajo. No es un argumento serio. Sin embargo, sí es un argumento serio, entiendo yo, seguir defendiendo que la extensión de la jurisdicción militar no es el principio que informa la reforma del Gobierno. Esa misma filosofía restrictiva fue la que ustedes mismos votaron, a nivel global, en el Código Penal Militar, e incluso la Ponencia, como usted recordará, señor Cañellas, cambió este artículo para restringirlo aún más de acuerdo con enmiendas socialistas y de otros Grupos, y en coherencia con ello puso en la disposición adicional octava un nuevo artículo, el 159, para el Código Penal Militar aprobado en la anterior legislatura. Es decir, mediante la disposición adicional octava se cambia también el Código Penal Militar, en este principio restrictivo competencial de la jurisdicción militar, para adecuarlo más a los principios de modernidad y de progreso de nuestro país.

Al artículo 12, señor Presidente, también hay una enmienda del Grupo Parlamentario CDS, la 262. En ella se nos pide que sea competente también la jurisdicción militar para aquellos tratados o convenios celebrados con autorización de las Cortes Generales, etcétera. Es decir, se solicita que los convenios, tratados o acuerdos en los que también sea competente la jurisdicción militar tengan la característica de haber sido autorizados por las Cortes Generales. Esto es una obviedad limitativa, porque parece evidente que los tratados sólo se convierten en ley cuando son ratificados por las Cortes Españolas. Insistir sólo en esa autorización podría llevar a la restricción de que la jurisdicción militar no pudiera tener competencia por el hecho de que estuvieran sancionados por el Rey o publicados en el «Boletín Oficial del Estado», ya que también son fórmulas obligatorias en nuestra Constitución para que los tratados entren en vigencia.

La enmienda 48, de Coalición Popular, al artículo 13, amplía la competencia de la jurisdicción militar en tiempo de guerra: También ha sido obsesión de este Gobierno y de este grupo darle un carácter restrictivo. Y amplía la competencia de una manera muy profunda. No voy a insistir en los argumentos que se han dado en Ponencia y en Comisión, porque sin duda el señor Cañellas sabe que el Gobierno y el Grupo Socialista no están de acuerdo con esta filosofía. Se han dado argumentos suficientes. La enmienda supone un retoque que va más allá de lo que se acordó por los Grupos en la Ponencia.

La enmienda número 13, del CDS, se refiere a la palabra «suelo», de la que hablan el proyecto y el dictamen de la Comisión a la hora de definir aquellos delitos tipificados por la legislación española si se cometen fuera del suelo nacional, y no del territorio nacional. Se trata sin duda de un nuevo concepto jurídico. Los conceptos jurídicos no tienen por qué nacer en el siglo XIX, como ha ocurrido con casi todos los contenidos en el Código Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, etcétera. Pueden nacer hoy. Somos nosotros los que podemos crearlos. Es un concepto jurídico nuevo. No creo que sea un concepto jurídico indeterminado. Esa no es nuestra voluntad, pero sí queremos que suponga una acepción menos amplia que la que supone «territorio», que es sobradamente conocida en Derecho Internacional Público o Privado. Territorio se refiere a buques o aeronaves fuera del suelo nacional, o a las aguas y espacios sujetos a soberanía, y naturalmente, como decía el ponente de Coalición Popular, a las embajadas. Este precepto lo que quiere es obviar estas referencias al territorio para aludir exclusivamente al suelo, es decir, fuera de las embajadas, fuera de las aguas y espacios de soberanía nacional y fuera de los buques o aeronaves, esto es, exclusivamente dentro del suelo, fuera del territorio.

Sobre la enmienda 50, de Coalición Popular, señor Cañellas, nosotros seguimos insistiendo en que la cuestión de la competencia de acuerdo con el lugar, con la residencia, etcétera, es un tema estrictamente procesal. Recuerde usted los artículos 60 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y estará de acuerdo conmigo en que es un tema estricta-

mente adjetivo. Como, por otra parte, sabe usted que en esta Cámara va a entrar el cuarto proyecto de ley con el que se termina la reforma jurídico-militar, que es la ley adjetiva o la ley procesal militar, allí podremos poner estas normas para ámbitos de competencia exclusivamente.

Estas han sido las enmiendas más argumentadas por los Grupos que han subido a esta tribuna. En este sentido, creo haber contestado a todas y cada una de ellas. Señor Presidente, estos argumentos de tipo global y casuístico frente a las enmiendas de los demás Grupos nos impiden votar afirmativamente a cada una de ellas, excepto a la 157, del Grupo de Izquierda Unida.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Barrero.

Para réplica, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Gracias, señor Presidente, muy brevemente.

Señor Barrero, a mí me parece muy bien que hable usted de los principios que inspiran esta Ley y que para hablar de los mismos se refiera al programa del PSOE, no sé si el de 1982 o el de 1986. En cualquier caso, creo que me dará la razón si le digo que por encima de ese programa del PSOE estaba la Ley Orgánica 9/1981, que era la que imponía necesariamente la reforma de la justicia y de la jurisdicción militar, y que nos dio ocasión a bastantes debates en la legislatura pasada a propósito del Código Penal Militar y de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en la que discutíamos si debía ser un texto único, si debían ser varios textos, si tenía que decirse una cosa o tenía que decirse la otra.

Dejando aparte esta cuestión meramente política, pero quizá más trascendente que la puramente técnica, repito que la enmienda 35 se ajusta exactamente al texto constitucional y a la Ley Orgánica 6/1980, en lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción. Eso es lo que dice la Constitución, eso es lo que dice la Ley Orgánica 6/1980, y ni siquiera esta última la hemos modificado.

De acuerdo en que los usos de la guerra puedan no ser fuente del Derecho, ya se lo he dicho antes. Nosotros pretendemos que lo sean a partir de aquí, o pretendíamos, ya sé que no lo conseguiremos.

Lo de las enmiendas 38 y 44, señor Barrero, yo lo he dicho, prescindiendo de los términos en que lo discutimos en Comisión, como chiste; es decir, que según qué, conviene que no se les recuerde a los miembros de los Tribunales Militares, y sí, en cambio, eso de que a los miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo les sea de aplicación lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial. A mí me parece un contrasentido que no se les pueda recordar lo de los Convenios de Ginebra y sí se les tenga que recordar la Ley Orgánica del Poder Judicial, que normalmente los miembros de la Sala del Tribunal Supremo quizá conozcan mejor que los Convenios.

En cuanto a la enmienda 45, no coja usted, señor Barrero, la parte anecdótica de que los Tribunales estén infrautilizados. Yo he insistido primordialmente en el hecho

de que una cosa es la trascendencia que pueda tener un mero delito, pongamos por caso —que es el que ha mencionado usted—, de circulación, y otra muy distinta que este delito se haya cometido, por ejemplo, por un vehículo militar dentro de un recinto militar, porque eso sí que afecta al buen régimen, a la efectividad o a la seguridad de las Fuerzas Armadas y, por tanto, puede ser contemplado desde un punto de vista diferente. Ya sé que la filosofía es restringir, pero el hecho de ampliar es pragmático. Son conocidos los casos en que el jefe de una dependencia militar, amparándose, por ejemplo, en que esa dependencia está sometida a un posible secreto militar, no deja entrar a la jurisdicción ordinaria, porque no quiere que se puedan airear determinados aspectos, determinadas instalaciones, determinados comportamientos que, por razón de su especialidad, se están produciendo ahí dentro.

Por lo demás, vuelvo a repetir que las enmiendas 47 y 49 van lógicamente en coordinación con ese principio de restricción, porque ya suponíamos que la 45 no nos la iban a admitir.

De la 48 yo no he hecho defensa, porque ya lo discutimos ampliamente en Comisión. Y la 50 estaba retirada, sólo he hecho un comentario respecto a que, por mucho que queramos suprimir normas procesales dentro de este texto, sigue habiéndolas, cual es concretamente el Capítulo III del Título décimo, que se dedica a la prevención de los procedimientos, y los procedimientos son materia procesal, la prevención «ab abundantio».

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Cañellas.

Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Señor Presidente, señor Cañellas, la Ley Orgánica del 81 hablaba, como usted ha dicho, exclusivamente de la jurisdicción y no de los principios que informa, porque es evidente que serían muy distintos los principios que van a informar una reforma militar de hacerlo ustedes a hacerlo nosotros; no hablaba de los principios del Código Penal, que han sido motivo de cambio en la anterior legislatura, y tampoco decía nada acerca de los principios de la legislación disciplinaria, que también fueron motivo de cambio en la misma.

Por tanto, señor Cañellas, solicitaba un cambio en la jurisdicción, pero no decía cómo, y por sus enmiendas, SS. SS., todo el Parlamento, saben que sería muy distinto ese cambio de producirlo ustedes a hacerlo nosotros.

Insiste usted en que es más constitucional hablar de ejercicio que de Administración. Permítame que le lea la Constitución. El artículo 117 dice: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados», etcétera. Eso es lo que ponemos en la Ley.

Insiste el señor Cañellas en los Convenios de Ginebra; éstos, si no son ratificados por este Parlamento, no tienen fuerza legal ninguna, y yo le recordaba a S. S. que sí tenía fuerza legal el espíritu del artículo 10.2 de la Constitución, que hacía obvia su enmienda. Dicho artículo dice

lo siguiente, y lo leo íntegro: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». La Constitución va más lejos de lo que quería ir usted; no habla de los Acuerdos de Ginebra, sino de la obligatoriedad por parte de todos nosotros, —evidentemente, mucho más por parte de los Jueces— de interpretar las normas de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por último, no quiero que se enfade usted, señor Cañellas, por lo que ha sido una broma en cuanto a aprovechar lo que decía respecto a la infrautilización de los juzgados militares. Es evidente y estoy seguro que, siendo distinta de la nuestra la reforma que ustedes imponen, al extender la competencia militar a delitos no militares, los dos estaríamos de acuerdo en que 3.000 asuntos en la jurisdicción militar no sólo no son pocos, sino que son demasiados; es decir que ambos apoyaríamos el que la jurisdicción militar, y cualquier otra, tuviera cada vez menos asuntos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Barrero.

Vamos a proceder a las votaciones.

Votaremos las enmiendas a los títulos preliminar y primero del dictamen.

En primer lugar, enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 65; en contra, 144; abstenciones, 25.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, con excepción de la 157. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 15; en contra, 194; abstenciones, 23.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan, rechazadas las enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, con excepción de la número 157, que pasamos a votar seguidamente.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 233; a favor, 151; en contra, 53; abstenciones, 29.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda aprobada la enmienda número 157, al artículo 7.º, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS a los Títulos Preliminar y I.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 34, en contra, 141; abstenciones, 60.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan por consiguiente, rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS a los Títulos Preliminar y I, que votamos seguidamente conforme al dictamen de la Comisión.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, en el Título Preliminar pedimos la votación separada de los artículos 1.º, 5.º y párrafo segundo del artículo 9.º; el resto puede votarse conjuntamente.

Del Título I, por un lado...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): ¿Para otra votación distinta?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Sí, señor Presidente.

El artículo 12, párrafo primero, y en otro bloque el resto del artículo 12 y el 13.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Cañellas.

Así pues, votamos, en primer lugar, el Título Preliminar, con excepción de los artículos 1.º, 5.º y párrafo segundo del 9.º.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 212; abstenciones, 23.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan aprobados, por consiguiente, los artículos 1.º, 5.º y el párrafo segundo del 9.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete a votación el resto del articulado del Título Preliminar no votado hasta el momento, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 165; en contra, uno; abstenciones, 69.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan aprobados los restantes artículos no votados anteriormente del Título preliminar, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente el apartado primero del artículo 12 y el artículo 13. ¿Separados entre sí?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: El artículo 12, párrafo primero, por un lado. El resto del artículo 12 y el 13 conjuntamente y separados de los demás.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Cañellas.

Apartado primero del artículo 12.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 162; en contra, 45; abstenciones, 29.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, aprobado el apartado primero del artículo 12, conforme al dictamen de la Comisión.

¿El artículo 13 separado de los demás o conjuntamente con el resto?

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Con el resto del 12, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias.

Restantes apartados del artículo 12 y artículo 13, conforme al dictamen de la Comisión.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 154; abstenciones, 83.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, aprobados el resto del artículo 12 y el artículo 13, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente el resto del Título I, es decir, artículos 14 al 21, ambos inclusive, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 209; abstenciones, 27.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, aprobados los artículos 14 a 21, ambos inclusive, que completan el Título I, conforme al dictamen de la Comisión.

Enmiendas a los Títulos II, III y IV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular a estos Títulos. Para su defensa, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Para defender las enmiendas del Grupo de Coalición Popular a los títulos II y III de este proyecto de ley, puesto que las del título IV serán defendidas por mi compañero el señor Montesdeoca, y esencialmente para referirme a nuestra enmienda 157,

que no es de supresión, sino, diría yo, de traslación de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo —de traslación de lugar—, porque mi Grupo está de acuerdo en la creación y en la dotación de competencias a esta Sala de nuestro más alto Tribunal, pero entiende que no es en este proyecto de ley y en la forma en que en el mismo se hace como debía de haberse hecho.

Si estamos asistiendo, a través de este proyecto, a la creación y sujeción de la jurisdicción militar, prácticamente a los principios que impregnan y que inspiran la Ley orgánica del Poder Judicial, hasta el punto de que en la exposición de motivos se nos dice que la creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el Estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone —entrecorriendo— «la unidad en el vértice de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial», nuestro Grupo postula y defiende que esta unidad en el vértice, cuando menos, de ambas jurisdicciones debía haberse hecho a través de un proyecto específico, de un proyecto dedicado exclusivamente a esta materia. Algo parecido a lo que ha sido norma en otros proyectos. Por ejemplo, en la modificación del Código Penal, que se produjo a raíz de la discusión y tramitación del proyecto de ley del Código Penal Militar, de trasladar determinados delitos, que eran tradicionalmente competencia de la jurisdicción militar, a la competencia de la jurisdicción ordinaria, vía de introducción dentro del Código Penal, y se hizo a través de lo que coloquialmente denominábamos la ley-puente, que discutimos paralelamente con el proyecto de ley del Código Militar; o exactamente de lo que se ha hecho con la Ley Orgánica del Régimen General Electoral, con motivo de la incorporación de las normas de elecciones al Parlamento Europeo. (El señor **Vicepresidente**, **Carro Martínez**, ocupa la **Presidencia**.) No una ley especial, no una ley distinta, sino un proyecto de ley que amplía, modifica y retoca la ley anterior. Este hubiera sido el caso, entendemos, que se debía haber seguido para introducir dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial las competencias, la organización y el funcionamiento de esta Sala Quinta de lo Militar, que pasa a ser parte integrante de este órgano jurisdiccional, superior en todos los órdenes, con arreglo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entendemos que para modificar el artículo 55 no debía haberse recurrido al trámite de una simple disposición adicional, sino a un proyecto en el que se hubieran modificado no sólo al artículo 55, sino el 56, para dar contenido e incluir en este artículo 56 —como se hace en los artículos 57 ó 58 con los distintos órdenes jurisdiccionales— las competencias de esta Sala Quinta.

En Comisión estuvimos discutiendo o por parte del ponente socialista se discutió el tema de si era jurisdicción aparte u orden jurisdiccional, a mí ahora me vuelve a entrar la duda, porque allí se defendía que eran dos jurisdicciones distintas y hoy se nos ha hablado aquí, desde esta misma tribuna, por parte del ponente socialista, de que la jurisdicción militar constituye una especialidad jurisdiccional exactamente igual —y cito sus palabras— que la social o la contencioso-administrativa; razón de

más para que, si estamos dentro de un orden jurisdiccional o de una especialidad jurisdiccional, en lugar de en una jurisdicción diferente, el proyecto de adaptación de esta jurisdicción a la Ley Orgánica del Poder Judicial se hubiera tramitado en forma separada.

Además, ello nos hubiera evitado una serie de perlas preciosas que contiene el proyecto y que mi Grupo, desde luego, no está dispuesto a apoyar con su voto. Por ejemplo, que se diga en el artículo 26: «Los Magistrados procedentes de la Carrera Judicial serán nombrados de igual forma que los demás Magistrados del Tribunal Supremo». Si la incorporación de esta Sala a la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiera sido total, nos habiéramos ahorrado semejante perogrullada. También nos habiéramos ahorrado la del artículo 73, aunque no sea de este mismo Título Segundo, sino del Tercero que dice: «La Secretaría de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se regirá por las mismas normas que las demás Secretarías de Sala del Alto Tribunal». Y también nos habríamos ahorrado tener que dejar dentro de la disposición adicional quinta esa modificación del artículo 55, que crea la Sala Quinta de lo Militar y remite sus competencias a una legislación específica. ¿Qué necesidad había de esa remisión cuando, insisto, los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial están definiendo cada una de las competencias de estas Salas? ¿Por qué no seguir el mismo sistema e introducir en la Ley Orgánica esta competencia, que se le da a través de esta ley?

Por lo demás, a este Título Segundo, en su capítulo I, que es el que trata del Tribunal Supremo, existen algunas enmiendas concretas, que se defienden por sí solas, y que ya fueron objeto de una discusión técnica en Comisión, que ahora parece ocioso reproducir tal cual si ha de ser o no ha de ser por terna o, por ejemplo, si la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se ha de constituir con tres, cinco o siete miembros, tema que nosotros pretendíamos eliminar de esta Ley, puesto que, en definitiva, aunque se nos dijo que esto era una garantía, sólo es una garantía a medias; es una garantía a medias porque lo de tres, cinco o siete miembros queda a resultas de esta ley procesal militar, que nosotros, pese a lo que haya dicho el señor ponente del Grupo Socialista en su intervención anterior, tenemos anunciada, pero desconocemos. Por tanto, no podemos saber qué es lo que dice y si está en consonancia con los principios que han inspirado otras leyes o esta misma ley que estamos debatiendo ahora. Decir que serán tres, cinco o siete los miembros que compongan la Sala, si posteriormente lo va a decidir la ley procesal, no es ninguna garantía de momento, puesto que la ley procesal, acogiéndose a esta libertad que le da este artículo 29, puede limitarse a decir que la Sala Quinta del Tribunal Supremo siempre se compondrá de tres miembros. No vemos qué razón ampara para definirlo aquí, si luego la última decisión queda en manos de esa desconocida, para nosotros al menos, ley procesal.

Señor Presidente, anuncio en este momento que retiro la enmienda 67, al artículo 35, porque, en definitiva, es una discusión técnica sobre quién y cómo ha de hacer la

propuesta de vocales togados del Tribunal Central. Asimismo, retiro la enmienda 69.

Las enmiendas números 71, 72 y 73, presentadas al artículo 39, pretenden, de acuerdo con nuestra filosofía, que las Salas de los Tribunales Militares tengan siempre una composición menos variable que las que establece el proyecto; se pretende regular de una forma algo distinta la insaculación de los miembros que han de componerlas.

Por otra parte, retiro la enmienda 75, puesto que hacía referencia a unos supuestos diferentes, que han quedado desvirtuados con la reforma que ha sufrido este precepto, pero sí quiero insistir en que bastaría que en el artículo 41 se dijera, como en el artículo 29, que las Salas de los Tribunales Militares se compondrán de tres, cinco o siete miembros, con arreglo a lo que se señale en la Ley procesal militar, puesto que, en definitiva, las normas que posteriormente se están dando aquí para la composición tienen un carácter procesal.

Las enmiendas números 81 y 82 tratan, en lo que concierne al artículo 49, de regular con el mismo criterio la insaculación, en estos casos, de los miembros de los Tribunales con que lo hicieron nuestras enmiendas al artículo 39.

Señor Presidente, anuncio que retiro las enmiendas números 95 y 96. Sí quiero destacar en este momento algo que nos ha llamado la atención, hoy todavía con mayor razón, dado lo que ha manifestado el representante del grupo mayoritario en su anterior intervención. La justificación que se hace en la exposición de motivos del proyecto de ley de la inclusión de vocales en los Tribunales Militares pertenecientes a los Cuerpos y Armas ya no se ampara en esa tradición histórica de la composición de los Tribunales, sino que se justifica por la vía de asimilación de estos Tribunales a la institución del jurado, lo cual demuestra una vez más, que estamos tratando de dar a la jurisdicción militar un carácter de mera especialidad, como decía el portavoz socialista, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La enmienda 99, al Título Tercero, la doy por defendida, ya, señor Presidente, con lo que he dicho al tratar de nuestra enmienda 57.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Cañellas.

Para la defensa de las enmiendas al Título Cuarto, que están comprendidas dentro de este bloque que está siendo objeto de debate, el señor Montesdeoca tiene la palabra.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, señorías, voy a defender las enmiendas de nuestro Grupo al título cuarto de este proyecto de ley, que se refiere a la Fiscalía Jurídico Militar. Como todas y cada una de las enmiendas a los distintos artículos que comprende este título están basadas en una misma línea argumental, no voy a hacer un examen pormenorizado de cada una de ellas, sino simplemente un análisis de cuál es la intención fundamental de todas las enmiendas presentadas a este tí-

tulo cuarto que, como digo, hace referencia a la Fiscalía Jurídico Militar.

La exposición de motivos del proyecto de ley dedica un apartado a justificar las razones que el legislador pretende dar a este título. Así, dice la exposición de motivos: «Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales fijándose las funciones que por delegación "ope legis" tienen atribuidas el Fiscal togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares».

El proyecto de ley, pues, en su preámbulo, ya apunta la novedad importante que se le da a la Fiscalía Jurídico Militar. De ahí, la preocupación que nuestro Grupo siente y ha expuesto, y que fue objeto de amplia discusión en Comisión, en lo que se refiere a este título cuarto. La preocupación que siente nuestro Grupo consiste en que si es cierto que se le quiere dar una novedad importante a la Fiscalía Jurídico Militar, como se dice en la exposición de motivos, ella debe siempre cimentarse en unos principios que estén basados en la Constitución española, y si aún se quiere ser, como debiera, mucho más uniforme y coherente, en el propio Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Pero es que nos encontramos, señorías, con que la figura del Fiscal Jurídico Militar en el proyecto de ley —y así viene en el dictamen de la Comisión— tiene una dependencia, por un lado, del Fiscal General del Estado, conforme lo establece el artículo 86 de este proyecto de ley, y, al propio tiempo, tiene también una dependencia o subordinación, pero no dentro del ámbito que pudiéramos decir meramente administrativo o jerárquico militar, sino dentro del propio ámbito jurisdiccional militar, porque el artículo 86 previene que la Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado con la organización que se establece en este título, forma parte del Ministerio Fiscal, y al mismo tiempo —y de ahí el sentido principal de todas y cada una de nuestras enmiendas al título cuarto— el artículo 91 de este proyecto de ley dice: «El Ministro de Defensa podrá impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado...». Repito: «Órdenes e instrucciones». Luego quiere decir que los Fiscales Jurídicos Militares no llevan, en la práctica, de hecho y conforme al dictamen de la Comisión de este proyecto de ley, el principio de independencia que está regulado en el artículo 8.º del mismo. Este artículo 8.º establece: «En el ejercicio de sus funciones los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». O sea, que en su artículo 8.º este proyecto de ley establece como principio básico el que los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes.

Nuestro Grupo acepta que, si se quiere regular la Fiscalía Jurídico Militar con unos principios acordes con el artículo 117.5 de la Constitución española, con la regulación que en la propia Constitución española se hace del Ministerio Fiscal, con los principios contenidos en el Es-

tatuto orgánico del Ministerio Fiscal y con los propios principios recogidos en el artículo 8.º de este proyecto de ley, estaría de acuerdo con mantener el artículo 87 de este proyecto de ley tal como viene, pero modificando, conforme al sentido de nuestra enmienda, el artículo 91, con el fin de que el Ministerio de Defensa no pueda, en modo alguno, impartir órdenes al fiscal togado, si bien pudiera recabar información, aunque no debiera serlo del propio fiscal togado, sino a través del Fiscal General del Estado, conforme está previsto en el artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que previene que el Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

Añade también el artículo 8.º que la comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia, a través del Fiscal General del Estado. O sea, que si como decía el portavoz del Grupo Socialista en Comisión se debe mantener la dependencia de la Fiscalía Jurídico Militar con el Fiscal General del Estado —con lo que nuestro Grupo está de acuerdo y, por tanto, también podríamos compartirlo—, el que los Fiscales Jurídicos Militares y con ello el fiscal togado actúe por delegación del Fiscal General del Estado es contradictorio con que a su vez los Fiscales Jurídicos Militares dependan del orden jurisdiccional, porque deben depender, por supuesto, por su carácter de militares, desde el punto de vista jerárquico-administrativo, del Ministro de Defensa, pero nunca el Ministro de Defensa poder invadir competencias o atribuciones dentro del orden jurisdiccional, porque entonces quiebra el principio de independencia que el propio artículo 8.º de este proyecto establece.

Por ello, hemos sugerido a lo largo del debate en Comisión, y es la intencionalidad de todas y cada una de las enmiendas, que los fiscales jurídicos militares dependan del Fiscal General del Estado, pero que, en manera alguna, reciban órdenes del Ministro de Defensa ni al Ministro de Defensa haya que oírsele para hacer los nombramientos de fiscales jurídicos militares dentro del correspondiente rango y jerarquía.

Así pues, y con ello termino, el propósito de la enmienda 104, al artículo 92, es el de establecer ya una mayor cohesión conforme al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y pide que se añada un número 4 a dicho artículo 92, creándose la Junta de Fiscales Jurídicos Militares a los fines de establecer un órgano colegiado para una mayor efectividad y coordinación de la actuación del Ministerio Fiscal jurídico militar, acorde todo ello con lo establecido en el propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 14, cuando establece el Consejo Fiscal y las Juntas de Fiscales de Sala.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Montesdeoca.

Para la defensa de las enmiendas de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presi-

dente, señoras y señores Diputados, mi Grupo mantiene, para la defensa ante este Pleno, tres enmiendas al título segundo, en sus capítulos I y II, que nacen de la misma filosofía y del mismo planteamiento, por tanto, voy a considerarlas globalmente para después referirme en concreto a los puntos específicos que tratan.

Mi Grupo participa plenamente de lo que se afirma en la exposición de motivos en cuanto a la competencia y organización de la jurisdicción militar, sobre todo cuando hace la invocación del precepto constitucional que establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional en la que se asienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense. Ello, además, queda confirmado con lo que se dispone en el artículo 1.º de esta ley orgánica, cuando establece lo siguiente: «La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las Leyes». Mi Grupo, acorde con esta visión, quiere subrayar en este momento el principio de la unidad jurisdiccional, que de forma clara y específica se establece en esta ley. Parece natural que de esta visión de unidad del Poder Judicial, con la especialidad referida a la jurisdicción militar, se deriven unas consecuencias lógicas que han de reflejarse en los artículos específicos que esta ley va desarrollando después.

Por otro lado, esta visión de la unidad del Poder Judicial no nace de esta ley, que contemplaría sólo el aspecto específico de la jurisdicción militar, sino que ya viene definida, de forma muy palmaria y muy clara, en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta Ley Orgánica del Poder Judicial es, en el fondo, el marco legal en donde se encuadra esta unidad del Poder Judicial y lógicamente es el elemento interpretativo, el elemento de referencia, el elemento marco supletorio —valga la expresión— en todo aquello que no estuviese específicamente contemplado en esta ley, ya más concreta, de la jurisdicción militar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 3.º, establece que la jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en ella. Y el apartado segundo de este mismo artículo dice que la competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense. Por tanto, esta visión de la unidad jurisdiccional con una determinada especialidad queda ya perfectamente establecida en la Ley básica a todos los efectos, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 3.º

Por tanto, en función de ello, todo el desarrollo posterior parece lógico que corresponda a esta visión. Y cuando se refleja de forma más palmaria este aspecto de unidad jurisdiccional de la estructura militar es precisamente cuando se crea la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, porque es precisamente en este órgano donde esta unidad jurisdiccional tiene su más claro reflejo. El aspecto militar será una de las salas, concretamente, del Tribunal Supremo.

Por ello, sometida esta Sala a la misma regulación, a la misma normativa que las demás Salas del Tribunal Su-

premo, mi Grupo considera —y éste sería ya un aspecto específico de las enmiendas planteadas— que, en función de este criterio, esta Sala de lo militar habría de ser constituida al igual que las restantes salas del Tribunal Supremo. Y para las distintas Salas del Tribunal, ¿qué dice el artículo 343 de la Ley Orgánica del Poder Judicial? De cada cinco plazas de sus magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la carrera judicial, con diez años, al menos, de servicio en la categoría de magistrados y no menos de 20 en la carrera, y la quinta plaza entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia. Esta quinta plaza, reconocida por primera vez en la Ley Orgánica del Poder Judicial a abogados y juristas de reconocida competencia, es un tema que fue ampliamente debatido en esta Cámara y que en su día se consideró como un progreso en cuanto a la configuración de la jurisdicción ordinaria en nuestro país por su vinculación a la sociedad, por la aportación por parte de la sociedad, a través de esta vía, de elementos que en aquel momento se consideraron importantes, y no parece lógico que en este trámite de elaboración de una jurisdicción específica, pero en definitiva incardinada dentro de la unidad jurisdiccional que es el principio sustantivo que ahora subarajamos— se tenga que introducir una especial excepción.

Por tanto, la enmienda que plantea Minoría Catalana al artículo 24 intenta introducir este concepto modificando la redacción que ahora tiene, a base de que, junto a los magistrados de la carrera judicial, estén presentes en la Sala de lo militar del Tribunal Supremo tres pertenecientes a los cuerpos jurídicos de los ejércitos y uno entre los abogados y juristas de reconocida competencia. Se trata de adecuar la estructura de la Sala de lo militar a los mismos criterios de las restantes salas.

Por otro lado, en el ámbito específico castrense, la tradición de abogados y de juristas de reconocida competencia que han trabajado y trabajan en esta jurisdicción es algo que no admite discusión. Y por ello, el mismo enriquecimiento que se preveía para la jurisdicción ordinaria, «lato sensu» podría aplicarse también perfectamente a este ámbito concreto.

Este es el sentido de la enmienda que nosotros planteamos al artículo 24.

La enmienda al artículo 26 simplemente es una corrección de su redacción para establecer la debida congruencia con lo que se afirma en el artículo antes citado.

Este ha sido un aspecto. El otro aspecto que hemos contemplado en la tercera enmienda que mi Grupo mantiene para la defensa en este Pleno es el que hace referencia al artículo 37, Capítulo II, del proyecto de ley que ahora debatimos, en donde ya se trata del Tribunal Militar Central.

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en el artículo 326, que la provisión de destinos de la carrera judicial se hará por concurso. No parece, por tanto, muy lógico que en el artículo 37 la designación de los vocales togados del Tribunal Militar Central sea hecha por Real Decreto refrendado por el Ministro de Defensa (hasta aquí ninguna objeción) a propuesta en terna de la Sala de Go-

bierno del Tribunal Militar Central. Esto, en definitiva, es establecer un sistema de cooptación que quizá sería contradictorio con la profesionalidad lógica que también habría de garantizarse en cuanto a la provisión de plazas dentro de esta jurisdicción específica y que, manteniendo el mismo criterio (que es, en definitiva, la garantía de profesionalidad que se prevé para los miembros en general de la carrera judicial, el sistema de concurso, y que, por otro lado, es el sistema generalizado en todos los ámbitos de la Administración pública), no parece lógico que en el caso concreto de la provisión de plazas en el Tribunal Militar Central se haga esta excepción y se mantenga este sistema que, en el fondo, sería un sistema de cooptación, como he dicho, sin el rigor deseable en cuanto a provisión de plazas que el medio usual, normal y jurídicamente establecido con carácter general en cualquier ámbito de la Administración, y en concreto en la carrera judicial, el sistema de concurso, garantiza en mucha mayor medida.

Por ello, planteamos la enmienda al artículo 37.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Cuatrecasas.

Para la defensa de las enmiendas números 23 y 27, a los artículos 27 y 64, respectivamente, el señor Mardones, por el Grupo Mixto, tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Con la venia, señor Presidente.

Señorías, como se ha indicado por la Presidencia, voy a defender las enmiendas números 23, al artículo 27, y 27, al artículo 64. Digo para comenzar que el punto de vista que ha motivado el que mantuviera estas enmiendas, no ha sido una cuestión trascendente, aunque yo no diría que mis enmiendas son intrascendentes, pero no van más allá ni tienen ningún aditamento que quiera relacionarse en profundidad con el Derecho castrense o con las competencias (en la mejor filosofía de la ley) para el Tribunal Supremo o la jurisdicción militar. Son más bien enmiendas mantenidas desde el principio de la ironía, para que aquellos aspectos humanos que puedan traer las leyes, tengan también las correcciones pertinentes para dar la lección permanente de la ejemplaridad que la ley debe tener, aunque sea en cosas verdaderamente poco sustanciales.

No obstante, cuando se vote esta ley orgánica la voy a votar afirmativamente, como voy a hacer con todos los artículos, salvo estos dos que enmiendo por esta cuestión testimonial, ya que me parece una gran ley en el avance, en el progresismo, para ir haciendo esa política de ordenación y adecuación modernizadora en el proceso de la jurisdicción militar, ley que viene a constituir prácticamente, como se ha indicado aquí antes en la intervención del portavoz socialista, la penúltima de las leyes que van a cerrar todo el contexto.

En primer lugar, voy a defender la enmienda posterior, que es la número 27, al artículo 64. El artículo 64 es un artículo curioso, es el referido al acompañamiento jurídi-

co-militar a las Fuerzas españolas que se puedan encontrar en territorio extranjero. Después de lo que nos dijo el señor Ministro de Defensa que él entendía por exterior «pasadas las doce millas marítimas», no sé si este artículo está escrito para fuerzas españolas en un sentido colonial o en operaciones OTAN o NATO en el exterior, porque el redactor no sabe qué se puede medir con la expresión «se prevea duradera»; lo mismo pueden ser tres días que trescientos.

Dicho esto, mi enmienda iba únicamente a añadir una competencia de comunicación, en cuanto a que la resolución competente no sea sólo al final por el Ministerio de Defensa, sino que se citara también al Ministerio de Asuntos Exteriores y la notificación al Presidente del Tribunal Supremo, por entender —ya en una línea de mayor seriedad— que si hay esta expedición de Fuerzas militares españolas al extranjero y son acompañadas por jurídicos militares (y va a haber ya, con esta ley, un enganche institucional permanente en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo), hubiera al menos —vamos a decir por cortesía o deferencia— esta notificación al Presidente del Tribunal Supremo, en precaución de previsibles delitos cometidos en el extranjero, y también al señor Ministro de Asuntos Exteriores, no vaya a ocurrir que el Ministro de Asuntos Exteriores no se entere de si hay Fuerzas españolas más allá de las doce millas que decía hace unos días, en el debate de seguridad y defensa, el señor Ministro Serra al hablar de esta peculiaridad de la distancia geográfica. Nosotros pedimos esta notificación como expresión de estas dos competencias orgánicas del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Tribunal Supremo.

En cuanto a la enmienda número 23, al artículo 27, le digo al portavoz socialista que, de los tres párrafos que traía el texto original de mi enmienda, doy por retirados el primero y el segundo y mantengo el tercero y último, que es el que empieza: «Para cada vacante adscrita al Cuerpo Jurídico Militar...», y termina: «... a la plaza vacante». Mi enmienda tiene dos vertientes, una se refiere fundamentalmente a la supresión del concepto de la terna, porque el texto del proyecto, que ya aprobamos en Ponencia y en Comisión, dice que «Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados...». No se debería aprobar así, ya que parece extraño que se pueda decir que obligatoriamente vayan en una terna para ocupar una plaza para la cual, a lo mejor, no se sienten llamados ocasionalmente, por las circunstancias que va a señalar el artículo siguiente, que señala: «... pasando a la situación de retirado o equivalente...». Es decir, que se tiene que sentir militar del Cuerpo jurídico correspondiente y de uniforme castrense permanentemente. Aquí no se da ningún derecho de renuncia, y yo entiendo que si un señor está en condiciones de que lo coloquen en una terna, debe tener siempre garantizado el derecho de poder decir: No quiero ir en esta terna de ascenso.

En resumen, nosotros pedimos que sea para aquellos que hayan solicitado normativamente la opción de destino a la plaza vacante; es decir, que cuando haya una pla-

za vacante no sea automático y simultáneo el procedimiento de la terna, sino que, entre los que reúnan las condiciones de acceso a esa plaza vacante, se haya hecho la convocatoria pertinente para que ellos puedan optar voluntariamente. Aparte de que nos parece un poco dudoso en todo este procedimiento el uso de la terna, porque no sabemos si es una garantía que se le quiere dar al Presidente del Tribunal Supremo, por parte del Ministro de Defensa, o es que el Ministro de Defensa puede encontrarse en alguna indeterminación con este Cuerpo. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Entrando en la segunda parte de la enmienda, con ella se suprime del texto del Gobierno no solamente la parte de la terna, sino la situación peregrina y pintoresca del «... ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieren». Fíjense, señorías, lo que dice el texto del proyecto: «El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo, si ya no lo tuvieren». Afortunadamente, en los trámites de Ponencia y Comisión, y con enmiendas acertadas del Partido Socialista, se hizo ya una supresión de lo que aquí en el primer proyecto tenía un tufo de profesionalismo, y no me duele emplear la palabra tufo, cuando se hablaba de tres Cuerpos Jurídicos Militares mantenidos, cuya filosofía estaba en contradicción con lo que se aprobó por esta Cámara en la legislatura pasada, con la unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, que de tres, de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire, se hizo uno solo.

Pues bien, aquí, de repente, aparece una cuestión que yo diría que puede ser calificada como de ascenso sobrevenido. Resulta que aquí no hay nadie que explique por qué tiene que ascender un señor automáticamente por el hecho de merecer un destino. En la tradición castrense ha habido muchas maneras de ascender: ascenso por escalafón, o antigüedad, ascenso por méritos de guerra o castrenses, ascenso por las cuestiones que las leyes vienen a señalar de una manera objetivada, pero así, ascenso por pasar a otra cosa no lo conocía en el Derecho castrense. Esto es lo que yo llamo una especie de corporativismo residual, que ha quedado aquí de los redactores jurídico-militares, con todos los respetos hacia ellos, por supuesto, de lo que yo llamo el ascenso sobrevenido, por buscar un símil con la objeción de conciencia sobrevenida del que le dan un uniforme y un arma y dice: hombre, me acaba de llegar la objeción de conciencia. A éstos les acaba de llegar el ascenso sobrevenido; salvo que sea un ascenso por vanidad o un ascenso, yo diría, «honoris causa».

Hay que irse al artículo siguiente, en que se ha puesto ya en la redacción que el jurídico militar que llega al Supremo y le coge esta situación automáticamente pasa a la situación de retirado o equivalente. Y yo me pregunto: pero, si va a pasar a situación de retirado o equivalente, sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas, como señala el texto que nos ha venido de la Comisión, ¿para qué quiere ascender?

Esto me recuerda eso que ocurría en las antiguas culturas —y lo digo con ironía y desenfado— de que cuando en estas culturas de filosofía teocrática moría un preboste,

algún jerarca de las mismas, se le enterraba con alimentos. Hoy, a la luz de nuestro conocimiento, nosotros pensamos en esas pirámides, en estos grandes túmulos y montículos en que se han encontrado los platos y las vajillas del alimento que se le puso al difunto, y ya, fuera del ámbito de la mitología, decimos que para qué le servía la escudilla con los alimentos al que estaba muerto. Pues ¿para qué les sirve el ascenso a estos señores si quedan en situación de retirados o equivalentes y no van a poder volver a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas?

Yo lo que pedía es que no hiciera la ley esta especie de ridículo. Si se trata de hacerle una concesión a la vanidad de unos señores, yo no veo justificable el ascenso «honoris causa» y quería ponerlo en evidencia, más que recurriendo a argumentos jurídicos y del Derecho comparado, sencillamente con aquel argumento que el viejo filósofo griego llamó la ironía, que es una manera de poner en evidencia los fallos de la conducta humana.

Nada más y muchas gracias, señorías.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Mardones. Tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, para defender las enmiendas que mantiene mi Grupo del CDS en este Pleno, en primer lugar, la enmienda 270, al artículo 27, párrafo primero, y también, simultáneamente, la 235, al mismo artículo, párrafo segundo.

Uno de los propósitos de las enmiendas formuladas por este Diputado y por su Grupo al texto de la ley es ir hacia una real unificación de los Cuerpos Jurídicos existentes, algo que se ha conseguido ya prácticamente a través de las sucesivas modificaciones que ha tenido la ley en los trámites de Ponencia y Comisión, y también hacia el engarce dentro de la indudable especificidad y especialidad de la Jurisdicción Militar con el conjunto del Poder Judicial.

Para que esto sea así, nos tenemos que manifestar en contra de cualquier medida que menoscabe la libertad del Consejo General del Poder Judicial para elegir a aquellos Consejeros que resulten más idóneos para desempeñar especialmente los más altos cargos de la Magistratura Militar. De aquí que no nos parezca bien la propuesta en terna. Consideramos, por el contrario, que la función del Ministro de Defensa debe reducirse a presentar al Consejo la lista de Consejeros, Ministros Togados y Generales Auditores que tengan aptitud para el ascenso. Incluso, la prescripción que figura al final del segundo párrafo del dictamen de la Comisión, debería transformarse en una disposición transitoria, entretanto se produce la unificación de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos, en lo que todos los Grupos parece que estamos de acuerdo.

En el mismo sentido iban nuestras enmiendas 271 y 272, la primera, asumida, y la segunda, retirada.

En cuanto a la enmienda 273, al artículo 29, por razones no muy distintas, esta enmienda propone suprimir la exigencia de paridad en la composición de la Sala Quinta

entre Magistrados procedentes de la Carrera Judicial y de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos. Nos parece que es una fórmula extraña que, en realidad, desnaturaliza la función de la Justicia e, incluso, la interpretación unívoca que tiene que hacerse de sus normas.

Las enmiendas 277 y 279, al artículo 36, y la 237, al artículo 39, pretenden varios objetivos que acepto que cambian en sustancia los planteamientos de los autores del proyecto. En primer lugar, se pretende reducir la categoría o grado de los componentes del Tribunal Militar Central. Reconozco las dificultades que hay para que sea aceptada nuestra pretensión desde las actuales concepciones que existen en nuestro Ejército y en la propia vía militar que, naturalmente, chocan con esta rígida jerarquización que impera en los Ejércitos, como es lógico e, incluso, necesario. Habrá que asumir que paulatinamente ha de modificarse este estado de cosas y que, en realidad, es algo muy distinto la jerarquía en el servicio y, por otra parte, la situación de sujeción, de sumisión a unos órganos jurisdiccionales en los que lo fundamental es la función de juzgar y lo accidental el grado o el empleo militar.

Por razones parecidas solicitamos también la supresión del número 3 del artículo 36, que establece una composición mixta del Tribunal Militar Central, integrando en su composición Vocales Militares de la graduación que en él se establece. El argumento que se ha manejado aquí, y también en la exposición de motivos de la ley, de que se trata de establecer una especie de escabinado, no se mantiene en pie; sencillamente se acepta, se introduce esta fórmula, pero no tiene nada que ver con el escabinado, porque aquí no existe una separación entre la función de examinar y de refrendar o constatar los hechos y una aplicación del Derecho, sino que todo se hace conjuntamente. Por esta razón presentamos esta enmienda, así como la 237, al artículo 39, ya que el procedimiento que se establece en el número 3 de dicho artículo, proyecto de insaculación, primero, y después extracción, etcétera, nos parece demasiado complicado y no está en línea con la profesionalización de la justicia militar, que es lo que, en definitiva, creo que todos perseguimos.

Las enmiendas 281 y 239, al artículo 46, y la enmienda 240, al artículo 49, están en línea con las formuladas al Capítulo anterior, y no vamos a repetir los argumentos expuestos, tanto en este acto como en Comisión. Pensamos y seguiremos pensando que la organización de los Tribunales Militares o las especialidades que se deducen del reclutamiento de sus miembros y el sometimiento a unas normas disciplinarias y de servicio propias deben simplificarse y, en algún sentido, normalizarse al máximo. Mantener en los Tribunales Territoriales una composición mixta casi paritaria es distanciarse algo de los actuales Consejos de guerra, pero muy poco, en realidad.

Por otra parte, sostener la especialidad de las distintas Armas para el enjuiciamiento de los inculcados, según su Cuerpo de adscripción, de pertenencia, es desconocer que la gran mayoría de los delitos militares tienen una naturaleza específica e independiente de los delitos de Derecho común, pero que son independientes del Arma o del Cuerpo en que se produzcan o por quienes se produzcan,

y siempre hay sistemas, en la actual ley que examinamos, y, por supuesto, en la Ley procesal, como recurrir a los asesores, a los informes técnicos, a las pruebas periciales, si es que existe alguna peculiaridad.

Finalmente, al Título tercero no tenemos enmiendas y al cuarto subsisten las enmiendas 244 y 245, a los artículos 92 y 96, respectivamente. Ya, desde este momento, retiramos la enmienda al artículo 96, por contener un error de transcripción que, en realidad, la haría inútil.

Si quiero insistir, aunque no demasiado, y nos gustaría que fuera una enmienda aceptada, en que si la Junta de la Fiscalía Jurídico Militar no puede considerarse que sea un órgano sustancial, por lo menos convendrán los señores del Grupo mayoritario en que puede ser útil. En este sentido, creo que sería conveniente, insisto, que nuestra enmienda fuera aceptada. Mantenemos, pues, la enmienda 244, al artículo 92, en la que proponemos, entre los órganos de la Fiscalía, que exista la junta de la Fiscalía Jurídico Militar. Retiramos la enmienda 245, al artículo 96, que se refiere a la composición, que, en todo caso, sería una norma adjetiva.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Buil.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO**: Señor Presidente, señorías, dentro de la dificultad que supone tener que responder a las enmiendas defendidas con distintas técnicas procedimentales por los señores portavoces, puesto que unos han defendido sus enmiendas en bloque y por apartados más bien ideológicos que técnicos, mientras que otros señores enmendantes se han sujetado escrupulosamente a la defensa literal de las enmiendas, tal como venían recogidas en el dictamen de la Comisión, por mi parte voy a verme en la necesidad, en el tiempo de que disponga, de ajustarme a esta misma técnica, pues, si no, parece que no podríamos llegar a un diálogo inteligible.

Esto me obliga también a invertir el orden de las respuestas —me lo permitirán los señores portavoces— para ocuparme, en primer lugar, de estas enmiendas puntuales que hemos escuchado en último término de boca del representante de Minoría Catalana, del señor Mardones por el Grupo Mixto y del señor Buil Giral por el Grupo Parlamentario del CDS.

El señor Buil ha hecho una repetición, si no textual sí aproximada, de las enmiendas que ya defendió en Comisión sobre este proyecto de ley orgánica de jurisdicción militar.

Coincide en una de ellas con el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana en lo que se refiere al nombramiento de los Vocales Togados de determinados Tribunales Militares, concretamente del Tribunal Militar Central y la composición de los Tribunales Militares Territoriales por el sistema de concurso o de lista abierta —por entendernos— en lugar de por el sistema de terna.

Yo creo que igualmente son válidas las argumentaciones —o al menos a mí me lo parecen— que este mismo

Diputado ofreció a SS. SS. en el trámite de Comisión. El sistema de ternas propuestas para cada vacante permite dos posibilidades. Primera, al órgano que tiene competencias para la designación le facilita y pluraliza sus opciones, puesto que se las multiplica por tres. No está obligado a aceptar exactamente aquel nombre que se le envía.

Pero tiene una segunda ventaja que desde el punto de vista de los intereses de la defensa, que nunca hay que olvidar ni perder de vista cuando se está debatiendo un proyecto de estas características, resulta también muy importante, porque al mando militar, a la jurisdicción militar o a los intereses de la defensa, que todo va en un conjunto dentro de lo que se llama institución militar y lo que supone como tal en el artículo 8.º de la Constitución española, les está también restringiendo, naturalmente, las posibilidades que tienen para desprenderse de militares en activo y con mando de Armas, por ejemplo en el caso de los Vocales Togados del Tribunal Militar Central, que van a seguir con esta misión de ejercicio y mando de Armas. En cambio no supone un agravio para los demás compañeros del Cuerpo ni supone tampoco lesionar intereses de nadie. Es decir, yo creo que beneficia y atiende de una manera aceptablemente buena para los fines que se pretenden al regular la composición de estos Tribunales Militares.

El señor Buil después, para volver a defender su enmienda 277, al artículo 36, ha mencionado que lo único que pretende con su enmienda es bajar el grado, el rango o la categoría de los miembros del Tribunal Militar Central, concretamente de su Auditor Presidente y de los cuatro Vocales Togados. El proyecto pretende que respectivamente tengan la condición de Consejeros o Ministros Togados, y de Generales Auditores los cuatro Vocales Togados. El Grupo del CDS pretende que baste que sea General Auditor de cualesquiera de los Ejércitos o con empleo de Coronel en lugar de General Auditor.

No es por rechazarles esta enmienda; es que en el momento en que se tocara el texto, precisamente aceptando esta enmienda, habría que volver a reestructurar, para ponerlos en concordancia, todos los demás empleos que van en una perfecta cadena y escalonados hasta llegar al máximo. Precisamente en una de las enmiendas que ha defendido el señor Mardones —y aprovecho ya para contestar a la misma— éste mostraba su extrañeza de por qué un militar, del Cuerpo Jurídico correspondiente hoy, o del Cuerpo Jurídico el día de mañana, tiene que ascender obligadamente al máximo empleo de su Arma o Cuerpo en el momento en que se le nombra miembro de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, Magistrado del más alto Tribunal en su Sala Quinta. Es que precisamente ésta es la razón, es una de las razones también; es decir, tampoco hay que considerar, señor Mardones, ese ascenso como un castigo, o sea, que forzosamente se le asciende aunque él no quiera. Me parece que esto dio lugar a una curiosa discusión, no exenta de humor, entre los Diputados que estábamos entonces en la Comisión, en que recuerdo que yo dije que esto no había que tomarlo como castigo, aunque alguien pudiera pensar que por el hecho de ascender a Magistrado de la máxima categoría de la

Carrera Judicial se vea inmediatamente privado de su condición de militar en activo. Y aquí quiero puntualizarle al señor Mardones, que se extrañaba, ya que el pase a la situación de retiro no tenía que interferir ni influir necesariamente en el ascenso al máximo empleo de su Cuerpo o Arma, que sí tiene que ver, señor Mardones, porque la situación de retirado no significa la situación de expulsado, lógicamente, ni la de enterrado, ni la de desterrado, ni ninguno de los «ados»; significa, simplemente, que el militar ha dejado de pertenecer activamente a cualquiera de los Cuerpos de los Ejércitos y de las escalas, pero conserva su condición, su rango, su uniforme, su posibilidad de reunirse con sus compañeros de Armas, su asistencia a los actos oficiales vestido de uniforme, etcétera. Y no es igual que el máximo rango de la categoría de la cúpula jurisdiccional, Magistrado del Tribunal Supremo, cuando acuda a un acto en compañía de sus antiguos compañeros, vaya con el uniforme de Comandante Jurídico o vaya con el uniforme de General. Esta es la razón. Es decir, que el militar retirado por haber pasado a la Carrera Judicial, al máximo grado, repito, sigue siendo militar a estos efectos, que serán todo lo simbólicos que se quiera, pero que indudablemente no le desvinculan en su totalidad de la institución militar.

El sistema de insaculación que establece el proyecto de ley orgánica al cual tienen presentadas sus enmiendas tanto el señor Cuatrecasas como el señor Buil, tenemos que decir que forma parte también de un complemento obligado de la redacción integral del artículo 46. Yo creo que el sistema que prevé el número 3, cuya supresión pretende el Grupo del CDS, le quitaría una de las novedades, o incluso, desde nuestro punto de vista, uno de los alicientes que regulan y conforman el sistema de elección o de provisión de determinados Vocales que forman parte del Tribunal Militar Territorial correspondiente. El hecho de que puedan pertenecer al Ejército al que corresponde el inculcado o acusado, lejos de poder verse como un factor peyorativo, yo creo que hay que verlo al contrario; es decir, siempre es conveniente que uno de los Vocales, al menos, o dos en este caso, como parece que permite la interpretación del número 3 del artículo 49, pueda pertenecer al mismo Cuerpo o Arma, porque de esta manera, y dada la pluralidad de Cuerpos que existen en nuestros Ejércitos, podrá alcanzarse mejor la finalidad de administrar Justicia.

Existen otras enmiendas defendidas por el señor Cuatrecasas y que tienen, por supuesto, como todas las que él defiende, una gran probidad en su concepción y honradez en su defensa, porque él está absolutamente convencido de que los legisladores tenemos aquí la oportunidad de introducir también la vía del cuarto turno, del tercer turno, o como se quiera llamar, de los abogados de prestigio, de los juristas de reconocida competencia, directamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Yo le expuse unas razones al señor Cuatrecasas con motivo de los debates en Comisión, y me parece recordar que una de las que le daba era una consciente voluntad del legislador conectada con el Gobierno, o de una parte mayoritaria del legislador conectada con el Gobierno, de cuidar

exactamente las personas que procedentes del ejercicio de materias jurídicas, del ejercicio del Derecho en su más amplia comprensión, puedan acceder a la Sala Quinta.

Le dije, y repito aquí, señor Cuatrecasas, que un abogado, por poner un ejemplo de jurista que no esté integrado ya en un Cuerpo escalafonado, puede acceder a la Sala Quinta del Tribunal Supremo a través de haberse integrado desde el primer escalón de la judicatura, es decir, con la categoría de juez, mediante la provisión del tercer turno —ahora precisamente hay convocadas cien plazas para juristas de reconocida competencia—, o bien incorporarse en la categoría de magistrado, incluidos por supuesto magistrados de la Sala que cierra todo el ámbito jurisdiccional en las Comunidades Autónomas, cuando estén creados los Tribunales Superiores de Justicia, que antes se hayan integrado en la magistratura por lo que se llama ahora el quinto turno, o el cuarto turno, según se mire el orden, y al final se puede promocionar, naturalmente por el mismo sistema que recoge la ley y que está basado en el que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial, en definitiva, a la Sala Quinta.

Lo otro, lo que S. S. pretende, tendría, a mi modo de ver, subjetivamente considerado, un inconveniente, y es que parece que allí tendrían que concurrir necesariamente, si fuera ese acceso directo, los que se llamarían especialistas en Derecho Penal militar. Yo dudo mucho de que haya en estos momentos más de media docena de buenos especialistas —no sé si S. S. conoce más— en Derecho Penal militar. Hasta ahora, quienes han cultivado este campo del Derecho han sido casi exclusivamente militares, prescindiendo de determinadas intervenciones más o menos esporádicas en tiempos no tan antiguos. Pero me refiero a que un exceso de especialización en estas materias tampoco sería bueno para conformar un espíritu humanista, abierto, que caracterizara al conjunto de una Sala Quinta que está llamada a tener una considerable importancia. (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Granados. (**Pausa.**)

Cuando quiera, puede continuar.

El señor **GRANADOS CALERO**: Gracias, señor Presidente.

Para terminar, voy a referirme a las enmiendas defendidas, en nombre del Grupo de Coalición Popular, tanto por el señor Cañellas a los Títulos primero y tercero, como por el señor Montesdeoca al Título cuarto, que han seguido la técnica indicada al principio por mi parte, de separarlas por bloques, lo cual, indudablemente, me va a facilitar la respuesta.

El señor Cañellas ha empezado agrupando todas las enmiendas que se refieren a un conjunto motivado por su propósito de supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, no por las mismas fundamentaciones, naturalmente, en que se basa Izquierda Unida, que también tiene una enmienda en este sentido, sino por un deseo del señor Cañellas y de su Grupo de que, en lugar de recoger y articular aquí todo lo que se refiere a la Sala de lo Mi-

litar o Sala Quinta del Tribunal Supremo, todas estas reformas se introduzcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Creo que conviene que sepa la Cámara que éste ha sido uno de los proyectos de ley más debatidos, desde luego en esta legislatura, y yo estoy por asegurar que en la anterior también. Ha sido debatido, estudiado, mejorado; han sido aceptadas enmiendas de la oposición, tanto en Ponencia como en Comisión, y, por tanto, ya es raro que lleguen a este Pleno nuevas argumentaciones que no hayan sido objeto de discusión y de debate en anteriores trámites procedimentales. En este aspecto vimos la enorme dificultad que supondría iniciar una modificación tan de fondo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual supondría introducir nuevos artículos, crear confusión en cuanto a la numeración de estos artículos y, en definitiva, al final, ¿qué iba a hacer el estudioso o el interesado en acudir a esta ley por motivos personales o profesionales? Que al llegar al artículo correspondiente tendría que irse a beber las fuentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es decir, no habríamos hecho nada práctico, ni útil. Mientras que regular e introducir aquí todo el desarrollo orgánico que supone la modificación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto se dice que se crea una Sala Quinta en el Tribunal Supremo, nos parece mucho más práctico y positivo. Entre las misiones del legislador no solamente se encuentra la de legislar bien, desde el punto de vista esencial o sustantivo, sino la de facilitar la orientación de aquellas personas, es decir, del pueblo, que es a quien van destinadas las leyes, para que tengan conocimiento de las mismas.

Un gran problema planteado por el Grupo Popular a través de su portavoz, señor Cañellas, es el tema, tan doctrinalmente debatido, de lo que supone la unidad jurisdiccional y si este proyecto de ley respeta esta unidad jurisdiccional o, por el contrario, la rompe.

Aquí tuvimos ocasión de debatir en Comisión, desde nuestros respectivos puntos de vista, señor Cañellas, que no nos encontramos ante una jurisdicción especial, aunque sí especializada; que cualquier denominación de este tipo de jurisdicción está basada necesariamente en el artículo 117 de la Constitución, porque así lo impone y, por eso, precisamente, no rompe la unidad jurisdiccional, aunque estemos hablando de dos ramas de un mismo tronco que, al final, se unen.

Me explicaré. Yo le decía a usted en Comisión que no hay que confundir orden jurisdiccional con jurisdicción. Sigo en el mismo razonamiento. Orden jurisdiccional, dentro de la jurisdicción ordinaria o común: el orden civil, el penal, contencioso-administrativo, laboral, etcétera; órdenes jurisdiccionales dentro, repito, de la jurisdicción ordinaria o común. Orden dentro de la jurisdicción militar. ¿Por qué jurisdicción militar sin romper la unidad jurisdiccional? Porque lo dice la Constitución; pero no es que no la rompa porque lo dice la Constitución es que, fíjese, señor Cañellas, en que, al final, las dos ramas de la jurisdicción, la común u ordinaria y la militar, se unen en la Sala Quinta del Tribunal Supremo y en el propio Tribunal Supremo. Allí se unifica toda la doctrina, allí sí que se ha encajado en el Poder Judicial. En conse-

cuencia, no hay ruptura de la unidad jurisdiccional.

Yo he tenido la curiosidad y la satisfacción de leer un libro que he obtenido en la biblioteca de la Casa, escrito por el Profesor José Cazorla Pérez y dos profesores universitarios más, editado por la Universidad de Granada en 1983, «Derechos, Instituciones y Poderes en la Constitución», y no me resisto a leerle unas líneas que estoy seguro que le disiparán todas sus dudas. Dice: ¿A qué se opone la unidad de jurisdicción? A los tribunales de excepción, que prohíbe el artículo 117.6 de la Constitución, a la posibilidad de que otros poderes del Estado creen tribunales —de ahí que las comisiones de investigación que se crean por estas Cámaras no puedan tener ninguna posibilidad de influir en el Poder Judicial—, a los posibles restos de tribunales estamentales, como los tribunales de honor en la jurisdicción militar. Esto es lo que rompe la unidad de jurisdicción.

A pesar de eso, estos tres profesores critican el hecho curioso de que, después de aprobada nuestra Constitución de 1978, todavía sigan vigentes, en una clara ruptura o, si no, al menos en una problemática pugna con la unidad jurisdiccional, tribunales como el de Defensa de la Competencia, el Arbitral de Seguros, el Jurado Central de Publicidad, el Jurado de Ética de la Profesión Periodística, el Tribunal Marítimo Central, etcétera. Esto sí que pondría en duda —y lo están señalando aquí ilustres profesores— la unidad jurisdiccional, pero no la jurisdicción militar, repito, como rama del mismo tronco y, además, basada en la Constitución.

Yo creo que si después de estos razonamientos, que doctrinalmente se pueden seguir discutiendo, y yo lo admito, se siguen poniendo aquí como óbice para dar su voto a un proyecto de ley progresista, como aquí se ha reconocido por algún señor Diputado de la oposición, aspectos doctrinales que son más que discutibles, señor Cañellas, no lo comprenderíamos muy bien desde nuestro Grupo.

El señor Montesdeoca ha introducido —y con esto quisiera terminar— otro tema de gran interés jurídico, doctrinal y político, por qué no decirlo, que es el relativo a lo que él se empeña en llamar independencia del Ministerio Fiscal. Yo no sé si el Grupo Popular comparte en su integridad esta tesis o es originalísima del señor Montesdeoca. La verdad es que a mí me sorprendería que fuera lo primero.

¿Dónde está dicho, señor Montesdeoca, que el Ministerio Fiscal sea una institución independiente? Yo le pido a S. S. que me diga un artículo de la Constitución, un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial o un precepto del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal donde así se diga. Precisamente el artículo 124.2 de la Constitución ha sido trasladado en su casi literalidad al artículo 2 del vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Hay que saber leer el artículo 2, señor Montesdeoca, porque, aparte de que desde el punto de vista orgánico el Ministerio Fiscal se monta en el aire, como muchas veces nos hemos encargado de decir, desde el punto de vista funcional, de su funcionamiento, ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica —no independencia— y

con sujeción, en todo caso, a los que de legalidad e imparcialidad.

No confundamos la independencia del Poder Judicial, señor Montesdeoca, con la dependencia orgánica del Ministerio Fiscal, que es otra cosa. No queramos, desde un debate del proyecto de Ley Orgánica de Jurisdicción Militar, cambiar nada menos que la Constitución, que ni siquiera se atrevió a llamar Poder Judicial al Ministerio Fiscal. Han sido muchos los doctrinarios del Derecho y los constitucionalistas que están en esto plenamente de acuerdo.

No venga usted diciendo ahora que el Ministerio Fiscal es independiente, autónomo, soberano y todos los calificativos que usted tuvo a bien decir, como se refleja en el «Diario de Sesiones» que tenemos todos a nuestra disposición. El Ministerio Fiscal es el paradigma de órgano dependiente, precisamente por su principio de jerarquización, que tiene su cúpula, en el Fiscal General del Estado. Y usted sí que me podrá preguntar: ¿De quién depende el Fiscal General del Estado, desde el punto de vista orgánico? Y yo le puedo decir ahora que, de acuerdo con la Constitución, no es Poder Judicial, no es Poder Legislativo; evidentemente, no se ve una dependencia reflejada en el Estatuto Orgánico del propio Ministerio por el que sea considerado como Poder Ejecutivo. Y todos seguimos preguntándonos con extrañeza —éste es un debate muy interesante que algún día tendrá entrada en esta Cámara— qué es y de quién depende entonces ese Ministerio Fiscal que, por no ser Poder Judicial, no es independiente, y que no es parte de los demás Poderes o, al menos, no figura así en la Constitución. Esta es, precisamente, la gran reflexión jurídico-política que queda pendiente.

Como nosotros no queríamos mantener estas dudas en lo que se refiere a la institución jurídico-militar, dependiente del Fiscal Togado Militar, en una ley orgánica tan importante como ésta, conscientemente —y así lo dije en Comisión y lo vuelvo a repetir aquí— estamos defendiendo que el Ministro de Defensa pueda impartir órdenes e instrucciones al Fiscal Togado Militar; no solamente instrucciones, como dice el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sino órdenes e instrucciones, y que me diga alguna de SS. SS. que esto es inconstitucional o que esto es tan sólo ilegal, porque se oponga a alguna de las leyes actualmente vigentes. ¿Es que las órdenes e instrucciones le van a hacer olvidar o no respetar al Ministerio Fiscal la observancia de esos principios de imparcialidad y objetividad que recoge el artículo 124.2 de la Constitución y el artículo 2 de su Estatuto Orgánico? Yo creo que no, porque todo lo más que podrá hacer es, dentro de la imparcialidad que suponga la ejecución de una norma, llegar a más o llegar a menos, pero a lo que no se podrá llegar con esto, señor Montesdeoca, —y no lo queremos nadie— es la insubordinación. Por eso, nosotros queremos darle un anclaje preciso al Fiscal Jurídico-Militar para que deje de estar, al menos en esta faceta, montado en el aire; después, funcionalmente, será el Fiscal General del Estado el que cierre todo el ciclo de dependencia de órdenes internas, etcétera. Creo que esto es lo que mi Gru-

po tenía que decir respecto al gran debate del Ministerio Fiscal.

Otra enmienda que S. S. ha defendido es la creación de la Junta de Fiscalía Jurídico-Militar, en cuyo empeño coincide con enmiendas similares presentadas, e incluso defendidas, por el Grupo Parlamentario del CDS. Creo que aquí tampoco han observado ustedes a fondo el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que menciona los órganos que se crean como dependientes de dicho Ministerio Fiscal. Empieza a relacionarlos diciendo: el Consejo Fiscal, después del Fiscal General del Estado, la Junta de Fiscales de Salas, la Fiscalía del Tribunal Supremo, la Fiscalía del Tribunal Constitucional, etcétera.

Ustedes pretenden que se cree un nuevo órgano, es decir, lo que están intentando es la modificación del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y este nuevo órgano se denominaría Junta de Fiscalía Jurídico-Militar; en esa dirección van determinadas enmiendas del CDS y las defendidas por el señor Montesdeoca.

Permítame decirle que creo que este nuevo órgano resulta absolutamente innecesario. ¿Por qué? Porque el Fiscal Togado puede formar parte, y de hecho y de derecho va a hacerlo, del Consejo Fiscal—órgano ya creado en virtud del Estatuto Orgánico—, precisamente por aplicación de lo que dice el propio artículo 14 del Estatuto orgánico, es decir, que al formar parte los Fiscales de Sala de este Consejo Fiscal, el Fiscal Togado, que es el Fiscal Jefe de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, va a formar parte del citado Consejo Fiscal. Por tanto, no hay necesidad de crear ningún órgano nuevo modificando el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por otra parte, y con esto termino, señor Presidente, agradeciendo su benevolencia, me parece detectar unos deseos, incontrolados a veces, de modificar el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. A mí me gustaría ver alguna iniciativa en este sentido y creo que también a muchos compañeros de mi Grupo. Por tanto, esperamos que S. S. la lleve a efecto.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Gracias señor Presidente.

Breve y simplemente voy a replicar al señor Granados en lo que concierne a este debate que podría tener una larga duración, tanto en el análisis de los planteamientos que tiene el Grupo Socialista como en el de los de nuestro Grupo, a efectos de definir la figura de la Fiscalía Jurídico-Militar.

No sólo nuestro Grupo se ha preocupado de saber cuáles son las líneas esenciales que definen la peculiaridad que este proyecto de ley da a la Fiscalía Jurídico-Militar, sino que es el propio Portavoz del Grupo Socialista, señor Granados, quien está también hondamente preocupado por la ambigüedad de la figura de la Fiscalía Jurídico-

Militar. En la Comisión manifestó lo siguiente: Por primera vez nos encontramos en una ley orgánica con un precepto que choca, si se confronta, con el actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Por tanto, tenemos que anticipar que nos encontramos ante una concepción distinta y chocante con lo que prevé el actual Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El señor Granados reconoce que la figura del Fiscal Jurídico-Militar, según el proyecto de ley, choca con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Hacen depender al Fiscal Togado del Fiscal General del Estado y, al mismo tiempo, el Fiscal Togado recibe órdenes, no sugerencias, no iniciativas, no instrucciones, sino órdenes—y éstas hay que cumplirlas—, del Ministro de Defensa.

¿Por qué aludíamos al artículo 8.º de este proyecto de ley? Porque dicho artículo dice que los miembros de las carreras judiciales militares son independientes. Si son independientes los miembros de las carreras judiciales militares, según el artículo 8.º de este proyecto de ley, en manera alguna pueden recibir órdenes del Ministro de Defensa, porque entonces están mediatizados en su propia independencia.

Nosotros entendemos lo siguiente: si al Fiscal Jurídico-Militar se le ha de aplicar el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dependería y actuaría por delegación del Fiscal General del Estado, pero en manera alguna debe recibir órdenes del Ministro de Defensa. El Ministro de Defensa, como cualquier miembro del Gobierno, según está preceptuado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ha de solicitar la correspondiente comunicación a través del propio Fiscal General del Estado, pero no puede ordenarle directamente al Fiscal Togado cualquier tipo de medidas o actuaciones, sino es a través del Fiscal General del Estado.

Este es el sentido que nuestro Grupo le ha querido dar al planteamiento global y a la línea argumental para defender las enmiendas presentadas al Título IV, que se refiere a la Fiscalía Jurídico-Militar.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Montesdeoca. Recuerdo a SS. SS. que la Presidencia no concede la palabra de oficio, sino a petición de los interesados.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Gracias, señor Presidente, por eso he levantado la mano cuando he oído que aludía usted al señor Montesdeoca.

Muy brevemente voy a replicar a lo que ha dicho el señor Granados en relación con nuestra enmienda número 57, que, efectivamente, no es de supresión, como he dicho al principio, sino de traslación de lugar, porque no estamos en contra de la Sala Quinta, sino todo lo contrario, a favor. De lo que estamos en contra es en la forma en que se introduce dentro del Tribunal Supremo (el Tribunal Superior, como dice la Ley Orgánica del Poder Judicial, de todos los que integran el Poder Judicial) la Sala

Quinta, porque se hace por la puerta falsa, por una puerta de segunda categoría.

Nosotros queríamos un proyecto, y lo seguimos queriendo, específico para esta Sala Quinta, que la incardine dentro de los artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no es difícil, señor Granados, porque piense usted que aquí se hace a través de diez artículos, que son los del Capítulo I, Título II, y cuatro disposiciones adicionales que se duplican. Porque el artículo 22 dice: «Se crea, en el Tribunal Supremo, la Sala Quinta de lo Militar». Y la disposición adicional sexta dice: «El artículo 55 de la Ley Orgánica 6/1985...» y continúa diciendo: «Quinta: de lo Militar, que se regirá por su legislación específica».

Con uno de los dos preceptos bastaba, porque al introducir la nueva redacción del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, automáticamente sobra el artículo 22, que dice que se crea la Sala Quinta. Si se quiere coger este camino se puede suprimir el artículo 26, que habla de esto tan maravilloso de que a los Magistrados de la Sala Quinta, los procedentes de la carrera judicial, serán nombrados en igual forma que los demás Magistrados. Se puede suprimir el artículo 25 como tal y hacer una referencia a las Presidencias de Sala, diciendo que en cuanto a esta especialidad, la norma general es la que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial. No se trata de crear muchos artículos; se trata simplemente de querer adaptarlos.

Señor Granados —y con esto termino—, no he querido introducir otra vez la discusión doctrinal de si es jurisdicción aparte, si es jurisdicción especializada o si es una especialidad de otra jurisdicción. He dicho que en cualquiera de estos casos entendíamos que la materia merecía un tratamiento diferente.

Sólo he hecho una breve referencia a que el señor Barreiro, en una intervención anterior, ha dicho específicamente que la jurisdicción militar es una especialidad jurisdiccional exactamente igual que la social y la de lo contencioso-administrativo. No son palabras más; son palabras de su propio Grupo. Luego razón de más para modificar los artículos 56, 57 y 58 e introducir esta especialidad jurisdiccional; o sea que en esto estamos de acuerdo.

En definitiva, señor Granados, lo que nosotros queremos es que esta unidad en el vértice con la Ley Orgánica del Poder Judicial —hablando en términos militares— reciba todos los honores: banda de música, escuadra de gastadores, etcétera. Eso se consigue con un proyecto especial y no son cuatro disposiciones adicionales y diez artículos, que no consiste más que en duplicar otros preceptos.

Por esta razón, y por alguna otra, porque ésta es prácticamente de forma, que no de fondo, no vamos a poder votar favorablemente toda la ley, porque hay incongruencias por las que nuestro Grupo, sin estar en contra de la ley, no puede apoyarla con su voto afirmativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cañellas. Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Gracias, señor Presidente.

Señor Granados, le agradezco sus palabras.

En cuanto a las enmiendas que he planteado en nombre del Grupo de Minoría Catalana, la única cosa que quisiera decirle es que he intentado defenderlas desde un punto de vista de argumentación jurídica, en congruencia con la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en definitiva, para reforzar y subrayar lo que me parece que es un criterio en el que todos estamos de acuerdo: la unidad del Poder Judicial y, por tanto, la especialidad en lo estricto y en lo necesario, pero no más allá de la jurisdicción militar.

Era por esto que tanto en el caso de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, como en la del Tribunal Militar Central, intentaba adecuar los principios inspiradores de su composición a lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con carácter general.

Entiendo que S. S. no me ha contestado con argumentos jurídicos, sino que ha replicado con una opción política. Yo puedo comprender la motivación que la inspira y, por tanto, no creo que en estos momentos tengamos que entrar en un debate sobre este asunto.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cuatrecasas. Tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO**: Con toda brevedad, señor Presidente, porque creo que ha quedado suficientemente claro lo que cada uno de los portavoces queríamos decir.

Por si hubiera alguna duda, quiero comentar las últimas palabras del señor Montesdeoca. Ciertamente dije, y vuelvo a repetir, que hay una novedad sobresaliente, si se quiere, con respecto a la regulación actual del artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y lo que establece este proyecto en cuanto a eso que tanto sorprende, que yo no digo que no deje de sorprender, de que el Ministro de Defensa pueda impartir órdenes e instrucciones.

Ahora bien, como se pretendía colar, con ciertos visos de candidez, una enmienda, aparentemente inocua, en la que se decía que se dejara sólo la palabra «instrucciones» y que se quitara la de «órdenes», tuve que recordar que el artículo 8.º de ese Estatuto del Ministerio Fiscal establece el fin último que pueden tener las instrucciones que se imparten desde el Gobierno hacia el Ministerio Fiscal, y es que, al final, no se cumplan legalmente, porque para ello autoriza el artículo 8.º

También dije con toda claridad que no se quiere que eso se produzca dentro de la institución militar y dentro del buen funcionamiento de los tribunales militares; y como no se quiere que eso ocurra, se han puesto precisamente las palabras tajantes de «podrán recibir órdenes». Pero esto —tranquilizo a todas SS. SS.— no supone quebrantamiento de los principios que obligan en su actuación al Ministerio Fiscal, entre los cuales —vuelvo a insistir— no está precisamente el de la independencia, sino el de la imparcialidad y el de la objetividad. Desde luego,

esto no se puede eliminar, porque está recogido en la propia Constitución española.

Respecto al resto de las enmiendas defendidas por los dignos portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, desde mi punto de vista, aunque sean todas enmiendas atendibles y acertadas y hasta concurrentes, no justificarían un voto negativo a la globalidad del proyecto, ni siquiera una abstención. A no ser que se introduzcan motivaciones políticas de más trascendencia deben comprender que alguna particularidad tiene que tener la regulación orgánica de la jurisdicción militar, porque también la ha tenido en el artículo 117 de la Constitución. Si fuera una jurisdicción ce por be igual que la jurisdicción ordinaria, nos habríamos evitado traer aquí una ley orgánica reguladora de la jurisdicción militar, porque lo hubiéramos incluido todo en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entonces cualquier particularidad respecto al acceso directo por el turno de juristas de reconocida competencia a la Sala Quinta, respecto al sistema de terna para la elección de vocales togados, respecto a la remoción, al ascenso al máximo grado, a la dependencia jerarquizada del Ministerio Fiscal a las órdenes del Ministro, es una particularidad específica de la ley orgánica en la que nos encontramos.

Entonces, lejos de ser motivo para rasgarse las vestiduras, lo que hay que valorar es si rompen o no esquemas constitucionales o si rompen o no esquemas legales previamente establecidos. Si no rompen ninguno de estos moldes o ninguno de estos esquemas, atribúyanlo ustedes a la necesaria variación que la jurisdicción militar necesita para un perfecto desarrollo.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Granados.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas relativas a los artículos que integran los Títulos que han sido objeto de debate agrupadamente, es decir, los Títulos II, III y IV.

Votamos las enmiendas del Grupo de Coalición Popular a los Títulos II, III y IV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 61; en contra, 152; abstenciones, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Votamos las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana, que se han dado por defendidas a efectos de su votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 11; en contra, 201; abstenciones, 24.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las en-

miendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana.

Votamos las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 19; en contra, 146; abstenciones, 71.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Votamos las enmiendas del Grupo Mixto, defendidas por el señor Mardones.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 30; en contra, 189; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del CDS.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 24; en contra, 147; abstenciones, 66.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente, se somete a votación el texto del dictamen, relativo a los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto. (El señor Buil Giral pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, para solicitar votación separada del Título Segundo. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Gracias, señor Presidente. Yo tengo presentada una nota solicitando la votación separada de determinados artículos de todo el Título Segundo, que son del 22 al 31, ambos inclusive, 37, 39, 41, 49 y 51, que se pueden votar conjuntamente, pero separados de los demás. (El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor Presidente, como había anunciado en la tribuna, por mi enmienda, solicito votación separada para el artículo 27. El artículo 64 puede ir englobado ya en el otro Título, no tiene mayor trascendencia. (El señor Cuatrecasas i Menbrado pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, solicitaría votación separada de los artículos 24, 26 y 37, que por nuestra parte no habría inconveniente en que se votasen conjuntamente. (El señor Montesdeoca Sánchez pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor presidente, pediría votación separada de los artículos 91, 92, 94, 96, 97 y 99, del Título Cuarto, en un solo bloque, y los restantes de ese Título en otro bloque.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuatrecasas ha solicitado votación separada de los artículos 24, 26 y 37. ¿Se pueden votar conjuntamente? (Asentimiento.)

Votamos, en primer lugar, los artículos 24, 26 y 37. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 156; en contra, 11; abstenciones, 70.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 24, 26 y 37.

Votamos seguidamente el artículo 27, cuya votación separada ha sido solicitada por el señor Mardones.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236, a favor, 164; en contra, seis; abstenciones, 66.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 27.

Votamos a continuación los artículos 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36...

El señor **CAÑELLAS FONS**: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Señor Presidente, estoy de acuerdo en que los artículos números 22, 23, 25, 28, 29 y 30 se voten conjuntamente. El artículo 27 ya había sido votado, pero eso es aparte. Pero, por favor, no me los mezcle con los restantes, puesto que yo había pedido la votación separada de éstos. Por parte de mi Grupo estaríamos de acuerdo en votar los artículos 22, 23, 25, 28, 29, 30 y 31 para completar el Capítulo I.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar este bloque para evitar mayores confusiones. Votamos los artículos números 22, 23, 25, 28, 29, 30 y 31.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Vo-

tos emitidos, 236; a favor, 165; en contra, cinco, abstenciones, 66.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos enunciados con anterioridad a la votación.

Entiendo que podemos someter a votación seguidamente los artículos 39, 41, 49 y 51 en una sola votación. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 166; en contra, cuatro; abstenciones, 66.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 39, 41, 49 y 51.

Votamos seguidamente los restantes artículos del Título Segundo, cuya votación separada había sido solicitada por el señor Buil.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 204; en contra, cuatro; abstenciones, 29.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los restantes artículos del Título Segundo.

En relación con el Título Tercero no se ha solicitado votación separada de ningún artículo. Vamos a votar, por consiguiente, los artículos correspondientes al Título Tercero.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 215; en contra, cuatro; abstenciones, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos correspondientes al Título Tercero.

Votamos a continuación los artículos 91, 92, 94, 96, 97 y 99.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 175; en contra, 43; abstenciones, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Se someten a votación seguidamente los restantes artículos del Título Cuarto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 173; en contra tres; abstenciones, 59.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los restantes artículos del Título Cuarto.

La votación de conjunto de este proyecto de ley orgánica tendrá lugar a las seis de la tarde o en el momento

inmediatamente posterior a que finalice el debate del mismo.

La sesión se reanudará a las cuatro y media.
Se suspende la sesión.

Eran las dos y quince minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.

Corresponde debatir el bloque de enmiendas relativas a los Títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de este proyecto de ley.

Enmiendas del Grupo de Coalición Popular. Tiene la palabra el señor Montesdeoca.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, señorías, voy a defender, en nombre de mi Grupo, las enmiendas presentadas a los Títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de este proyecto de ley, dividiéndolas en dos partes: una, las que tienen un mismo criterio argumental, que son las que pretenden la supresión o modificación de determinados artículos, así como la supresión en su integridad del Título sexto y del Título séptimo de este proyecto de ley. Son aquellas en las que nuestro grupo viene manteniendo el criterio de que, por ser cuestiones que hacen referencia a materias adjetivas, no tienen encaje en este proyecto de ley sobre competencia y organización de la jurisdicción militar, sino que deben tener su debido tratamiento en la ley procesal militar, ya que de las cuatro que comprende la reforma de la jurisdicción militar, se han venido aprobando hasta ahora, a excepción de una, que todavía no ha sido presentada por el Gobierno a esta Cámara, que es la ley procesal militar.

Nuestro Grupo entiende que hay determinados aspectos en el Título quinto, que se refiere al defensor, en el Título sexto, que hace referencia en su integridad a la legitimación especial que en el recurso de casación corresponde a los mandos militares superiores, como, asimismo, en el Título séptimo, que se refiere en su integridad a la prevención de los procedimientos, que desde un punto de vista de sistemática jurídica no tienen encaje en este proyecto de ley, sino que lo deberán tener en la ley procesal militar que, como digo, de las cuatro que comprende la reforma de esta jurisdicción, está pendiente aún de ser remitida por el Gobierno a esta Cámara.

Nosotros mantenemos para votación todas estas enmiendas que pretenden suprimir una serie de preceptos, como, asimismo, dos Títulos, el sexto y el séptimo, por considerar que, desde un punto de vista de sistemática jurídica, no procede encuadrarlos dentro de este proyecto de ley, sino en la ley procesal militar, pendiente de ser debatida en su momento, una vez que el Gobierno la remita a esta Cámara.

En lo que se refiere al otro conjunto de enmiendas más puntuales y concretas, nuestro Grupo ha presentado la número 116, al artículo 102, que pretende adicionar un párrafo en el sentido de que cuando el inculpa-

do constar así expresamente podrá ser defendido por cualquier militar profesional en activo.

La finalidad de esta enmienda es la de impedir la posibilidad de la actuación del defensor militar, institución que es solicitada por numerosos inculpaos en la jurisdicción militar de acuerdo con los artículos 154 y 155 del Código de Justicia Militar.

Al artículo 117, que corresponde al Título octavo de este proyecto de ley, nuestro Grupo ha presentado la enmienda número 124 con el fin de sustituir la palabra «intimar». El primer párrafo del artículo 117 dice que las autoridades civiles y mandos militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar.

Nuestra enmienda pretende modificar el texto de este primer párrafo del artículo 117 en el sentido de sustituir el vocablo «intimar» por el de «interferir», por cuanto que la palabra «intimar» tiene un sentido coactivo, de fuerza, conforme lo vienen definiendo determinados autores y la propia Real Academia Española de la Lengua. No es lo mismo el sentido que se establece en el primer párrafo del artículo 117 con la expresión «intimar» que con «interferir».

Finalmente, quiero manifestar que nuestro Grupo retira la enmienda número 126, al artículo 118.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Montesdeoca.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Con la máxima brevedad, que a buen seguro se me agradecerá, para decir que mi Grupo, por lo que respecta al Título quinto del presente proyecto de ley, da por defendidas y va a mantener para su votación las enmiendas números 1, 2 y 16, al artículo 104; la enmienda número 3, al artículo 105, y la enmienda número 17, al artículo 107, retirando en este mismo momento las enmiendas números 4, al artículo 105, y la número 5, al artículo 109.

Por lo que respecta al Título sexto, se mantiene para votación, dando por defendida la única enmienda presentada por mi Grupo, que es, concretamente, la número 18, que afecta a dicho Título en su totalidad.

En cuanto al Título séptimo, se retira en este mismo acto la única enmienda que teníamos presentada, la número 6, que afectaba al artículo 115.

Por lo que se refiere al Título octavo, creo, señor Presidente, que no se había presentado enmienda alguna por parte de mi Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Zubía.

Para defender las enmiendas, del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Gracias, señor Presidente.

Señorías, muy brevemente para defender la única enmienda que mantenemos para su votación en el Pleno de

entre estos cuatro Títulos. Es la enmienda número 251 al párrafo segundo del artículo 107. Este artículo se refiere a la acusación particular y acción civil, cuyo párrafo primero encontramos conforme a lo que creemos, aunque no así el segundo, que dice textualmente: «No se podrá ejercer, ante la jurisdicción militar, la acusación particular ni la acción civil cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria».

Queremos decir que nos parece que del texto se deduce lo siguiente: en primer lugar, se determina la imposibilidad de ejercer, por una parte, la acusación particular y, por otra parte, la acción civil. Creemos que el primero de los supuestos está en oposición con una norma tan importante y genérica como es la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 270, que enuncia: Todos los españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, etcétera.

A nuestro entender también desconoce el artículo 24.1 de la Constitución, porque al actuar la acusación particular se está solicitando la tutela efectiva... (**Murmulllos.**)

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Buil. (**Pausa.**)

Puede continuar.

El señor **BUIL GIRAL**: Gracias, señor Presidente.

Decimos que el artículo 24.1 de la Constitución resulta desconocido porque, al actuar la acusación particular, se está solicitando, indudablemente, la tutela efectiva de los jueces y tribunales; y aunque la acusación, claro está, puede llevarla el fiscal jurídico militar, de su actuación pueden derivarse varias salidas: primero, que el fiscal solicite el sobreseimiento, en cuyo caso quedarían desamparados los derechos de quien pretendiera ejercer esa acusación particular. Segundo, un defecto —digamos— puramente funcional, y es que impulse la instrucción en la forma más idónea.

Tercero, que el Tribunal falle absolviendo y su sentencia, salvo recurso del Fiscal, se convierta en firme y definitiva. Por tanto, la acusación particular y los derechos e intereses que representa quedan sin posibilidad de ejercicio.

En cuanto al ejercicio de la acción civil, se propone una remisión a los Tribunales ordinarios que, en nuestra opinión por lo menos, resulta perturbadora, porque ¿sobre qué base se ejercerá la acción civil? ¿Sobre la propia sentencia del Tribunal Militar? ¿Mediante un nuevo proceso en el que vuelva a revisarse todo el material fáctico y probatorio? ¿O sobre qué base normativa puede aceptar el juez civil la sentencia militar? Mejor, a nuestro entender, sería dejar como norma única el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde quedan bien determinados y definidos los contenidos jurisdiccionales de las distintas ramas del Poder Judicial.

Y aún se nos ocurre una última duda. En este precepto se habla de cuando exista relación jerárquica de subordinación. Pero en el supuesto de que no exista esta relación

jerárquica de subordinación y sea de igual a igual, ¿se entendería entonces que es un supuesto completamente distinto? En ese caso sí que se puede ejercer la acción civil y la acusación particular.

Nosotros creemos que en este precepto existen suficientes contradicciones y oscuridades para que fuera suprimido, según proponíamos en nuestra enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Buil.

Las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerria Catalana han sido defendidas esta mañana, por lo que corresponde el turno en contra. Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, señorías, anuncio, en primer lugar, que este turno en contra, dado que se refiere a cuatro Títulos de la ley, va a ser compartido, por cuanto se refiere al Grupo Socialista, por el Diputado señor Busquets y por el que en estos momentos hace uso de la palabra.

Me voy a remitir, básicamente, a los Títulos quinto y sexto del proyecto de ley y a las enmiendas que han sido defendidas por los Grupos de Coalición Popular y del CDS.

En primer lugar, he de resaltar que en este Título quinto se introduce una importante innovación en la Ley, por cuanto que, recogiendo todos los principios que inspiran la misma, se hace un desarrollo, en términos absolutamente progresistas e innovadores, de lo que es la defensa jurídica. Efectivamente, se introduce la figura de la acusación privada y, en el concepto de la defensa jurídica, el principio de la tecnificación de esa defensa. Es precisamente el principio de la tecnificación de esa defensa el que nos lleva a rechazar la enmienda número 116, del Grupo Popular, según la cual se pretende que la defensa pudiera ser asumida por una persona lega, no experta en Derecho, aunque pertenezca a la carrera militar. Ello implicaría, como mínimo, una inseguridad en el defendido y una no realización al cien por cien de ese derecho que figura en los artículos 17 y 24.2 de la Constitución cuando se refieren a la defensa mediante letrado.

En el texto se dice también que se ha intentado establecer un paralelismo —y ésa es la filosofía de este proyecto— con el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta tal punto que la Ley Orgánica del Poder Judicial opera como norma de rango supletorio.

Pues bien, el artículo 441 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concreta el derecho de defensa refiriéndose siempre a la defensa jurídica mediante letrado, mediante abogado. Y así, este artículo 441 nos dice que es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia del abogado en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Señorías, son razones suficientes para fundamentar el mantenimiento del texto y la oposición a esta enmienda 116, que de ser estimada supondría una regresión en los conceptos jurídicos que mantiene el texto y un ataque frontal a la filosofía de esta importante reforma que se está estableciendo en el ámbito de la jurisdicción militar.

Se nos plantea también la necesidad de supresión de determinados artículos, igualmente relacionados con la defensa jurídica, y se nos dice que por ser materia adjetiva o procesal más bien propia de una ley de tipo procesal. Pues bien, señorías, el Consejo General del Poder Judicial en su día, cuando emite el informe respecto del anteproyecto de ley, indica la conveniencia de remarcar aún más, si cabe, todos los mecanismos que garanticen la defensa judicial en evitación de indefensión en este tipo de procesos. Teniendo en cuenta estas sugerencias del Consejo General del Poder Judicial, a través de la redacción que se hace en los artículos 103 y 104 —básicamente— del texto se reglamenta, se recoge de forma muy concreta la garantía de ese derecho de defensa, intentando evitar, por un lado, fraudes de tipo procesal y, por otro lado, situaciones de indefensión.

Dice el informe del Consejo General del Poder Judicial que sería conveniente una proclamación del carácter general de la proscripción de la indefensión en el ámbito de la jurisdicción militar y la reconsideración de la compatibilidad con estos derechos de algunas normas limitativas contenidas en el anteproyecto. Pues bien, esta indicación se recoge y se incorpora al proyecto de ley.

Respecto a la enmienda del Grupo Popular, relativa a que el Título sexto de este proyecto de ley debería de desaparecer, valen también nuestros argumentos por cuanto que estamos ante una legitimación especial —no ante un recurso de casación especial— para interponer recurso de casación. Se nos vuelve a decir que es materia procesal. Pues bien, esta materia procesal pudiera predicarse de los contenidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y pudiera predicarse también de otro número de disposiciones de esta Ley. Nosotros creemos que lo que abunda no daña y, en este sentido, se están sentando principios que van a ser recogidos y desarrollados —lógicamente, porque el legislador es el mismo— en el proyecto de ley que regule la ley procesal militar.

Pero es que, además, también es acorde esta regulación, sobre todo a la vista de las enmiendas planteadas por el Grupo Socialista y recogidas en el informe de la Ponencia, con el propio informe del Consejo General del Poder Judicial y, cómo no, con principios de la jurisprudencia constitucional.

Finalmente se ha defendido por parte del Grupo del CDS una enmienda que creo que tiene importante contenido jurídico y constitucional. Es la relativa a lo que yo calificaba inicialmente como importante innovación de este texto, cual es introducir el mecanismo de la acusación particular en el proceso sustanciado ante los tribunales militares. Supone un avance, y se nos dice que este avance queda corto porque limitar o evitar la existencia de acción particular, en el supuesto de que perjudicado e inculpado sean militares entre los que exista relación jerárquica de subordinación, es un ataque al contenido básico del artículo 24 de la Constitución.

Pues bien, señorías, el Tribunal Constitucional ha tenido doble ocasión para pronunciarse sobre este problema a través del auto 121/1984, de 29 de febrero, y a través también de la sentencia 97/1985, de 29 de julio.

Efectivamente, dice nuestro Tribunal Constitucional en el auto 121/1984 que este principio constitucional concediendo acción penal directa al interesado sólo puede sufrir excepción en los supuestos en que lo impida la naturaleza de la materia regulada o lo veden intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante, pues todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en supuestos de conflicto, un límite para otros bienes y valores de menor entidad, a cuyo efecto este Tribunal debe estar a la ponderación realizada por las leyes para conseguir armonizar los diversos bienes o intereses constitucionalmente relevantes.

Y añade, en línea con esta doctrina, en la sentencia 97/1985, de 29 de julio, que las Fuerzas Armadas necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el artículo 8, número 1, de la Constitución les asigna, una especial e idónea configuración, por lo que, en consecuencia, siempre que la acción privada pretenda ser ejercitada por un militar frente a otro, estando ambos ligados orgánicamente, ha de estimarse prohibida tal eventualidad, salvo, claro está, que se trate de delitos perseguidos a instancia de parte.

Es doctrina jurisprudencial que deshace claramente los argumentos de inconstitucionalidad que nos planteaba la fundamentación básica que el enmendante del Grupo del CDS hacía a la hora de sostener su enmienda 251.

Señorías, en este sentido, oponiéndome a las enmiendas defendidas, manteniendo, por lo tanto, el tenor de los Títulos Quinto y Sexto, doy por defendido el proyecto, indicando una vez más que estamos ante un proyecto de gran importancia que incorpora relevantes innovaciones y está en una línea claramente progresista y concorde con lo que ha sido el informe y los criterios del Consejo General del Poder Judicial y, sobre todo, con lo que ha sido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cuesta.

El señor Busquets tiene la palabra.

El señor **BUSQUETS I BRAGULAT**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en primer lugar voy a contestar a las dos enmiendas, 122 y 124, de Coalición Popular, que se mantienen vivas a los Títulos Séptimo y Octavo.

En la enmienda 122, lo mismo que en otras análogas, el señor Montesdeoca ha defendido la teoría de que en estos nuevos códigos hay una parte sustantiva y una parte adjetiva, y que la parte adjetiva debe ir incluida en la nueva ley que ha de llegar, que es la ley procedimental o ley procesal. Sin embargo, yo quisiera recordarle —el señor Montesdeoca lo sabe perfectamente— que la forma en que se ha contemplado la reforma de este código no es en base a dos leyes: una ley sustantiva, que podríamos llamar el Código Penal Militar, donde estén especificadas y concretadas las conductas prohibidas, las sanciones correspondientes, y una ley adjetiva o procesal que aún debe llegar. Por el contrario, la actual reforma se contempla so-

bre la base de tres leyes: el Código Penal Militar o ley sustantiva; la ley procesal, procedimental o adjetiva, y en tercer lugar esta ley intermedia, esta ley orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar. Dejo al margen, porque no hace al caso, la Ley disciplinaria. Su argumento falla en ese sentido: en que no estamos en la ley penal. Yo comprendería su argumento si estuviésemos discutiendo la ley penal militar y usted dijera que el título VII no tiene que ir en dicha ley, que eso tenía que ir en la ley procedimental. Pero es que estamos en la ley de organización de la jurisdicción militar y en ella es importante establecer algunos aspectos, como por ejemplo la figura del juez predeterminado, que debe ser establecida en una de ley orgánica. Es fundamental para la seguridad jurídica de los ciudadanos la figura del juez predeterminado. Así, por ejemplo, el Título Séptimo, que usted desearía cambiar y pasar a la otra ley, establece cuál debe ser el juez togado militar que debe hacer las primeras diligencias. Esto da seguridad jurídica; es un tema que consideramos importante y que tiene categoría como para figurar en una ley orgánica, por lo que es mejor que figure en esta ley. Además usted no pone en discusión el contenido del artículo; usted simplemente lo que discute es su ubicación en esta ley o en otra, pero el contenido del artículo me ha parecido que lo encuentra correcto. A nosotros nos parece que, además de ser correcto el contenido del artículo, es correcta la colocación, porque al figurar el precepto en esta ley orgánica, de mayor categoría que la que tiene que venir, da una mayor seguridad jurídica.

En cuanto a la enmienda siguiente, la número 124, quisiera hacerle notar que usted la ha de contemplar en el contexto de todo el artículo, no del párrafo que ustedes enmiendan, y tal como ha quedado redactado ahora, al salir de Comisión, no tal como estaba redactado cuando entró el proyecto en el Congreso. Si lo hace, usted podrá observar que, en realidad, su enmienda ha sido asumida. Usted enmienda el primer párrafo y pide que, en vez de hablar de «intimar» a los jueces por los jefes militares se hable de «interferir», pensando, evidentemente, en la posibilidad de que se interfirieran en su propia tarea judicial militar.

Pero respecto al segundo párrafo, si usted compara el texto actual con el que entró inicialmente, verá que ahora dice: «Cuando dichas Autoridades precisen datos o declaraciones que puedan facilitar quienes ejerzan cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción militar y que no se refieran a su cargo o función, lo solicitarán por escrito».

Ahora decimos «no se refieran a su cargo», en cambio antes decía (quizá porque hubo un error de redacción o de mecanografiado) «y se refieran a las funciones». En una primera redacción se trataba de peticiones de las autoridades militares sobre temas que se referían a su cargo judicial militar. En cambio, ahora ya queda claro que estas peticiones tienen que ser simplemente para las cuestiones que no se refieran al cargo. En consecuencia, con esta corrección, debida también a enmiendas de otros Grupos, queda asumido el espíritu de lo que ustedes deseaban y así ha sido considerado por otros Grupos Parlamentarios que insistían en lo mismo que ustedes.

Respecto a alguna exposición que se hizo esta mañana por parte de Izquierda Unida pidiendo la supresión de algunos aspectos, sobre los que afirmó el señor Sartorius que se hacían concesiones al pasado y a la sociedad real, etcétera, quisiera decir también que hay que tener en cuenta que en estos códigos que estamos haciendo ahora se ha dado un auténtico paso adelante; ha habido un auténtico esfuerzo modernizador. Y esto no sólo lo dice mi Grupo, sino que, por ejemplo, el Diputado Mardones esta mañana así lo señalaba.

Evidentemente, se puede siempre legislar partiendo de la utopía, partiendo, diríamos, de la total perfección y haciendo tabla rasa de la sociedad en la que se está. Sin embargo, consideramos que ésta puede no ser una buena técnica legislativa. Pensamos que una buena técnica legislativa es la que tiene en cuenta la sociedad real que debe recibir las leyes, y esta sociedad real, desde luego, no es una sociedad ahistórica. No hay nada tan anticientífico como hacer planteamientos ahistóricos, hay que tener en cuenta los condicionantes heredados de la historia. Una misma ley puede dar un buen resultado en Inglaterra y puede no dar un buen resultado en España. Hace bien poco, ayer, ustedes, desde su propio Grupo Parlamentario, planteaban eso. Ahora, en este caso, el argumento puede ser a la inversa. Hay que pensar en el grupo social que debe ser el receptor de la ley, en la sociedad real, porque, de lo contrario, pasaría aquello que dice el adagio castellano de que «lo perfecto puede ser enemigo de lo bueno».

Por último, quisiera recordarles también que, como ha dicho el Diputado Paco Granados esta mañana, éstas son leyes militares y tienen una cierta especificidad y unas ciertas diferencias, que quizás al jurista le cueste entender, pero que el militar comprende muy bien, y en este sentido es como hay que entenderlas. Si las leyes judiciales militares fuesen exactamente iguales que las otras, podríamos decir, como dice también el castizo: para este viaje no hacían falta alforjas.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Busquets. Señor Buil, tiene la palabra.

El señor **BUIL GIRAL**: Muy brevemente, señor Presidente, más que nada para hacer una aclaración al señor Cuesta. El ha citado un auto y una sentencia del Tribunal Constitucional; le aseguro que lo he leído hace una hora. Pero no es que a mí me preocupe que el planteamiento del precepto, cuya supresión nosotros pedimos, sea inconstitucional; lo que a mí me preocupa precisamente que sea inconstitucional es su no aplicación, el que se haga imposible su aplicación. Esta es la preocupación que me ha hecho subir a la tribuna y volver a insistir en esto. Al margen de que fuera o no inconstitucional, quiero decirle que me parece inconveniente.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Buil. Señor Sartorius, tiene la palabra.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS**

BOHORQUES: Señor Presidente, señorías, yo he interpretado —no sé si bien— que el Diputado del Grupo Socialista, de alguna manera, ha hecho una referencia a la intervención completa que yo he hecho esta mañana, a unos aspectos de la misma; en ese caso, seré brevísimo.

Creo, señoría, que si a lo que yo he planteado esta mañana, que en sustancia era que no hubiera una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, que no hubiera un Tribunal Militar Central, que no se le diera una legitimación para la casación al mando militar o aspectos de ese tipo, usted lo llama utopía, desde luego la utopía de ustedes es mínima; eso no es utopía. En todo caso, es discutible que sea mejor o peor lo que ustedes dicen o lo que yo sostengo. Pero, desde luego, si entienden que lo que yo he planteado esta mañana es una utopía me parece que entonces la utopía quedaría barrida de nuestro entorno.

Claro está que yo no he negado —sino que lo he reconocido, señor Busquets— que este proyecto, en una serie de aspectos, ha mejorado la situación anterior; pero yo no creo que el que una ley mejore la situación anterior, de por sí defina la bondad de una ley, porque todo depende de lo que fuera lo anterior. Hay que tener en cuenta que lo anterior, en este caso, no tenía presentación posible, como S. S. sabe muy bien. Por tanto, no es que sea muy difícil hacer una ley que mejore lo anterior; desde luego no es un argumento suficiente.

Yo tampoco pretendo que lo perfecto sea lo que nosotros hemos planteado, como enemigo de lo bueno. No; he planteado algunos aspectos muy puntuales, a los que S. S. se ha referido muy por encima. Y no creo que eso se pueda definir como utopía, sino como un intento de mejorar esta ley en función de lo que la sociedad española hoy estaría dispuesta a aceptar. Otra cosa es que no fuera aceptable, no para la sociedad española, sino para algún sector de ella; pero ése es otro problema. Desde luego, las cosas que yo he planteado hoy aquí, la sociedad española las acepta sin ningún problema; las que yo he planteado aquí, no otras. Yo sé que existen condicionantes, pero no creo que sea bueno utilizar ese tipo de argumentos al defender una ley.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Sartorius. Señor Cuesta, tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ:** Muy brevemente, señor Presidente, en relación con el turno de réplica consumido por el señor Buil.

Quiero decirle que he creído entender en esta segunda intervención que él fundamenta básicamente la defensa de su enmienda en que la considera conveniente, no en que sea inconstitucional el hecho de no reconocerla. Yo creo que he demostrado que el hecho de no reconocer o de no asumir su enmienda no convierte al texto en inconstitucional, sino que el texto efectivamente está en línea con la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional. No obstante, él nos plantea el tema de su conveniencia, con lo cual entramos ya en un debate de conceptos relativos. Pero yo vuelvo a lo que es la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional que nos marca una

senda por la cual a veces es preciso acomodar los preceptos legislativos cuando estamos en una tarea tan importante como la que nos ocupa en estos momentos, que es la de legislar. Y cuando el legislador se encuentra, a veces, ante intereses contrapuestos, tiene que optar, y estamos, efectivamente, en la misma línea de nuestro Tribunal Constitucional, optando. El propio Tribunal habla de que todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en supuestos de conflicto, un límite para otros bienes, y que habrá que realizar una ponderación por parte de las leyes de estos intereses en conflicto. Pues bien, señoría, el propio Tribunal nos dice que la importante función que el artículo 8.1 de la Constitución asigna a las Fuerzas Armadas representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional, lo que exige, por su naturaleza, una configuración idónea y eficaz.

El texto de este apartado combina esos dos principios. Incorpora por primera vez en materia de defensa jurídico-militar la acusación privada, la acusación particular. En ese sentido, es claramente acorde con lo dispuesto en el artículo 24 y claramente innovador, claramente progresista. Por lo demás, es un texto sensato, porque es acorde a la propia naturaleza intrínseca de las Fuerzas Armadas, al papel y al interés que éstas representan también en el seno de nuestra Constitución.

Creo que la enmienda no recoge criterios de prudencia, sino que el texto es realista, prudente, políticamente acertado y claramente constitucional.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE:** Gracias, señor Cuesta. Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor **BUSQUETS I BRAGULAT:** Señor Presidente, muy brevemente, para contestar al señor Sartorius y aclararle, en primer lugar, que yo no he hecho una contestación global a su intervención, porque no me corresponde. Aquí se estaban debatiendo las enmiendas puntuales a los Títulos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno y yo me he limitado a hacer una alusión a lo que usted enmendaba de esos títulos. No era mi intervención una intervención global, porque ni corresponde procedimentalmente ni me corresponde a mí como persona.

En segundo lugar, quisiera explicarle —porque usted no estaba, pero yo sí— que lo que había antes se ha hecho aquí. En el año 1980 hicimos una reforma a fondo del Código de Justicia Militar, y yo estaba y fui ponente de esa reforma. Había dos teorías; había quien quería hacer una mini-reforma, pero se impuso finalmente la opinión de la izquierda de hacer una reforma bastante amplia. Y en esa reforma, por ejemplo, se abolieron los juicios sumarísimos, se abolieron las penas degradantes, se consiguió la apelación al Tribunal Supremo Civil (antes la justicia militar acababa en el Consejo Supremo de Justicia Militar y a raíz de esa reforma se decidió que se podía apelar al Tribunal Supremo civil) y, sobre todo, se abolió como exigente la obediencia debida. Un mes después de la reforma que estoy citando se produjo el 23 de febrero, y piense usted que si esta reforma no se hubiera hecho

puntualmente y a tiempo no se habría podido apelar al Tribunal Supremo civil, donde fueron modificadas las sentencias, y se había considerado eximente la obediencia debida, tema que en estos días está de actualidad, por ejemplo, en Argentina.

Entonces, quizá lo que había no era tan malo. Usted posiblemente estaba pensando en lo que había en el año 1945.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Busquets. Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, votaremos las enmiendas relativas a los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo. (El señor **Montesdeoca Sánchez pide la palabra.**)

El señor Montesdeoca tiene la palabra.

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, pediríamos votación separada, en lo que se refiere al Título Quinto, de los artículos 102 y 104.

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, señor Montesdeoca, vamos a votar las enmiendas. Lo digo para no confundir. ¿Hay interés en votar alguna enmienda de su Grupo por separado o las especificaciones sólo se referían a los artículos?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: A los artículos simplemente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Posteriormente, me hará la especificación que desee. Muchas gracias.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana a los Títulos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 195; a favor, tres; en contra, 170; abstenciones, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 198; a favor, 27; en contra, 150; abstenciones, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 198; a favor, cinco; en contra, 154; abstenciones, 39.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario PNV.

A continuación, votamos la enmienda del Grupo del CDS.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 199; a favor, ocho; en contra, 152; abstenciones, 39.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda del Grupo del CDS.

Vamos a votar seguidamente el texto del proyecto que integra los Títulos que han sido objeto de debate.

¿Señor Montesdeoca?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Gracias, señor Presidente.

Nuestro Grupo pediría votación separada, en lo que se refiere al Título Quinto, de los artículos 102 y 104; en lo que se refiere al Título Sexto, votación separada de los artículos 110 y 113; el Título Séptimo se puede votar en su conjunto; y al Título Octavo, votación separada de los artículos 117 y 118.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Montesdeoca. ¿Alguna otra solicitud de votación? (Pausa.) ¿Señor Buil?

El señor **BUIL GIRAL**: Señor Presidente, solicito votación separada del artículo 107.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Montesdeoca, ¿los artículos 102 y 104 se pueden votar conjuntamente? (Asentimiento.) Muchas gracias.

Votamos, en primer lugar, los artículos 102 y 104. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 155; en contra 34; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 102 y 104.

Se somete a votación seguidamente el artículo 107. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, 186; en contra, 10; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 107.

Se someten a votación seguidamente los restantes artículos del Título Quinto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Vo-

tos emitidos, 204; a favor, 191; en contra, tres; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los restantes artículos del Título Quinto.

Se someten a votación seguidamente los artículos 110 y 113.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 204; a favor, 164; en contra, 31; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 110 y 113.

Seguidamente se someten a votación los artículos 111 y 112 del Título Sexto y 114 y 115 del Título séptimo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 164; en contra, 32; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 111, 112, 114 y 115.

Se someten a votación seguidamente los artículos 117 y 118.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 165; en contra, 32; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 117 y 118.

Seguidamente sometemos a votación los restantes artículos del Título octavo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 206; a favor, 195; en contra, dos; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los restantes artículos del Título octavo.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas a los títulos noveno y décimo y a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. El señor Zubía tiene la palabra.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, con la misma brevedad anterior, damos por defendidas y, en consecuencia, mantenemos para votación las enmiendas número 7, al artículo 129; número 8, al artículo 133, y número 10, al artículo 155. Retiramos en este mismo acto la número 9, al artículo 149, y la número 19, al artículo 155, por cuanto que están recogidas, al igual que

las que han sido retiradas en turnos anteriores, en el dictamen de la Comisión.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Zubía.

Enmiendas del Grupo de Coalición Popular. El señor Montesdeoca tiene la palabra para consumir una parte del turno de defensa de las enmiendas, que compartirá con el señor Cañellas del mismo Grupo de Coalición Popular.

El señor **MONTESEDOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo ha presentado dos enmiendas al Título noveno de este proyecto de ley: una, concretamente, al número 4 del artículo 130 y otra al artículo 152 de este Título noveno.

La enmienda número 33, que pretende modificar el número 4 del artículo 130, no tiene otra finalidad que proteger al personal que ejerce funciones judiciales militares ante la posibilidad de cualquier divergencia o cuando se entre en colisión de interpretación, que es posible siempre en el ejercicio de la función judicial. El artículo 130, número 4, considera entre las faltas muy graves los enfrentamientos graves y reiterados por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 127 con las autoridades y con los mandos militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo. Nuestra enmienda pretende establecer unos requisitos mucho más precisos en el sentido de añadir, dentro de esta falta muy grave, que estos enfrentamientos reiterados y graves se exterioricen o se utilicen modos injuriosos o notoriamente desatentos, con el fin de que el personal que ejerce la función judicial militar tenga siempre el sentido de independencia que está previsto en el artículo 8.º de este proyecto de ley y en momento alguno se vea mediatizado por la autoridad o por sus superiores militares. De ahí el que queramos añadir a esta falta muy grave los requisitos de que los enfrentamientos son considerados como falta muy grave siempre y cuando se exterioricen o se utilicen modos injuriosos o notoriamente desatentos, puesto que es posible que en el ejercicio de la función judicial se produzcan exámenes, análisis o criterios divergentes en interpretación y, tal como viene redactado el precepto del proyecto, pudiera ser peligroso, puesto que es muy amplia su redacción, calificar como falta muy grave si no se dan las circunstancias o características que nosotros introducimos con esta enmienda.

La enmienda número 133, al artículo 152, del Título noveno la doy por defendida por los mismos argumentos que había aducido en mi intervención anterior, por considerar que este precepto debe ser suprimido. Su contenido hace relación a la ley procesal militar que, como decíamos en la intervención anterior, no ha entrado todavía en esta Cámara. El artículo 152 se refiere a una hipotética ley procesal militar que todavía no está aprobada: «Cuando fuere procedente alguna de las correcciones especiales previstas en la ley procesal militar para casos determinados...». Por tanto, este artículo está haciendo referencia a

Títulos
Noveno y
Décimo;
Disposiciones
adicionales,
transitorias,
derogatoria y
finales

una ley todavía inexistente y por ello el sentido de nuestra enmienda es de supresión de este artículo 152.

A continuación voy a defender las enmiendas de nuestro Grupo a las dos disposiciones finales, puesto que mi compañero, el señor Cañellas, va a defender las enmiendas del Grupo de Coalición Popular al Título décimo y a las disposiciones adicionales.

La disposición final primera establece la diferencia entre unos capítulos y títulos calificados con naturaleza de ley orgánica y otros calificados con naturaleza de ley ordinaria. Si bien esta disposición final primera es de sumo interés desde el punto de vista del examen de la doctrina y de la propia jurisprudencia, puesto que durante el debate de Comisión la profundidad con que los distintos intervinientes entraron en el examen de las enmiendas a esta disposición final hizo preciso pasar a consulta de los servicios jurídicos de la Cámara si se estaba planteando con acierto la redacción de esta disposición final, no obstante nuestro Grupo sigue manteniendo la preocupación —no sólo en lo que se refiere a esta norma, sino que puede servir de precedente a normas que con posterioridad se planteen— de que se suscite el dilema de que confluyan preceptos de naturaleza orgánica y de naturaleza de ley ordinaria.

El portavoz del Grupo Socialista en Comisión hacía una puntualización muy precisa en el sentido de que se hace difícil al legislador calificar con acierto qué precepto tiene rango de orgánico y qué precepto lo tiene de ordinario y que, tal vez, el propio legislador se encuentra con dificultades para delimitar con la mayor exactitud y precisión posibles si un precepto es orgánico u ordinario. De ahí el criterio de nuestro Grupo de que, cuando la mayoría de los preceptos que componen una ley estén comprendidos dentro de la definición que la propia Constitución española hace de las leyes de naturaleza orgánica, la totalidad de esa ley sea orgánica y no, en cambio, una parte sea orgánica y otra sea ordinaria. Ello no es un criterio arbitrario de nuestro Grupo, sino que en estos momentos es controversia sustancial de la doctrina y del propio criterio de los tribunales, del Tribunal Constitucional, de distintos tratadistas, etcétera. Ultimamente, en un libro interesante del profesor Conde, titulado «El régimen político español», se plantea la duda de aquellas leyes que él denomina —retomando la denominación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— leyes orgánicas conexas, que es precisamente el caso de este proyecto de ley. Este proyecto de ley entra dentro de lo que el profesor Conde y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional denomina leyes orgánicas conexas, porque en ellas convergen leyes de naturaleza ordinaria y leyes de naturaleza orgánica. De ahí el criterio que nuestro Grupo quiere sentar, no sólo en el debate de este proyecto de ley, sino como precedente en debates posteriores, de que todas aquellas leyes cuyos preceptos en su gran mayoría tengan naturaleza o rango de orgánicas sean calificadas en su totalidad de orgánicas y no, como se pretende en la disposición final primera de esta ley, que la mayor parte de sus títulos, capítulos y artículos tengan carácter de orgánicos y una parte mínima de los mismos tengan naturaleza de

ley ordinaria. De ahí el sentido de nuestra enmienda, con el fin de que la totalidad de los preceptos, el conjunto de las normas de este proyecto de ley tengan naturaleza de ley orgánica.

Finalmente, la enmienda número 155 pretende sustituir el texto de la disposición final segunda de este proyecto de ley por el siguiente: «La presente Ley Orgánica no entrará en vigor hasta que lo haga la ley procesal militar». Porque en el proyecto se fija una fecha en el sentido de que la presente ley orgánica entrará en vigor el 1 de febrero de 1988. Los autores del proyecto de ley ya establecen un plazo límite y en ese plazo límite necesariamente ha de entrar en esta Cámara la ley procesal militar, que es el cuarto texto de la reforma global de esta jurisdicción. Pero la duda que se plantea nuestro Grupo es que pudiera darse el supuesto de que antes del 1 de febrero de 1988 no se haya aprobado la ley procesal militar y, sin embargo, conforme a la disposición final segunda, a partir del 1 de febrero de 1988 entre en vigor esta ley orgánica que estamos debatiendo. ¿Qué solución se daría a los problemas que se suscitaran con el vacío, caso de no haber entrado la ley adjetiva ni haberse aprobado la misma?

Habida cuenta que la anunciada ley procesal militar se encuentra aún en estado de elaboración, en anteproyecto, sólo quedarían dos alternativas en el hipotético caso de que el 1 de febrero de 1988 no estuviera aprobada la ley procesal militar: O se mantendría el actual Tratado Tercero del Código de Justicia Militar, que se refiere a los procedimientos militares, o habría que aplicar la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y tanto una alternativa como la otra, desde el punto de vista procedimental, serían prácticamente inviables. Si se aplica el Tratado Tercero del Código de Justicia Militar (que está planteado según una estructura orgánica de la jurisdicción militar, en la que coexisten y comparten la jurisdicción el mando militar y los auditores, que hace referencia al viejo sistema, capitanes generales y auditores, y además a la existencia de órganos judiciales de carácter eventual, los consejos de guerra) se entraría en contradicción con los preceptos de este proyecto de ley que estamos debatiendo, puesto que el presente proyecto aparta al Mandó de la jurisdicción y crea una estructura de juzgados y tribunales permanentes, de carácter exclusivamente jurídico, similar al existente en la jurisdicción ordinaria. Por ello, las normas del Código de Justicia Militar no podrían ser de aplicación a este vacío legislativo que pudiera suscitarse. Por otro lado, si se aplicara la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sería posible la misma sin una adaptación especial de sus normas a la peculiar estructura de la jurisdicción militar.

Por consiguiente, señorías, la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que trata de la competencia y organización de la jurisdicción militar, no debe llevarse a efecto en tanto en cuanto no entre en vigor una ley procesal militar que la complete y la haga viable, so pena de introducir en la jurisdicción militar un verdadero confusio-nismo y, en definitiva, un auténtico caos y vacío procedimental. De ahí, señorías, la intención que perseguimos con nuestra enmienda en el sentido de modificar la disposición final segunda, dejando pendiente la entrada en

vigor de esta norma a que entre en vigor la ley procesal militar. Nosotros suscitábamos la idea de que debían de haber entrado conjuntamente en esta Cámara, haberse debatido al mismo tiempo y haberse aprobado con el fin de que entraran al mismo tiempo en vigor y no fijar una fecha en la cual pudiera ser que la ley procesal militar no estuviera aprobada, ya que, en ese caso, se produciría un vacío, un confusiónismo y esta ley sería prácticamente inaplicable. Por todo ello, solicito la aprobación de esta enmienda número 155 de nuestro grupo a la disposición final segunda de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Montesdeoca. El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Gracias, señor Presidente.

Voy a intervenir muy rápidamente. Nuestro Grupo mantiene para este trámite únicamente la enmienda número 137, al artículo 161, del Título décimo. La primera idea era retirarla si no hubiera sido porque, al hacer una mayor reflexión, hemos caído en la cuenta de la contradicción que hay entre este artículo 161 y el 65 de la ley en lo que respecta a los primeros párrafos de nuestra enmienda y del precepto; me refiero a la posibilidad de desplazamiento del Tribunal Militar Central fuera del territorio nacional. En tiempo de paz, que es el tiempo normal, basta con la decisión del Ministro de Defensa para que este Tribunal pueda desplazarse. En tiempo de guerra, cuando parece que los plazos apremian y las decisiones, al menos en teoría, tienen que tomarse más rápidamente, resulta que se hace a propuesta del Ministro de Defensa y por decisión del Gobierno, es decir, con un procedimiento más largo o, cuando menos, más complicado.

En lo que concierne a las disposiciones adicionales, la enmienda 146 a la cuarta de ellas trataba, aunque dada la forma en que ha quedado redactado el dictamen de la Comisión ya no parece que tenga relación con el tema, de que la unificación de los cuerpos jurídicos de los Ejércitos se hiciera en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ley; es decir que, en definitiva, este Cuerpo Jurídico único que va a resultar de la unificación esté ya aprobado y dispuesto a funcionar a partir de los seis meses en que la ley esté aprobada.

La enmienda 147, a las disposiciones quinta, sexta y séptima, la he defendido conjuntamente en el Título segundo con nuestra enmienda 57, por lo que no voy a insistir en este punto, pero sí quiero resaltar la importancia que tiene la enmienda 152. Hace unos momentos, el Diputado del Grupo de la mayoría socialista, señor Cuesta, al hablar, para rebatir un enmienda nuestra, de la defensa letrada nos decía —y así lo he entendido— que existía un paralelismo tal entre esta ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial que hacía que esta última actuara como norma supletoria de esta especial. Pues bien, amparándome en esta cita, en este argumento de autoridad del Diputado socialista, espero que el Grupo mayoritario acepte nuestra enmienda 152, que trata de consagrar oficial-

mente esta supletoriedad del texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial en todo lo no previsto en la ley específica de la jurisdicción militar.

A la disposición transitoria quinta queda viva la enmienda 153, que, aunque dice que pretende su supresión, realmente no es así, porque va conectada con la número 60, al artículo 25, del título segundo, en la que nosotros ampliábamos todavía más el plazo para poder ser presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, no solamente los seis primeros años, como dice la disposición transitoria quinta, sino siempre, es decir, que nunca se exija el requisito de tres años a los magistrados procedentes de la carrera militar para poder ser presidente.

La enmienda 145 pretendía llenar una laguna, que nosotros entendemos que existe, en la disposición transitoria sexta, pero como de la discusión que sostuvimos en la Comisión parece ser que cabe una cierta interpretación que permite rellenar este vacío legal, retiro esta enmienda a la disposición transitoria sexta, señor Presidente.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cañellas. ¿Turno en contra? (**Pausa.**)

Tiene la palabra el señor Sanjuán.

El señor **SANJUAN DE LA ROCHA**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con gran brevedad, dado que sólo voy a defender el título noveno del dictamen de la Comisión, de la inspección, de la responsabilidad disciplinaria judicial y de la potestad correctora, dejando para mis compañeros señor Busquets y señor Barrero la defensa del título décimo y disposiciones transitorias y finales del dictamen y, por consiguiente, la no aceptación de las enmiendas.

El Grupo Vasco ha presentado las enmiendas números 7 y 8, que creo que permanecen vivas. La enmienda número 7 pretende, lo que podría ser en cierto sentido lógico, que venga a continuar un procedimiento interrumpido la prescripción, pero cuando se paralice este procedimiento. Entendemos que éste es un principio general de Derecho y, por consiguiente, que no es necesario explicitarlo en todos y cada uno de los preceptos. Sobre la enmienda número 8, del Grupo Vasco, yo quisiera decirle que la redacción que se contiene en el texto del proyecto de ley es idéntica a la contenida en el artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La cuantía de la multa es la misma y la única adición existente es que se autoriza al Gobierno a actualizar la cuantía de la multa cada cinco años. Con esto doy por contestadas las dos enmiendas del Grupo Vasco.

Coalición Popular ha presentado las enmiendas números 33 y 130. La enmienda número 130, que hace referencia a esa ley procesal que ha de venir, creo que ha sido contestada reiteradamente por mis compañeros y podrá ser contestada nuevamente por el señor Barrero. Únicamente quiero decirle, con relación a la enmienda número 33, que la adición que usted propone, señor Montesdeoca, supone, en definitiva, la comisión del delito previsto en el artículo 101 del Código Penal Militar. Con esto, doy también por contestadas sus enmiendas.

Quisiera, de alguna manera, contestar a las enmiendas de Izquierda Unida, que en éste como en otros temas proponen la supresión de prácticamente todos los artículos del Capítulo I del Título noveno, que trata de la inspección de juzgados y tribunales, estableciendo que esta inspección corresponda única y exclusivamente al Consejo General del Poder Judicial. Mire usted, señor Sartorius, yo no sé muy bien qué contestarles a ustedes en este y en otros temas.

Me hace el efecto de que ustedes no han profundizado suficientemente, según las intervenciones que le he oído, en este proyecto de ley. Desde luego no acudieron a ninguna de las numerosísimas sesiones que realizó la Ponencia; no acudieron a ninguna de las sesiones que se realizaron en Comisión. Yo creo que todos los grupos que estábamos sustancialmente de acuerdo, me parece a mí, en este proyecto de ley, lo hemos hecho honda, seria y profundamente en la Ponencia y en la Comisión. Sin duda, si ustedes hubieran podido asistir a estos trabajos habrían retirado muchas de las enmiendas presentadas o, quizá, las habrían defendido hoy desde otras perspectivas.

El efecto que le producen a mi grupo todas esas enmiendas de supresión es que ustedes quieren desconocer, en definitiva, el artículo 117.5 de la Constitución, artículo que dice concretamente que la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y, naturalmente, desconocen ustedes también, señor Sartorius, todas las resoluciones que sobre este tema ha venido dictando el Tribunal Constitucional. Entre otras, yo le aconsejaría que se leyera el auto 121, de 29 de febrero de 1984, y la Sentencia número 97, de 29 de julio de 1985. Yo no se las voy a leer aquí; sí le remito al «Diario de Sesiones» de la Comisión donde, en la página 3311, se encuentran citados y están textualmente contenidos los aspectos más sustantivos e importantes de este auto y de esta sentencia que fueron citados por mi compañero el señor Granados Calero.

Este proyecto de ley, señor Sartorius, de acuerdo con la Constitución, de acuerdo con las resoluciones del Tribunal Constitucional —y no sólo estas dos, sino otras muchas— configura a la jurisdicción militar como una jurisdicción especializada que, junto con la ordinaria, constituye el Poder Judicial, sin que esto signifique ninguna ruptura del principio de unidad jurisdiccional, ya que esta unidad se produce por el propio reconocimiento que en el proyecto se realiza en múltiples artículos del Consejo General del Poder Judicial y porque la cúspide de la jurisdicción militar está precisamente en el Tribunal Supremo, en esa Sala Quinta del Tribunal Supremo que a usted le parece que no debe crearse.

Me hace el efecto de que ustedes no quieren reconocer la existencia de esta jurisdicción especializada y para ello, señor Sartorius, señores de Izquierda Unida, realmente no sirven sus enmiendas. Sería necesario que ustedes propusieran ante esta Cámara la reforma de la Constitución, la reforma, en concreto, del artículo 117.5; pero quiero hacer ver a SS. SS. que, desde luego, en todos los países de nuestro entorno geográfico existe una jurisdicción militar con este carácter de especializada y, desde luego, pero

quizá sin la existencia de esa unidad jurisdiccional, también en los de su ámbito ideológico.

Por otro lado, señor Sartorius, y lo digo ya en relación a estas enmiendas y a otras presentadas, me hace el efecto de que sus enmiendas carecen también del más mínimo rigor técnico. Le voy a decir por qué.

Han suprimido ustedes la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo y, en este caso, parte de sus competencias se las atribuyen a la Sala Segunda de lo Penal, pero, naturalmente, en su afán supresor, suprimen ustedes el Tribunal Militar Central y no dicen a quién corresponden las competencias de este Tribunal Militar Central, en sus funciones judiciales de la Sala de Justicia, ni en sus funciones de Sala de Gobierno.

Cuando llegamos a este capítulo y suprimen ustedes todo lo relacionado con la inspección hablando del Consejo, se olvidan ustedes de que la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta al Consejo para que pueda delegar en los presidentes de Sala las facultades de inspección y, sin embargo, ustedes aquí dicen que tiene que ser el Consejo, por sí mismo, quien lo haga.

Con esto, señor Sartorius, quiero decirle que en forma alguna podemos aceptar ninguna de sus enmiendas. No tienen ningún rigor técnico y, en definitiva, propugnan la desaparición de una jurisdicción que creemos que es necesaria en el ámbito estrictamente castrense y en los términos establecidos en nuestra Constitución.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Sanjuán.

Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor **BUSQUETS I BRAGULAT**: Señor Presidente, señores Diputados, voy a contestar brevemente a la única enmienda que ha sido formulada al título décimo, que trata de la jurisdicción militar en su momento más importante, o sea, en tiempos de guerra. A este título, diríamos esencial dentro de un código militar, la única enmienda mantenida es la del señor Cañellas, de Coalición Popular, que hace referencia al traslado del Tribunal Militar Central.

Quisiera recordarle, señor Cañellas, que aunque ustedes mantienen el mismo texto, esta enmienda en su argumentación se ha convertido algo así como en una enmienda mutable porque han variado la justificación tres veces. Inicialmente la enmienda cuando fue formulada respecto al proyecto de ley, pretendía que no se trasladase la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Esta parte fue asumida en la Ponencia y la ley ha mejorado gracias a la aportación de ustedes. A continuación, en el trámite de Comisión, usted defendió el actual texto pero argumentó que estaba mal colocado, respecto a otro artículo posterior; y ahora, en este momento procedimental, usted nos hace un argumento realmente serio, pero que aporta por primera vez ahora, diciendo que en el artículo 65 se establece que en tiempo de paz será el Ministro de Defensa el que podrá decidir el desplazamiento del Tribunal Militar Central y por el contrario, en el artículo 161 no debe ser

el Ministro de Defensa sino el Gobierno el que decida lo mismo en tiempo de guerra.

Usted argumenta —y su argumento es realmente serio— que tal como queda actualmente el Código en tiempo de guerra, en el que las decisiones son más rápidas y más expeditivas, el traslado del Tribunal presenta una mayor dificultad. Evidentemente su argumento me parece sólido, ahora bien, quisiera hacerle notar un matiz: En el artículo 161 no se habla de un traslado cualquiera, sino que se habla del traslado a la zona de operaciones, o sea, a una zona muy específica y no es lo mismo que un Tribunal actúe en una zona de retaguardia, o que actúe en las primeras líneas del frente. Este matiz tiene su importancia.

Evidentemente la importancia de este matiz actúa en la balanza en un sentido contrario al que usted señala respecto al tiempo de paz o de guerra; por tanto, es un tema a reflexionar, es un tema a considerar. Yo, sinceramente, señor Cañellas, aconsejaría a su grupo que con la justificación que han dado ahora por primera vez a esta enmienda la presenten de nuevo en el Senado, en donde el tema podrá ser planteado, debatido en todo el trámite procedimental y a lo mejor será asumido, habida cuenta de que se trata de un argumento que usted nos da «ex novo».

Gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Busquets. Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Gracias, señor Presidente.

Una mínima delicadeza con el señor Montesdeoca me obliga a contestarle a efectos de volver a un debate que hemos tenido en Comisión —pues usted me ha citado— sobre la cuestión de las disposiciones finales de este proyecto de ley y del dictamen de la Comisión. Consecuentemente voy a dar por reproducidas las argumentaciones dadas en la Comisión respecto a las disposiciones adicionales y transitorias y voy a centrarme exclusivamente, de una forma breve, señor Presidente, en la defensa del dictamen en lo que se refiere a las disposiciones finales primera y segunda.

La disposición final primera se refiere a qué materias, dentro de este proyecto de ley, dentro del dictamen de la Comisión, deben tener carácter orgánico y cuáles no. Realmente las dificultades que proceden de la interpretación que al menos este legislador tiene, y algún grupo más, del artículo 81 de la Constitución, nos obligaba a decir en la Comisión que cualquier decisión que se adoptara sería una decisión correcta porque era una decisión legislativa, una decisión respetuosa con el artículo 81 y nosotros habíamos adoptado aquella que nos parecía más restrictiva. Lo hacíamos por una serie de razones que vienen avaladas en este momento, además, por los informes de la propia Cámara que, como usted sabe, solicitamos con el fin de que se hiciera un poco más de luz en este tema. Además, el tema se avalaba por algo que yo creo que usted, señor Montesdeoca, entenderá, aun respetando su posición, como usted sabe que yo la respeto.

Nosotros creemos que se sostiene con dificultad que

tengan la importancia de ley orgánica una serie de artículos, a los que usted quiere darles ese carácter en este proyecto de ley, que se refieren, por ejemplo, a la prevención de procedimientos, cuando usted sabe que en estos artículos para nada se pueden conculcar las libertades públicas ni al Título II de la Constitución. Parece difícil entender que sea necesario que exista el carácter de ley orgánica para aquellos artículos, por ejemplo, que se refieren a todo el tema de auxiliares o de policía de estrados; parece difícil, a primera vista, si tenemos en cuenta que es bueno, creemos nosotros, un principio restrictivo en la formulación de orgánico de todos los artículos de una ley. Parece difícil e incluso parece contradictorio, por ejemplo, que formulemos como orgánicos aquellos artículos que en este dictamen se refieren al fiscal togado, porque sabe usted muy bien que el fiscal no togado, es decir, el fiscal civil, está regulado en un estatuto que no tiene carácter orgánico. Se podría dar la contradicción, evidente a mi entender, que el fiscal togado, que depende del fiscal general, esté articulado en sus funciones y en sus competencias mediante una ley orgánica cuando el estatuto del Ministerio Fiscal, de quien depende, no tiene ese carácter de ley orgánica. Consecuentes con ello, consecuentes, además, con las dificultades que supone la derogación; consecuentes, por otra parte con que las mayorías cambian, incluso en las Cámaras —también en la española—, nosotros considerábamos que era importante restringir este artículo. En este sentido limitábamos, como usted sabe, determinados artículos y determinados títulos a lo orgánico y otros no.

En todo caso, señor Montesdeoca, es respetable su postura; ciertamente hay doctrina que dice lo que usted dice —usted ha hablado de doctrina de catedráticos, de profesores—, pero nosotros consideramos más importante la doctrina expuesta en la sentencia 76/1983, de 5 de agosto, del Tribunal Constitucional. En todo caso, respetamos su postura y mantendremos la nuestra a efectos de votación.

Señor Presidente, hay una enmienda transaccional que una vez terminada la defensa de la disposición final...
(**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Silencio, por favor, señorías. Continúe, señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: ... a la disposición transitoria quinta, nosotros quisiéramos presentar una enmienda transaccional, aprovechando la enmienda 153, presentada por Coalición Popular a esta transitoria. En esta enmienda nuestra solicitamos que del texto del dictamen se excluyan las palabras «procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos». En el dictamen, señor Presidente, se trataba de quitar para estos cuerpos jurídicos de los ejércitos el requisito de tres años de servicio en la categoría de Magistrado del Supremo para poder acceder a Presidente de Sala. Parecía desequilibrado que se quitara este tiempo de carencia para quienes proceden del Cuerpo Jurídico de los Ejércitos y no para quienes proceden de la Carrera Judicial. Consecuentemente, nos parece de mayor justicia el que, durante estos primeros seis años,

no sea necesario el requisito de la permanencia de tres años de servicios en la categoría para ser Presidente de Sala del Tribunal Supremo, concretamente de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. En esta transitoria quinta, excluida esta frase que repito señor Presidente, «procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos», el resto del articulado quedaría igual.

Señor Presidente, creo que mi intervención va a ser la última de mi grupo, excepto la réplica, y quisiera, en dos segundos —si me lo permite el Presidente— entroncar con lo primero que dije al iniciar esta mañana cuando hablaba de dos notas esenciales para nuestro grupo: una era la importancia de la ley, sobre la que no voy a hablar más ya, que se ha puesto de manifiesto no sólo por este ponente sino incluso por portavoces de otros grupos al hablar en esta tribuna esta mañana y, en segundo lugar, agradecer, señor Presidente, la labor que han tenido todos los grupos parlamentarios a la hora del trabajo, de la elaboración y de la tramitación de esta ley.

Cuando se habla tanto de prepotencia, señor Presidente, quizás porque no se está acostumbrado a escuchar lo que muchas veces decimos los portavoces, debemos decir que agradecemos las enmiendas presentadas, que han tenido como resultado que se hayan aceptado más de 200 en esta ley y agradecemos también, sin duda, al Gobierno que no haya retirado el proyecto, a pesar de la enorme cantidad de enmiendas de los grupos, que no han ido contra su espíritu pero sí han cambiado el proyecto.

Agradeciendo a los grupos parlamentarios su apoyo, confiamos también tenerlo en la votación final de esta sustancial ley para la reforma de la Jurisdicción Militar.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Barrero.

Tiene la palabra el señor Sartorius.

El señor **SARTORIUS ALVAREZ DE LAS ASTURIAS BOHORQUES**: Señor Presidente, señorías. Señor Sanjuán, la primera consideración que ha hecho usted, S. S., respecto al tema de la Ponencia y de la Comisión, no me recería por mi parte una respuesta. Creo que cualquier grupo parlamentario está en perfecto derecho a defender las enmiendas en el trámite que considere oportuno. Pero aquí yo creo que no se trata de contabilizar horas de sesión, de trabajos de Ponencia, de Comisión, de enmiendas que hay que hacer, porque, en ese caso, señor Sanjuán, desde luego nuestro grupo, con siete Diputados, creo que saldríamos por encima, muy por encima, en cuanto a presentación de enmiendas en cuanto a trabajos, comisiones que tenemos que ir en un lado y en otro, muy por encima, evidentemente, de los grupos que tienen más Diputados. Me parece que me reconocerá eso S. S., y que, desde luego, hay que multiplicarse para poder cubrir todos los aspectos de la labor legislativa. Se lo digo con simpatía, señor Sanjuán, pero aquí estamos en una cuestión de Derecho y de prefiguración nada menos que de la organización de la Jurisdicción Militar a la que usted ha hecho referencia en dos o tres puntos.

Si nosotros hubiéramos creído que el proyecto que us-

tedes han traído a esta Cámara sobre este tema era anti-constitucional, como usted ha dicho —cosa que yo no he sostenido en ningún momento— o que había que liquidar todo el panorama de esta ley, hubiéramos planteado una enmienda a la totalidad, señor Sanjuán, cosa que no hemos hecho, y lo he dicho esta mañana.

No hemos planteado una enmienda a la totalidad de supresión de la Jurisdicción Militar ni de la organización de los Tribunales Militares. Hemos planteado dos o tres aspectos importantes, fundamentales a los que usted no ha contestado. ¿Qué usted está en desacuerdo con ellos?, por supuesto; eso ya lo sabía desde el principio y que iban a votar en contra en Ponencia, en Comisión y en el Pleno. Por supuesto, iban a votar en contra de ellos, porque, evidentemente, son modificaciones sustantivas.

Ahora bien, que usted me diga que cuando nosotros pedimos la supresión de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo eso no tiene rigor, me parece que sobre eso puede opinarse en un sentido o en otro, estar a favor o en contra, pero no es un problema de rigor. Está la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que puede perfectamente conocer de estos asuntos como, por ejemplo, conoció en el tema del 23-F al que hacía referencia el señor Busquets anteriormente. Yo precisamente lo he utilizado como argumento para decir que no es necesaria la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, porque si en ese acontecimiento hubiera existido la Sala de lo Militar del Supremo no hubiera conocido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; hubiera conocido esta Sala que ustedes crean de lo Militar.

Me parece que eso es así. No he hecho referencia al pasado excesivamente lejano, pero reconozcanme SS. SS. que en la disposición derogatoria de esta ley —vea usted que me he leído la ley a fondo hasta las disposiciones derogatoria, final, etcétera— se dice que se deroga una ley del año 1945 o ¿no es así, señor Busquets? Se deroga también la ley del año 1945.

Yo no creo que se estén derogando sólo las leyes anteriores a la democracia; claro que no, puesto que conozco la existencia de esa ley a la que usted hace referencia, aunque yo entonces no era Diputado, pero no hace falta serlo para leer las leyes.

El problema está en que había una ley del año 1945 que ahora se deroga en un aspecto de organización, etcétera, que lo menciona la disposición derogatoria. Por tanto, no iba yo tan descaminado al plantear determinadas cuestiones.

Cuando ustedes dicen, si suprimen el Tribunal Militar Central, ¿dónde van sus competencias? Las competencias —perdone S. S.— si lee usted detenidamente el artículo 34, habla de que la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central conocerá..., verá que las cuestiones que están ahí contempladas, que se refieren a fuero de personas, pasarían a los tribunales territoriales, en una primera instancia y al Tribunal Supremo en casación. Por tanto no es necesario hacer una especificación de qué pasaría con esas atribuciones en lo fundamental que dice ese artículo, porque está en la lógica de la supresión del Tribunal Central, ya que se refiere a que determinados mandos militares

que están en las letras a), b), c) y d) pasan al Tribunal Militar Central. Es una cuestión de personas que pasarían a sus respectivos tribunales territoriales y, en casación, al Tribunal Supremo.

Por tanto, no es una falta de rigor lo que se está discutiendo aquí. Ese argumento que siempre utiliza el partido de la mayoría que apoya al Gobierno de decir que cada proposición o cuestión contraria a lo que ellos opinan es falta de rigor no es un argumento. En todo caso, es una opinión distinta, una discrepancia profunda sobre algunos temas de esta ley, pero no es una falta de rigor.

Yo he leído, por ejemplo, la ley francesa sobre este tema y, desde luego, no es esta ley que ustedes han presentado. Yo no sé si para Francia le irá bien esa ley y para nosotros otra ley distinta; pero, desde luego, no es la ley que ustedes han presentado en aspectos importantes, y no creo yo que se pueda decir que es que falta rigor en la ley francesa. No. Es una ley diferente que contempla unas cosas y otras no.

Desde luego no me ha dicho nada sobre un tema al que yo he dado mucha importancia y me parece que no está falto de rigor cuando yo digo que determinados mandos militares no pueden tener una legitimación para plantear un recurso de casación cuando no han sido parte en el procedimiento. Eso no tiene explicación. Eso sí que es falta de rigor, desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista de lo que es una jurisdicción.

A alguien que no ha estado en el procedimiento, que no tiene nada que ver con el mismo, al final, cuando hay sentencia, darle legitimación activa para poder plantear un recurso de casación, desde mi punto de vista —modestamente y con menos conocimiento que S. S.— rompe lo que es la coherencia del procedimiento penal, permítame que se lo diga. No es un problema de rigor, si no en ese sentido.

Termino, señorías, señor Presidente, diciendo que cuando nosotros hemos planteado que el Consejo General del Poder Judicial tenga, lo mismo que tiene cualquier otra, las atribuciones plenas de la inspección, no estamos diciendo ninguna barbaridad, simplemente queremos que no se establezca una diferenciación respecto a las atribuciones que tiene el Consejo General del Poder Judicial, porque creemos que no tiene por qué tenerlas.

No negamos, por tanto, la existencia de una ley para establecer una serie de cuestiones que ustedes regulan aquí con mejor o peor acierto; lo que creemos es que hay tres o cuatro puntos importantísimos que nos gustaría que hubieran sido de otra manera: no existencia de la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo; no existencia del Tribunal Central Militar; el que no se pueda plantear ese recurso por parte del mando militar y el tema de la inspección. Me parece que, como mínimo, eso tiene tanto rigor como lo que ustedes han planteado.

Hay también una cuestión a la que había hecho referencia anteriormente un Diputado de la mayoría que yo creo que ha sido contestada, pero, señor Busquets, no hable usted de Argentina para justificar no sé qué cuestiones. ¿Qué tiene que ver Argentina con lo que estamos discutiendo aquí? Yo conozco lo que ha sucedido allí y lo

que ha sucedido aquí, como lo conoce S. S. perfectamente, y sé muy bien lo que son los consejos de guerra. Yo no sé si usted ha participado alguna vez en un consejo de guerra; yo sí, pero desde el banquillo de los acusados y, por tanto, sé muy bien lo que es un consejo de guerra. Me parece muy bien que hayan desaparecido (**Rumores.**) Como me parece muy bien que hayan desaparecido otras cuestiones. Felicitaciones por ese motivo; pero no me saque usted a relucir Argentina porque no tiene nada que ver con lo que estamos discutiendo hoy aquí.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Sartorius. (**Murmulllos.**)

Silencio, señorías. (**El señor Busquets Bragulat pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Busquets.

El señor **BUSQUETS BRAGULAT**: Muy brevemente, señor Presidente, por cortesía parlamentaria.

El señor Sartorius, en algunas de las cosas que ha dicho, por ejemplo, al hablar de la legitimación especial, no ha observado —y nosotros comprendemos que un Grupo pequeño no puede estar en todos lados, y quizá sea ése el motivo— que la nueva redacción es distinta de la que llegó inicialmente, posiblemente gracias a la aportación de enmiendas de otros Grupos, entre los cuales está el del señor Sartorius, cosa que agradecemos.

El artículo 110 ahora dice: «En defensa de la disciplina y otros intereses esenciales de la Institución Militar, los Mandos Militares»... Resulta evidente que la disciplina, desde el punto de vista militar, es un bien que hay que proteger. Ya antes hemos dicho que estas leyes, que existen fundamentalmente para caso de guerra pero también para el funcionamiento de la institución militar, son leyes que tienen una cierta especificidad, porque si no tuviesen una cierta especificidad no sería necesario hacerlas. Evidentemente, eso no quita rigor a sus enmiendas —que nosotros, obviamente, reconocemos—, pero nosotros consideramos que en este momento las leyes deben ser hechas tal y como nosotros las hacemos.

Usted dice que ha participado en algún consejo de guerra en el banquillo. No es mi caso, señor Sartorius, usted lo sabe. Yo he sido militar durante veintiseis años y me enorgullezco de ello; pero esto me permite también comprender la especificidad de la profesión y comprender a un cierto colectivo para el cual estamos legislando. Porque hoy se están haciendo unas leyes judiciales militares en las que, evidentemente, hay que tener en cuenta una vertiente jurídica, pero también hay que tener en cuenta la vertiente de los militares, receptores de la ley, con su especificidad, para que así, la ley, sea lo mejor posible. No legislando —como antes decíamos— en abstracto.

En cuanto a lo de Argentina, supongo que me debo explicar muy mal, porque lo único que he pretendido decir es que en la reforma que hicimos en 1980, en la que ustedes participaron y a la que apoyaron, se abolieron una serie de cosas que existían desde 1945, entre las cuales estaba la exigencia de la obediencia debida. Al hilo de ello

he citado lo que viene en los periódicos de hoy, el problema que tiene Argentina, problema que no es tan teórico ni tan lejano.

Nosotros esto evidentemente lo abolimos ya en aquel momento, cuando la democracia no estaba tan afianzada; la prueba es que vino después el 23 de febrero. Por eso fue bueno que lo aboliéramos en aquel momento. Porque las sentencias pudieron ser condenatorias precisamente porque se abolió esa exigente que era un argumento contrario a la democracia. Eso es lo que yo he querido explicar y lo que le digo cordialmente, agradeciéndole, además, a usted y a su Grupo, las muchas aportaciones que han hecho en el debate de toda esta ley.

Gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Busquets. Tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Gracias, señor Presidente.

Unicamente para decir que aunque nuestra enmienda 255 no se ha debatido, queda retirada. Lo digo a efectos de que quede constancia.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Buil.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas relativas a los Títulos noveno y décimo y a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Enmiendas de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 12; en contra, 217; abstenciones, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, ocho; en contra, 181; abstenciones, 61.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 57; en contra, 174; abstenciones, 24.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Coalición Popular.

El Grupo del CDS mantenía únicamente la enmienda número 255, que ha sido retirada.

Queda, finalmente, la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista a la disposición transitoria quinta, en sustitución de la número 153, del Grupo de Coalición Popular, que era de supresión de dicha disposición transitoria quinta.

Se somete a votación la enmienda transaccional...

El señor **CAÑELLAS FONTS**: ¿Y la mía qué?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cañellas, la enmienda transaccional es de aproximación, lógicamente, entre la enmienda 153 y el texto del dictamen de la Comisión.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Sí, señor Presidente, pero lo que pasa es que la 153 se ha votado y rechazado. No sé cómo voy a poder retirarla ahora.

El señor **PRESIDENTE**: No, señor Cañellas, al haberse planteado la enmienda transaccional por parte del Grupo Socialista y no haber puesto inconveniente por parte de su Grupo a que se sometiera a votación esa enmienda transaccional, la enmienda de supresión no ha sido objeto de votación.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Por eso, cuando empezábamos a votar las enmiendas de Coalición Popular sin distinguir unas de otras, estábamos intentando decirle que la 153 no entrara en votación. ¿Damos por sentado que la 153 no estaba incluida en esa votación anterior?

El señor **PRESIDENTE**: No ha sido objeto de votación.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: En ese caso la retiro, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda transaccional del Grupo Socialista a la disposición transitoria quinta.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 234; en contra, tres; abstenciones, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional a la disposición transitoria quinta.

Se somete seguidamente a votación el texto del dictamen. ¿Existe solicitud de votación separada, señor Montesdeoca?

El señor **MONTESDEOCA SANCHEZ**: Señor Presidente, pediríamos votación separada de los artículos 130 y 152, correspondientes al Título noveno, y votación conjunta de las disposiciones finales primera y segunda, pero separadas de las restantes disposiciones transitorias y adicionales.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Insistir en la votación separada, con arreglo a la nota que he pasado esta mañana a la Presidencia, de las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y séptima, que se pueden votar conjuntamente, y de la disposición transitoria sexta, separada de las restantes transitorias.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, los artículos 130 y 152 del título noveno.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 195; en contra, 53; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 130 y 152.

Seguidamente se votan los artículos restantes del título noveno.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 246; en contra, cinco; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los restantes artículos del título noveno.

Seguidamente se somete a votación el título décimo, con los artículos que lo integran y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera; transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y disposición derogatoria.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 249; en contra, dos; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos y disposiciones enunciados con anterioridad a la votación. (Rumores.) ¡Silencio!, señorías.

Disposición adicional cuarta, quinta, sexta. ¿Se pueden votar conjuntamente? (Pausa.) ¿La transitoria sexta también? (Pausa. El señor Cañellas Fons pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Gracias, señor Presidente. Las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y transitoria sexta, se pueden votar todas conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Se someten a votación las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y transitoria sexta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Vo-

tos emitidos, 257; a favor, 196; en contra, uno; abstenciones, 60.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones enunciadas con anterioridad a la votación.

Votamos seguidamente la disposición adicional octava, que no ha sido objeto de votación por omisión involuntaria de la Presidencia en anteriores votaciones.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 246; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición adicional octava.

Disposiciones finales primera y segunda.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 198; en contra, 53; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las disposiciones finales primera y segunda.

Votamos finalmente la exposición de motivos del dictamen. (El señor Cañellas Fons pide la palabra.) Señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, salvo error u omisión, la disposición derogatoria no se ha votado tampoco.

El señor **PRESIDENTE**: Sí se ha votado.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Pido disculpas entonces.

El señor **PRESIDENTE**: Comprendo que todos podemos confundirnos en este tipo de votaciones.

Sometemos a votación la exposición de motivos.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 194; en contra, cuatro; abstenciones, 58.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos. (El señor Ministro de Defensa pide la palabra.)

El señor Ministro de Defensa tiene la palabra.

El señor **MINISTRO DE DEFENSA** (Serra Serra): Señor Presidente, señorías, el Congreso acaba de debatir el tercero de los proyectos de ley que constituyen, junto con la Ley procesal que el Gobierno mandará muy pronto a esta Cámara, el conjunto de la reforma de la justicia militar. El articulado que acaba de debatirse y aprobarse supone la continuidad en el esfuerzo de las dos leyes ya existentes en cuanto a limitar a la justicia militar al ámbito estrictamente castrense; supone también el seguimiento

estricto del mandato constitucional de la existencia de un Poder Judicial único en nuestro Estado de Derecho; y supone también —como tercera característica que quisiera señalar— la tecnificación jurídica frente a los criterios tradicionales, que hacían en nuestro país de la jurisdicción militar una manifestación más del mando.

La constitución española, señorías, establece la unidad jurisdiccional y determina que los principios que definen al Poder Judicial son: la independencia de sus órganos, la inamovilidad y responsabilidad de sus miembros y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes ejercen la función judicial. Tales principios, con el texto de ley que acaba de debatirse, se incorporan plenamente a la jurisdicción castrense.

Con este proyecto de Ley se coloca a la justicia militar en el ámbito de dependencia del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Supremo y, a su vez, se coloca la fiscalía militar bajo la Fiscalía General del Estado. También se avanza —y esto me parece, señorías, muy importante— en la consagración de las garantías esenciales de los justiciables y de los perjudicados; la predeterminación de jueces y magistrados, la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, la actuación del acusador particular y del actor civil abren un nuevo modelo de entender la Administración de Justicia en las Fuerzas Armadas. Por todo ello, la jurisdicción militar ha dejado de ser una jurisdicción de excepción para transformarse en una jurisdicción especializada, por el derecho que aplica y por el ámbito en el que se ejerce.

Yo he tomado la palabra, señor Presidente, señorías, básicamente, para agradecer el interés y el trabajo de SS. SS. en la perfección del texto que trasladó el Gobierno al Congreso. Es mi convencimiento, señorías, que entre todos hemos dado un paso importante, yo diría que capital, en el firme camino de profesionalizar a nuestras Fuerzas Armadas, para hacer de ellas una institución abierta a las exigencias de nuestra sociedad y plenamente ajustada a los principios y a los preceptos de nuestra Constitución.

Muchas gracias. (Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!)

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Ministro.

VOTACIONES DE TOTALIDAD:

— DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA JURISDICCION MILITAR

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de conjunto, correspondiente a la naturaleza de ley orgánica de este proyecto.

Votación de conjunto del proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 262; a favor, 201; en contra, siete; abstenciones, 54.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el proyecto de ley orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar.

— DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE DELEGACION DE FACULTADES DEL ESTADO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN RELACION CON LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y POR CABLE, DE LA COMISION DE INDUSTRIA, OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

El señor **PRESIDENTE**: Votación de conjunto del proyecto de ley orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Urbanismo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 261; a favor, 245; en contra, nueve; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el proyecto de ley orgánica de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable.

El Pleno se reunirá de nuevo el miércoles 29, a las nueve de la mañana.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961